

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

32

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)

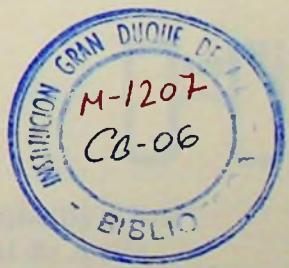
José María Herráez Hernández

de Alba
189)



Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)





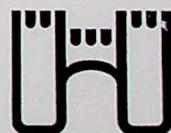
Institución Gran Duque de Alba

JOSÉ MARÍA HERRÁEZ HERNÁNDEZ

ÍNDICE

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**

Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84-86930-75-8. Obra completa

I.S.B.N.: 84-89518-21-1. Volumen X

Depósito Legal: AV-270-1996

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.

Carretera a Valladolid, Km. 0,800

05004-ÁVILA

ÍNDICE



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

www

INDICE

	<u>Págs.</u>
Documentos	11
Índice de personas	199
Índice de lugares	211



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ESTE DOCUMENTO

1494, abril, 18. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al comendador Luis de Guzmán, señor de El Puente del Congosto, que exponga las razones que tuvo para prender a Juan Velázquez, vecino de Ávila (Consejo).

Fol. 578, doc. 1.324.

Juan Velázquez. De justicia. Enplazamiento. Juan Velázquez, preso.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el comendador Luys de Guzmán, cuya es la vylla de la Puente del Congosto, salud e gracia.

Sepades que Alonso Romo, veçino de Ávyla, en nonbre de Juan Velázquez, su primo, veçino de la dicha çibdad, nos hizo relaciòn por su petición dezyendo que puede aver quarenta dýas, poco más o menos, que diz que vos, con poco themor de Dios e de nuestra justicia, diz que prendystes e tenéys preso al dicho Juan Velázquez syn vos aver fecho nyn never cosa alguna, hazyendo e cometiendo en ello cárcel privada. Diz que como quier que por el dicho Juan Velázquez fueses requerydo que le soltásedes e dexásedes yr a la dicha çibdad de Ávyla, donde él es veçino, e que allí él estará presto de estar con vos a derecho e de vos pagar qualquier cosa que vos fuese a cargo. diz que non lo avéys querido hazer, dizyendo que le tenéys preso asý sobre ciertas cuentas que diz que vos ha de dar como sobre otras cosas, segund que por un testimonyo synado de escrivano que ante nos presentó diz que paresciera, e que sy ante vos anse de letygar, segund que diz que vos avéys mostrado contra él odioso e sospechoso, e por ser en cosa propia se resçela que le non sería guardada su justicia. E nos suplicó e pedió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole remetyr a la dicha çibdad de Ávyla, donde es veçino, para que allí fuese demandado, e que sobre todo ello le proveyésemos con justicia como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E porque nos queremos saber qué es la cabsa e razón porque asý tenéys preso al dicho Juan Velázquez, por mandar proveer en ello conmo cunpla a nuestro servicio e de justicia se deva hazer, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que del dýa que vos fuere leýda e noteficada fasta XXX dýas primeros siguyentes enbiedes ante los del nuestro consejo la cabsa e razón que tovystes para prender al dicho Juan Velázquez, por que vysta en el nuestro consejo se provea en ello segund de justicia devamos hazer.

E los unos nin los otros, etc. Pena de XM maravedís, etc.

So la qual, etc.

Dada en Medina¹ [del Campo], a XVIII dýas de abril de IM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundysalvus, liçençiatuſ. Françiscus, doctor et abbas. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara, etc.

2

1494, abril, 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que averigüe cuántos maravedís podrían repartir entre los pueblos de Ávila, más de los 3.000 que ordenan las Cortes de Toledo, para poder mantener sus gastos (Consejo).

Fol. 262, doc. 1.352.

Pueblos de Ávyla. Sobre lo del prevyllejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de la tyerra desa çibdad nos es fecha relación por su petición dizyendo que nos hezimos merçed a esa dicha çibdad e su tyerra de un mercado franco, e diz que para sacar el prevyllejo, e para lo venir a negoçiar, e para las cárceles e cadenas de la dicha çibdad, e para las guardas de los térmynos, e otras cosas, son menester muchas quantýas de maravedís, las quales diz que la dicha çibdad nyn ellos non pueden repartyr demás nyn allende de tres mill maravedís, segund la ley que nos hezimos en las Cortes de Toledo. E diz que los dichos tres mill maravedís non bastarían con mucha mayor cantydad para las

¹ Tachado: "a veinte".

dichas neçesydades, cerca de lo qual nos enbyaron a suplicar e pedyr por merçed mandásemos proveher, dándoles liçençia para repartyr por los dichos pueblos todo lo que fuese menester para lo suso dicho, o como la nuestra merçed fuese, e, porque nos queremos ser ynformados de todo lo susodicho, tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayáys ynformación qué neçesydad[es] son las susodichas que los dichos pueblos dizen que tyenen, e qué cantydad de maravedís serán menester para ellos, e sy los dichos pueblos tyenen dónde lo puedan cunplir e pagar, e cómico e en qué manera esto se podría repartyr lo menos syn dapño de los dichos pueblos. E la dicha pesquysa fecha e la verdad sabida, la firméys de vuestro nonbre e la fagáys firmar e sygnar al escrivano por ante quyen pasare, e la dedes a la parte de los dichos pueblos para que la trayan e presenten ante nos, e lo mandemos proveher como la cunpla a nuestro servicio.

E non fagades ende ál.

E es dada en esta muy noble vylla de Medyna del Canpo, a XIX dýas del mes de abril, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. *{Espacio en blanco}*. Escrivano Castillo.

3

1494, [abril], 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que manifieste por qué ha prohibido aconsejar y ayudar en pleitos al letrado que los pueblos de Ávila tenían para eso (Consejo).

Fol. 261, doc. 1.353.

Pueblos de Ávyla. Sobre lo del letrado.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la nuestra çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de esa dicha çibdad de Ávyla nos es fecha relación por su petyción diciendo que ellos tenýan en esa dicha çibdad un letrado que les ayudava en sus pleytos e cabsas, e les aconsejava en las cosas que les tocava, al qual pagavan su salario, e diz que vos, syn cabsa nin razón alguna justa, mandastes al dicho letrado que non les ayudase nyn tovyese cargo de sus negoçios. En lo qual diz que sy asý pasase los dichos pueblos recebirían mucho agravyo e dapño, e cerca dello nos enbiaron a suplicar e pedyr por merçed con remedyo de justicia le mandásemos proveher, o como la nuestra merçed fuese, e

nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del dýa que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta XV dýas primeros siguyentes, enbiéys ante nos la razón que vos movyó a hazer lo suso dicho, por que lo mandemos ver e proveher como cunpla a nuestro servício e sea justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medyna del Canpo a XIX días del mes de², año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. *[Espacio en blanco]*. Escrivano Castillo.

4

1494, abril, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de la villa de Valverde que retorren todos sus bienes a Juan Gómez de la Torre, judío converso, vecino de Monveltrán (Consejo).

Fol. 174, doc. 1.375.

Juan Gómez de la Torre. Ynçitativa³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de la vylla de Valverde, salud e graça.

Sepades que Juan Gómez de la Torre, veçino de Monveltrán, nos hizo relación por su petición deziendo que al tyenpo que nos mandamos salir los judíos destos nuestro reynos que dimos una nuestra carta de liçençia para que podiesen vender todos sus bienes muebles e raýzes, e, asý pregonada la dicha carta, diz que Fernando de la Rúa, consejero del conde de Nieva, diz que fizó pregonar en esa vylla de Valverde que ninguno non comprase hazyenda raýz de ninguno de los dichos judíos, salvo diz que dexase el tercio de la tal fazyenda que asý comprase para acudir con los maravedís de ello al dicho consejero para el dicho conde, de manera que diz que a él le fue llevado de la hazyenda que allí vendió de bienes raýzes por el dicho consejero bien ocho mill maravedís en dineros contados, en lo qual diz que él resçibió grand agravyo e dapño, e agora, pues por la graça de Dyos nuestro⁴

² El escribano no espccificó el mes, ni tampoco dejó espacio en blanco para ello.

³ En tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Abril 1494".

⁴ En el documento: "nuestros".

Señor él fue alunbrado del Espíritu Santo e se tornó e reduzió a nuestra santa fe católica, con su muger e hijos, e se vyno a bevyr a la dicha vylla de Monveltrán, que nos suplicava e pedýa por merçed le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que⁵ veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes, brevemente, e non dando lugar a luengas e dylaciones de maliçia, synon la verdad sabida, fagades e admynistredes en ello todo cunplimento de justicia, por manera que la él aya e alcance, e por defeto della non tenga razón de se nos querxar, con apercibimiento que vos fazemos que, remysos fuéredes en lo susodicho e non lo fazyéredes asý, nos tornaremos a vos e a vuestros bienes⁶, e enbiaremos a vuestra costa quyen le faga justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la vylla de Medina [del Campo], a veinte de abril de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonyus, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, dotor et abbas. Iohannes, liçençiatu. Yo, Luys del Castillo, etc.

5

1494, abril, 22. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos, a petición de los procuradores de Ávila, ordenan al corregidor [de Ávila] o juez de residencia que ejecute la residencia tomada al licenciado Álvaro de Santistevan, corregidor que fue de esa ciudad (Consejo).

Fol. 579, doc. 1.394.

Procuradores de la tierra de Ávila. Para que executen la resydençia del corregidor de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia característico al qual fazemos nuestro juez mero esecutor para que lo de yuso en esta nuestra [carta] será contenyido, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçález de Pajares, e Miguel Rodríguez de Chaherreros, e Fernán Gutiérrez de Cardeñosa, procuradores de la tierra de la dicha çibdad de

⁵ Tachado: "lla".

⁶ Tachadura.

Ávila, nos fizieron relaciόn por su peticiόn, etc., diciendo que bien sabíamos cόmo, porque al tiempo que fue tomada la resydençia al liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, se falló aver levado, él e sus oficiales, ciertas contías de maravedís syn le pertenesçer, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para que el dicho liçençiado e sus oficiales les diese e pagase lo que asy ynjustamente avía levado, segund que más largamente se contenía en la dicha nuestra carta que ante nos presentava. Con la qual, por parte de la dicha tierra fue requerido el dicho liçençiado e sus oficiales para que la cunpliesen, segund que en ella se contenía, e que non la quisyeron cumplir, antes respondieron a ellas algunas razones non devidas, segund que parescía por un testimonyo que asy mismo ante nos presentaron. E que, en prosecuciόn de la dicha cobrança, la dicha tierra avía hecho muchas costas, e que pues el dicho liçençiado nin sus oficiales, en la dicha çibdad nin en su tierra, non tenían bienes algunos nin fianças de que pudiesen ser pagados de lo que se les devía, que nos suplicavan e pedían por merçed que les mandásemos dar un juez esecutor a costa del dicho liçençiado para que les hiziese pagar de lo que se les devía e de las costas, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fielmente faréys aquello que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho, por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vades a qualesquier partes e lugares donde fuere nesçesario, e veades la dicha nuestra carta que contra el dicho liçençiado e sus oficiales mandamos dar, e las hordenanças que por ella les fizimos, e las guardéys e cumpláys e esecutéys, e fagáys guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E, guardándola e cumpliéndola, sy el dicho liçençiado e sus oficiales non cumplieren e pagaren las condenaciones contenidas en la dicha nuestra carta, fagades entrega e esecución en sus bienes dellos e de cada uno dellos, a cada uno dellos por lo que fuere condenado, en bienes muebles sy pudieren ser avidos, sy no en raýzes, con fianças que los farán sanos al tiempo de remate, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís de su valor entreguedes e fagades pago a las personas e concejos contenydos en la dicha nuestra carta de todo lo que ovieren de aver, con más las costas que sobre la cobrança dellos ovieren hecho o fizieren. Para lo qual, todo que dicho es por esta nuestra carta, vos damos poder complido con sus ynçidençias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e voluntad que estedes en fazer lo suso dicho seys días, en que ayades e levedes cada un día dellos, para vuestro salario e mantenymyento cada un día dellos, dozientos ⁷ e cincuenta maravedís, los quales ayades e cobredes

⁷ Tachado: "maravedís".

e vos sean dados e pagados por el dicho liçençiado de Santistevan, para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias que se requyeran e devan fazer, por esta carta vos damos poder complido.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e dos días del mes de abril de noventa e quatro años.

Don Álvaro. El dotor de Alcoçer. El chançiller. El dotor Ponçe. El liçençiado Malpartida. El liçençiado Pedrosa. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

6

1494, abril, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que los pueblos de Ávila no sean agraviados en el repartimiento de la Hermandad que había aumentado por tener que pagar la parte que abonaban los judíos expulsados del reino (Consejo).

Fol. 127. doc. 1.410.

Pueblos de Ávila. Que non les hagan un agravio.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que los concejos e onbres buenos e comunydad de la tyerra de la dicha çibdad de Ávila nos enbyaron a hazer relaçion por su petyción diciendo que la dicha çibdad hera obligada a pagar de los maravedís de la Hermandad de ciento partes una, en que diz que se monta setenta e dos mill maravedís, de los quales, repartydos entre ellos e los moros e los judýos, les cabe muy poca parte. E diz que la dicha çibdad nos hizo relaçion que por la yda de los judýos les faltava[n] treynta mill maravedís, e que la dicha çibdad no los podría repartyr porque diz que les sería dyfycultoso, e diz que ynpetraron una nuestra carta para lo echar por sysa entre sy, por virtud de la qual diz que la dicha sysa se echó, asý en el pan que en la dicha çibdad se vende, e en la madera, e ripia, e cortezas, e tea, e syllas, e en otras cosas. La qual dicha sysa diz que fue echada en mucha cantydad e en su perjuicio, porque diz que ellos pagan lo que cabe a los dichos pueblos e contribuyçion de la Hermandad, e les hazen contribuyr en la dicha sysa, e tanbién porque diz que acaesçe que los veçinos de la dicha tyerra llevan madera e syllas e teas a vender e les cuestan más los testimonyos que han de tomar en los lugares donde lo venden que lo que vale la dicha madera, e, porque diz que pues ellos

pagan lo⁸ que les cabe a pagar de la dicha Hermandad, que la dicha çibdad asý mismo aya de pagar lo que les cabe, e non cargallo sobre la dicha tierra toda. E cerca dello nos suplicaron e pedyeron por merçed con remedio de justicia les mandásemos proveher, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e lo proveáys, por tal manera que los vezynos e pueblos de la dicha tierra non reçiban nyn les sea fecho agravyo, nyn tengan cabsa nyn razón de se nos venyr a quexar ante nos.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la vylla de Medyna del Canpo, a⁹ XXIII dýas del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro annos.

Don Álvaro. [*Espacio en blanco*]. Escrivano Castillo.

7

1494, abril, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y alcaldes de Arévalo que lleven a la corte a de Valderrama, apresado por hurto en la villa de Arévalo (Consejo).

Fol. 161, doc. 1.439.

Para que traygan preso a uno de Arévalo por un hurto que hizo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la villa de Arévalo, salud y gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa dicha villa está preso [*espacio en blanco*] de Valderrama por un hurto que hizo en nuestra corte.

E porque nuestra merçed e voluntad es que sea traýdo a ella para que se haga justicia, por esta nuestra carta vos mandamos que, luego que con ella fuerdes requeridos, deys e entreguéys al dicho [*espacio en blanco*] de Valderrama al bachiller Rodrigo de Madrid, alcalde desta villa de Medina del Canpo, preso, para que lo trayga a nuestra corte e le tenga preso fasta que, oydo, mandemos lo que sobre ello se aya de fazer, para lo qual todo le damos poder complido.

⁸ Tachado: "dicha madera". También, tachadura interlineada.

⁹ Tachado: "días del mes".

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a veynte e quattro días del mes de abril de noventa y quattro años.

Don Álvaro. El dotor de Alcoçer. El dotor de Villalón. El chançiller. El liçençiado Pedrosa. Yo, Alonso del Mármol, escryvano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494, abril, 25. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Mombeltrán para que ciertos vecinos de la villa, judíos conversos retornados, puedan volver a comprar los bienes que vendieron cuando salieron del reino (Reyes).

Fol. 395, doc. 1.452.

Ciertos veçinos de Monbeltrán que se tornaron christianos. Que les tornen sus bienes que vendieron quando se fueron del reyno.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores, alcaldes, e otras justicias qualesquier de la villa de Monbeltrán, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Dueñas, e Pero González el Moço, e Anbrosio López el Moço, e Bartolomé González del Valle, e Bartolomé Navarro, e Pedro del Colmenar, e Bartolomé fijo de Bartolomé Sánchez, e Alonso García del Colmenar, e Alonso López, e Anbrosoy del Colmenar, veçinos desa dicha villa, nos hizieron relación, etc., dizyendo que ellos eran judíos e, al tiempo que nos mandamos echar fuera destos nuestros reynos los judíos, ellos vendieron en esa dicha villa e su tierra ciertas casas e otras heredades raýzes por cierto precio de maravedís. Que agora ellos se han convertido a nuestra santa fe católica e son cristianos, e se han buelto a benyr e moran en esa dicha villa. E nos suplicaron e pidieron por merced que les mandásemos bolver e tornar los dichos sus bienes, pagando ellos los maravedís por que los vendieron, o que sobre ello les proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que devýamos mandar [dar] esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy las personas que hansý les compraron los dichos bienes raýzes non vendieron otros bienes raýzes para aver de pagarlos, pagando ellos los maravedís por que ansí los vendieron con más las mejorias e costas que

en ellas ovieren fecho, les fagáys tornar e restituyr las dichas casas e heredades e bienes raýzes en que biva contrato. Que los frutos e rentas de las dichas heredades queden e sean para las personas que los compraron.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a XXV días del mes de abril de noventa e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, etc. Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Françiscus, doctor ed abas. Iohannes, liçençiatuſ.

9

1494, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a Alfonso de la Serna, alcaide de San Martín de Valdeiglesias, que obligue al bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde que fue de Ávila, a pagar las fianzas que por él dieron el comendador Francisco de Ávila y el licenciado Juan Sánchez, vecinos de Ávila (Consejo).

Fol. 445, doc. 1.494.

Comendador Francisco de Ávila y el licenciado Juan Sánchez, vecinos de Ávila. Para que el bachiller de Benavente pague ciertos maravedís¹⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso de la Serna, alcay[de] de la fortaleza de la villa de San Martín de Valdeiglesias, salud e gracia.

Sepades que por parte del comendador François de Ávila e del licenciado Juan Sánchez, vecinos de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçion por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos por fiadores e fiaron al bachiller Christóbal de Benavente, alcalde que fue en la dicha çibdad. E diz que por el juez de resydençia fueron dadas contra él ciertas sentençyas en que le condenó en çinuenta mill maravedís, e más, e diz que el dicho bachiller, por no pagar las dichas condenaçones, nuevamente se fue a bevyr a esa dicha villa de San Martín. E diz que, puesto que él los a pagado la mayor parte de las dichas condenaçones, y por lo otro está fecha execuçón en sus bienes. E el dicho bachiller por su parte muchas vezes a seýdo requerido¹¹ que cunpla e pague las dichas

¹⁰ En tipo de letra diferente, aunque de la misma época, figura en el encabezamiento del documento: "abril de IM CCCC XCIII".

¹¹ En el documento: "a seýdo se requerido".

condenaciones, y por lo otro está fecha execución en sus bienes. E el dicho bachiller por su parte muchas veces ha seýdo requerido que cumplia e pague las dichas condenaciones, que, como sabe que esa villa por ser de señorío a de ser faborecido, no lo a querido fazer, e que sobre ello ellos se oyeron quexado al duque del Ynfantadgo, cuya es esa dicha villa, el qual vos lo cometió a vos, e diz que el dicho bachiller como quiera que dio ante vos fianças de la faz que ellos se temen que por vos non le será fecho cunplimiento de justicia, en lo qual ellos recíberían mucho agravio, porque ellos tyenen pagado por él. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos [e] mandássemos que, vistas las condenaciones contra el dicho bachiller fechas, fizyésedes al dicho bachiller que cumpliese con ellos todo lo que ellos avían pagado, a asý, sy no lo fiçíedes, que vos mandássemos que remiyésedes la persona del dicho bachiller presa ante la justicia de la dicha çibdad de Ávyla, donde ellos le fiaron, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta seys días primeros syguientes, sy el dicho bachiller non pagare todo aquello en que por el juez de resydençia de la dicha çibdad e por los del nuestro consejo fue condenado del tiempo que tovo el dicho oficio de alcaldía que, pasado el dicho térmyno, prendáys el cuerpo al dicho bachiller Christóval de Benavente e, preso e a buen recabdo, le enbiad e hazed entregar al corregidor de la çibdad de Ávila, al qual mandamos que le reciba e le tenga preso e a buen recabdo hasta que los dichos comendador Françisco de Ávila, el liçençiado Juan Sánchez e sus fiadores, ayan cobrado todo lo que ellos por él an pagado, e se paguen más los otros maravedís e otras cosas en que el dicho bachiller fue condenado. Lo qual vos mandamos que asý fagáys e cunpláys, so pena que lo paguéys vos de vuestros bienes.

E non fagades ende ál por alguna¹² manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e ocho días del mes de abril, año del nasçimyento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

¹² En el documento: "por al alguna".

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonyus, doctor. Françiscus, doctor, abbas. [F]ylius, doctor. Iohannes, liçençiatus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestro señores, la fyz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

10

1494, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que haga justicia a Juan de Villoria, vecino de El Tiemblo, por los daños que le han causado el concejo y los oficiales de este lugar (Consejo).

Fol. 185, doc. 1.508.

Juan de Vylloria. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Villoria, vezino del Tienblo¹³, lugar e término e jure-dición desa dicha çibdad, nos hizo relaçón por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el dicho concejo e oficiales del dicho lugar del Tienblo¹⁴ le han hecho muchos agravios e sinrazones, con los quales diz que no ha podido aver nin alcançar cumplimiento de justicia, e que en esta cabsa él ha sido agraviado e danificado. E diz que él ge la quiere pedir por justicia, e que en ella le fuese guardada. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra¹⁵ merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, llamadas e oydas las partes, ante vos, a quien atañe, la verdad solamente sabida, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, no dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, le fagades e admynystredes entero cumplimiento de justicia por manera que la él aya e alcance, e por defecto della non tenga causa nin razón de se nos más venir nin a enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

¹³ Entre la *n* y la *b* aparece una *p* tachada.

¹⁴ Idem.

¹⁵ En el documento: "nuestra nostra".

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVIII días de abril de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Françiscus, dotor e abas. Felipus, dotor. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Christóval de Bitoria, etc.

11

1494, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Segovia y su tierra que la venta de vino y otras cosas se haga por la medida toledana, según el ordenamiento sobre pesas y medidas hecho en Segovia, era 1385 (año 1347), que se inserta, a petición de los concejos de Medina del Campo, Arévalo, Madrigal y Olmedo (Consejo).

Fol. 104, doc. 1.515.

Veçinos de Medina del Campo, e Arévalo, e Madrigal, e Olmedo. Que les guarden una ley¹⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Segovia e lugares de su tierra, e a cada uno de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Medina del Campo, e Arévalo, e Madrigal, e Olmedo, nos fue fecha relación, etc., diciendo que por leyes de nuestros reynos está ordenado e mandado que todas las medidas e cántaras con que se mide el vino, e otras cosas que se suelen medir por cántara, fuesen yguales y no mayores las unas que las otras, y que todas fuesen por la medida toledanya. E diz que en esa dicha çibdad e su tierra, contra el thenor e forma de las dichas leyes, tenéys mayores cántaras e medidas, de donde diz que se siguen muchos ynconvenyentes a las dichas villas, e veçinos, e moradores dellas que enbían a vender su vino a esa dicha çibdad e su tierra, porque muchas veces diz que, por la variedad de las dichas cántaras e medidas, muchos de los que levavan a vender el dicho vino recíbían muchos engaños porque non concordava la medida que ellos levavan con la desa dicha çibdad e su tierra, perdían mucho, e algunos de los dichos recueros que levavan el dicho vino se atrevýan a fazer algunos fraudes en el dicho vino que

¹⁶ En tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Sobre pesos y medidas hecha en la era de 1385".

levavan, y otros muchos dexavan de enbiar vino a esa dicha çibdad y su tierra por lo susodicho. E que aún esa dicha çibdad e su tierra sería más proveýda¹⁷ sy las dichas medidas fuesen yguales. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos¹⁸ mandando que las dichas leyes que sobre lo susodicho fablan fuesen guardadas, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E por quanto el rey don Alfonso, nuestro trasvisabuelo, en el hordenamiento que fizó en la çibdad de Segovia en la hera de mill y trezientos e ochenta e cinco años, fizó e ordenó una ley que sobre este caso fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Otrosý, tenemos por bien que el pan, e vino, e todas las otras cosas que se suelen¹⁹ medir, que se vendan e mydan por la medida²⁰ toledana que es: la fanega doze çelemynes, e la cántara de vino ocho açunbres, e media fanega, e çelemýn, e medio çelemýn, e media cántara, e açunbre, e medio açunbre. A esta razón, el paño, e el lienço, e todas las otras cosas que se venden, que se vendan a varas por la vara castellana, e en cada vara quede una pulgada al través, e que se myda por el esquyna del paño. E qualesquier que usasen por otros pesos o por otras medidas, syno por estas que dichas son, que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que usan de medidas falsas e pesos, e que sea la pena dellas para los que la sue- len aver”.

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada y la guardéys, e cunpláys, esecutéys, e fagáys guardar, e cunplir, e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno ny por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, a veynte y ocho de abril de noventa y quattro años.

Don Álvaro. El dotor de Alcoçer. El dotor de Villalón. El chançiller. El abad de Husyllos. El dotor Ponçe. El liçençiado Pedrosa. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

¹⁷ Palabra corregida en vez de “provechosa”.

¹⁸ Tachado: “como la nuestra merçed fuese, ... que en el hordenamiento que fizó en la çibdad de Segovia en la hera de mill y trezientos e ochenta y cinco años”.

¹⁹ Palabra interlineada. Debajo, una tachadura.

²⁰ En el documento: “medina”.

1494, abril, 29. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que lleve presos a la corte a Juan Flores, a su hijo Bartolomé Flores y a Francisca Núñez, acusados estos últimos de adulterio, a petición de Hernán Ruiz, broslador, marido de la citada Francisca (Consejo).

Fol. 552. doc. 1.528.

Hernán Ruyz, broslador²¹, vecino de Ávila. Que traygan presos a unos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el lienciado Antón Rodríguez de Villalobos, nuestro corregidor de la ciudad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Hernán Ruyz²², broslador, vecino desa dicha ciudad de Ávila, nos hizo relaciόn por su peticiόn, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que seyendo él casado por palabras de presente, segund manda la madre santa Yglesia de Roma, con Francisca Núñez, diz que ella cometió adulterio con Bartolomé de Flores, fijo de Juan de Flores, vecino del logar de Flores, tierra desa dicha ciudad, con el qual diz que se vino e ausentó de la dicha ciudad e le truxo ciertos bienes. E que el dicho Juan Flores, padre del dicho Bartolomé de Flores, fue con el dicho su fijo en le sacar la dicha su muger e le llevar los dichos bienes. E que en vuestro poder están presos e los bienes embargados. E que sy ansí pasase que él recibiría en ello grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, enbiéys presos e a buen recabdo a la nuestra corte a los dichos Bartolomé Flores, e Juan Flores, e Francisca Núñez, con todos los bienes que les tenéys embargados, e los entreguéys e fagáys entregar al lienciado Gonçalo Ferrández²³ Gallego, nuestro alcalde en la nuestra casa e corte, para que los él tenga²⁴ presos e ponga en secrestación los bienes [que] ansí le enbiardes que vos tenéys embargados, para que fagan dello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

²¹ Tachado: "d".

²² Tachado: "brors".

²³ Tachado: "Fern".

²⁴ Tachado: "e".

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIX días del mes de abril de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonyus, dotor. Filipus, dotor. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

13

1494, abril, 29. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que informen de los delitos cometidos por Pedro Alonso y sus hijos, vecinos de Villaescusa, a petición de Pedro Brizeño, vecino de Arévalo (Consejo).

Fol. 88, doc. 1.537.

Pedro Brizeño. Que se aya una ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pero Brizeño, veçino de la villa de Arévalo, conmo uno del pueblo, nos fiz relaçion por su petición deziendo que Pero Alonso, e Juan Delgado, e Pero Lobado, e Fernando de Lobado, e Juan Delgado²⁵, hijos del dicho Pero Alonso, veçinos de la villa de Vilescusa, diz que pospuesto el themor de Dios e de la nuestra justicia diz que han hecho e cometido muchos crímynes e delictos. Especialmente diz que yendo los alcaldes e regidores de la dicha villa de Villescusa apretaron al dicho Pero Alonso, diz que los susodichos salieron a ellos atinados para los ferir e matar, e que de fecho lo pusieron en obra, synon que echaron a fuyr, e que el dicho Juan Alonso tiró una lança por ferir e matar al dicho alcalde. E porque Martín de Copas, procurador del dicho concejo, seguía un pleito por el dicho concejo, e diz que el dicho Juan Delgado le quiso ferir e matar estándole aguardándole en un camino para ello, e que, devyendo el dicho Juan de Copas²⁶ de seguir el dicho pleito de la villa de Valladolid, diz que le tomaron en el monte de Alahejos e le dieron tantos de palos hasta que diz que le quebraron²⁷ e le dexaron

²⁵ Así en el documento. Debe referirse a Juan Alonso, citado más abajo.

²⁶ Así en el documento. Más arriba, Martín de Copas.

²⁷ En el documento: "quebraço".

por muerto. E que asý mismo el dicho Juan Delgado mató a un veçino de la dicha villa e porque entró un ganado en el prado del dicho Juan Delgado. E que asý mismo dio de palos a un fijo de Alonso Sánchez. E que asý mismo el dicho Pero Alonso mató a un amado suyo con un dardo. E asý mismo el dicho Pero Lobado acuchilló a Luys Brizeño, de que legó a punto de matar, e que dio una puñalada a Fernand Alonso, alcalde de la dicha villa. E que, asý mismo, el dicho Pero Alonso e su fijo han forçado muchas mugeres e casadas, e que han hecho e cometido otros muchos delictos. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos cumplimiento de justicia de todo lo susodicho, pues que todo lo suso dicho era digno de pugnición e castigo, o que sobre todo ello proveyésemos con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego ayáys vuestra²⁸ ynformación cerca de lo susodicho, e, sy fallardes ser asý, prendades los cuerpos a los suso dichos²⁹, e, llamadas e oydas las partes, fagades e administredes sobre ello cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina [del Campo] a XXIX de abrill de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Cuero, doctor. Iohannes, lienciatus. Yo, Luys del Castillo, etc.

14

1494, abril, 30. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al licenciado Antón Rodríguez de Villalobos, corregidor de Ávila, que informe sobre la heredad de Rioferte, en término de Ávila, porque Diego González Cimbrón, vecino de esta ciudad, y su madre y hermanos, quieren venderla y los propios Reyes desean comprarla (Consejo).

Fol. 530, doc. 1.567.

Diego González [Z]ynbro³⁰. Para aver una ynformación³¹.

²⁸ Tachado: "merçed".

²⁹ Tachado: "susodicho".

³⁰ En el documento y en el *Catálogo* de la sección aparece "Yubro", pero en el texto se confirma que el apellido es "Zimbro" o Cimbrón.

³¹ A continuación, en tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Sobre el lugar de Rioferte que trataban de vender y S. M. comprar".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Antón Rodríguez de Villalobos, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Diego González [Z]inbrón, veçino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que su madre, y él, y Sancho Zinbro, e Juan Álbarez Zinbro, e María Zinbro, e Beatriz Zinbro, e Antonia Zinbro, sus hermanos e hermanas, tienen e poseen en término desa dicha çibdad el lugar de Rioforte, con sus térmynos, el qual dicho lugar y heredamyentos ellos diz que quieren vender para sus nesçeçidades, e para pagar debdas que devén, por las cuales les quieren hazer exxecución en sus bienes, por virtud de cartas exxecutorias dadas contra ellos por el presydente e oydores de la nuestra audiencia para sacar³² las dichas sus hermanas. E diz que non osan vender el dicho lugar porque les fue notificada una nuestra carta en que mandamos que nynguno sea osado de vender lugares nin heredamyentos a personas poderosas para las juntar con otros sus lugares, nin heredamyentos, e veçinos, so pena que el que lo vendiese perdiése el dicho heredamyento y el que lo comprase perdiése el preçio que por ello diese. E porque el dicho heredamyento estavan juntos con vasallos nin villas algunas de cavallo e non lo podrá comprar persona alguna sy non fuese principal segund la cantidad de la dicha heredad. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos, mandando declarar a quyen e qualesquier personas se pudiese vender por que ellos yncurriesen en la dicha pena, o mandásemos tomar los dichos heredamyentos tanto por tanto como la nuestra merçed fuese, e, porque nos queremos comprar el dicho heredamyento, tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veáys por vista de ojos el dicho lugar e heredamyento de Rioforte, e ayáys una ynformación, e sepáys la verdad por quantas partes e cuantas mejor e más complidamente la pudiédes aver, qué es lo que bale o renta el dicho lugar, e qué es lo que puede baler, e qué es lo que dan por él. E la pesquysa fecha e la verdad savida, escrita en linpicio e fyrmando de vuestro nonbre, e synada de escrivano ante quien pasare, e cerrada e sellada, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que ante él se vea e faga lo que nuestra merçed fuere.

Otrosý, vos mandamos que desde quynze días, los quales corran desde la data desta nuestra carta, non fagáys a exxecución alguna en las personas e bienes del dicho Diego González Zinbro nin de su madre e hermanos e hermanas por quales quyer debdas que ellos devan a quales quyer personas, aunque ante vos sean pedidas por virtud de nuestras cartas exxecutorias dadas por el presydente e oydores de la nuestra audiencia, nin de otras obligaciones nin contratos.

³² Así en el documento. Quizás deba entenderse como "casar".

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en Medina del Campo, a XXX del mes de abril de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor et abbas. [F]ilipus, doctor. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, etc.

15

1494, abril, 30. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a don Pedro Manrique, duque de Nájera, a don Íñigo López, duque del Infantado, y a otros más, y a los concejos de Ávila y de su tierra, que no tomen las ovejas llamadas mesteñas a los ganaderos cuando pasan por sus tierras y por las del cardenal de España hacia los extremos, a petición del Concejo de la Mesta (Consejo).

Fol. 283, doc. 1.584.

Mesta. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Pero Manrique, duque de Nájara, e a vos, don Íñigo López, duque del³³ Ynfantadgo, e a vos, don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, e a vos, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, e a vos, don *[espacio en blanco]*, duque de Alburquerque, e a vos, don Juan Ramírez³⁴ de Arellano, conde de Aguyilar, e a vos, Fernand Gómez, e a vos, Fernand Gómez Dávila, nuestros vasallos, e a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la çibdad de Ávyla e lugares de su tierra como de vuestras tierras, e tierras del cardenal de España arçobispo de Toledo, nuestro muy caro e muy amado primo, e a todas las otras personas e concejos a quien todo lo contenydo en esta nuestra carta toca e atañe e atañer puede en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta³⁵ fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del Conçeo de la Mesta general destos nuestro reynos de Castilla [e] de León nos fue fecha relaçion por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que vosotros e cada uno de vos e, por vuestro

³³ Tachado: "Nájara".

³⁴ Palabra precedida de una tachadura y corregida.

³⁵ Tachado: "mostr".

mandado, vuestros mayordomos e fazedores e guardas destos dichos concejos, e otras personas, al tiempo que los dueños de los ganados hermanos del dicho Concejo o sus pastores van o vienen con sus ganados a los estremos e pasan por vuestras tierras, diz que les toman justicia a los dichos pastores mayorales que digan e declaren las ovejas que trahen que llaman mesteñas, que son ajenas e³⁶ no de su hato. E las que así declaran, o las que vehen que³⁷ non viene[n] eherradas de aquel yerro de la tal cabaña diz que las toman e aplican para sý, teniendo el dicho concejo por costumbre ynmorial, e por sus hordenanças e leyes, de hazer sobre ello sus mestas en su tiempo, asý generales como de quadrillas, para que allí sean conoscidás las tales ovejas e reses que se han allegado e pegado a qualesquier hatos para las restituir a sus dueños, e si, pasado el término e tiempo que tiene para ello limytado, no parescen sus dueños o non se sabe por el hierro cuyas son las tales reses, diz que se haga limosna dellas o se convierta en alguna obra piadosa e nescésaria, e va al dicho Concejo de la Mesta. En perjuyzio de lo qual, diz que por vuestro mandado se toman e llevan las dichas reses mesteñas e allegadas diziendo ser mostrencas e que vos pertenesçen, en lo qual diz que el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agravio e daño. E, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que non les fuesen tomadas nyn llevadas las dichas ovejas mesteñas e allegadas e bueltas de unos hatos a otros, pues que non heran ny podían ser avidas por³⁸ mostrencas, segund disposición de las leyes de nuestros reynos, ny pertenesçan a vosotros, e condenándovos asimismo que tornásedes e restituyésedes al dicho Concejo de la Mesta todo el ganado que por esta razón les avyades tomado e llevado de cinco años a esta parte ynjusta e [in]devydamente, e mandando tomar nyn llevar e por ellas su justa ystimaçión, e que sobre todo proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e a cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, de aquí adelante, non pidáys nyn llevéis nyn consintáys que vuestros mayordomos, e fatores, nin esos dichos³⁹ concejos, nin las guardas dellos, nin otras personas algunas, pasando por vuestras tierras, pidan nyn lleven nyn demanden las tales reses mesteñas, e dexéis pasar a los dichos pastores libremente por vuestras tierras sigún sus prevylegios lo quieren. E si alguna razón tenéys por que lo non deváys fazer, del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos vosotros e cualquier de vos, fazyéndolo saber a vuestros mayordomos e criados, e vos, los dichos concejos, en vuestros concejos e

³⁶ Tachado: "de".

³⁷ Tachado: "non viene". En el documento: "que vehen que [tachadura] vehen que".

³⁸ Tachado: "po".

³⁹ Tachado: "cons".

ayuntamientos sy pudiéredes ser avydos, sy no ante un alcalde e dos regidores, por que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynoranza, fasta XXX días primeros siguientes, enbiedes ante nos al nuestro consejo que a nuestras reales personas residen los títulos que tenéys para llevar las dichas mesteñas. E, que entre tanto que hasta que en el nuestro consejo sean vistos los dichos uestros entítulos, si algunos tenéis, e se faga lo que fuere justicia, vos mandamos que non llevéis nyn consintáys llevar a los dichos dueños de ganados hermanos del dicho Concejo de la Mesta e a sus pastores las dichas ovejas mesteñas, so aquellas penas en que cahen las personas que llevan e ynpoden nuevas ynpusiciones, las quales mandaremos esecutar en vosotros e en vuestros bienes syn otra declaración.

E, de cómico esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara, e a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXX días de abril de XCIII años.

Don Álvaro. Juanes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor ed abas. Filipus, dotor. Juanes, liçençiatu. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano del rey e de la reyna, etc.

16

1494, abril, s. d. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila, a petición de la aljama de moros de Ávila, que informe acerca de las velas que los alcaldes de las fortalezas de la ciudad les exigen sin necesidad (Consejo).

Fol. 437, doc. 1.598.

Moros de Ávila. Sobre las velas de la çibdad. A pedimiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de aljama e omes buenos moros, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, nos es fecha relaciòn por su petyción dizyendo que, estando como están nuestros reynos en toda paz e sosyego por la gracia de Dyos, ellos son fatygados e vexados por los alcaydes de la[s] fortalezas de la dicha çibdad, pedyéndoles velas para que velen en las dichas fortalezas, non seyendo menester que las dichas fortalezas se velen, e llevándoles por las dichas velas muchas cantydades de maravedís. E sy algunos moros han de velar diz que hazen burla e escarnyo dellos asýn

mandado, vuestros mayordomos e fazedores e guardas destos dichos concejos, e otras personas, al tiempo que los dueños de los ganados hermanos del dicho Concejo o sus pastores van o vienen con sus ganados a los estremos e pasan por vuestras tierras, diz que les toman justicia a los dichos pastores mayorales que digan e declaren las ovejas que trahen que llaman mesteñas, que son ajenas e³⁶ no de su hato. E las que así declaran, o las que vehen que³⁷ non viene[n] eherradas de aquel yerro de la tal cabaña diz que las toman e aplican para sý, teniendo el dicho concejo por costumbre ynmorial, e por sus hordenanças e leyes, de hazer sobre ello sus mestas en su tiempo, asý generales como de quadrillas, para que allí sean conosçidas las tales ovejas e reses que se han allegado e pegado a qualesquier hatos para las restituir a sus dueños, e si, pasado el término e tiempo que tiene para ello límytado, no parescen sus dueños o non se sabe por el hierro cuyas son las tales reses, diz que se haga limosna dellas o se convierta en alguna obra piadosa e nesçesaria, e va al dicho Concejo de la Mesta. En perjuyzio de lo qual, diz que por vuestro mandado se toman e llevan las dichas reses mesteñas e allegadas diziendo ser mostrencas e que vos pertenesçen, en lo qual diz que el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agravio e daño. E, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que non les fuesen tomadas nyn llevadas las dichas ovejas mesteñas e allegadas e bueltas de unos hatos a otros, pues que non heran ny podían ser avidas por³⁸ mostrencas, segund disposición de las leyes de nuestros reynos, ny pertenesçán a vosotros, e condenándovos asimismo que tornásedes e restituyésedes al dicho Concejo de la Mesta todo el ganado que por esta razón les avyádes tomado e llevado de cinco años a esta parte ynjusta e [in]devydamente, e mandando tomar nyn llevar e por ellas su justa ystimaçión, e que sobre todo proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e a cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, de aquí adelante, non pidáys nyn llevéis nyn consintáys que vuestros mayordomos, e fatores, nin esos dichos³⁹ concejos, nin las guardas dellos, nin otras personas algunas, pasando por vuestras tierras, pidan nyn lleven nyn demanden las tales reses mesteñas, e dexéis pasar a los dichos pastores libremente por vuestras tierras sigún sus prevylegios lo quieren. E si alguna razón tenéys por que lo non deváys fazer, del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos vosotros e qualquier de vos, fazyéndolo saber a vuestros mayordomos e criados, e vos, los dichos concejos, en vuestros concejos e

³⁶ Tachado: "de".

³⁷ Tachado: "non viene". En el documento: "que vehen que [tachadura] vhen que".

³⁸ Tachado: "po".

³⁹ Tachado: "cons".

ayuntamientos sy pudiéredes ser avydos, sy no ante un alcalde e dos regidores, por que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynoranza, fasta XXX días primeros siguientes, enbiedes ante nos al nuestro consejo que a nuestras reales personas residen los títulos que tenéys para llevar las dichas mesteñas. E, que entre tanto que fasta que en el nuestro consejo sean vistos los dichos vuestros entítulos, si algunos tenéis, e se faga lo que fuere justicia, vos mandamos que non llevéis nyn consintáys llevar a los dichos dueños de ganados hermanos del dicho Concejo de la Mesta e a sus pastores las dichas ovejas mesteñas, so aquellas penas en que cahen las personas que llevan e ynponen nuevas ynpusiciones, las cuales mandaremos esecutar en vosotros e en vuestros bienes syn otra declaración.

E, de cómno esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara, e a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXX días de abril de XCHIII años.

Don Álvaro. Juanes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Franciscus, dotor ed abas. Filipes, dotor. Juanes, liçençiatus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano del rey e de la reyna, etc.

16

1494, abril, s. d. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila, a petición de la aljama de moros de Ávila, que informe acerca de las velas que los alcaides de las fortalezas de la ciudad les exigen sin necesidad (Consejo).

Fol. 437, doc. 1.598.

Moros de Ávila. Sobre las velas de la çibdad. A pedimiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de aljama e omes buenos moros, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, nos es fecha relaçion por su petyción dizyendo que, estando como están nuestros reynos en toda paz e sosyego por la gracia de Dyos, ellos son fatygados e vexados por los alcaydes de la[s] fortalezas de la dicha çibdad, pedyéndoless velas para que velen en las dichas fortalezas, non seyendo menester que las dichas fortalezas se velen, e llevándoles por las dichas velas muchas cantydas de maravedís. E sy algunos moros han de velar diz que hazen burla e escarnyo dellos asýn

que pagavan las dichas velas en dyneros, en lo qual todo diz que ellos han recebydo e reciben mucho agravio y dapño. E cerca dello nos enbiaron a suplicar e pedyr por merced les mandásemos proveher con remedyo de justicia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo e consultado con nos, fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayáys vuestra ynformación e sepáys verdad cerca de lo susodicho, qué velas son las que antiguamente solían dar los dichos moros de la dicha cibdad para las dichas fortalezas, e sy las davan en los tyenpos que esos nuestros reynos estavan en paz as' y cómo las davan en los tyenpos de los movymientos, e sy las davan en velas o en dyneros, o a qué precios o qué agravios son los que agora nuevamente reciben los dichos moros sobre las cosas tocantes a las dichas velas. E la dicha pesquysa fecha e la verdad sabida, la fyrméys de vuestro nombre e la fagáys⁴⁰ sygnar e cerrar al escrivano por ante quien pasare, e la deys e entreguéys a la parte de los dichos moros para que la trayan e presenten ante nos por que nos la mandemos ver e proveamos cerca dello como cunpla a nuestro servicio e sea justicia.

E non fagades ende ál.

Enplazamiento en forma, etc.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a [espacio en blanco] días del mes de abril de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Francisco, dotor e abbas. Felipus, doctor. Francisco, lienciatus. Iohannes, lienciatus. Yo, Juan del Castillo, escrivano, etc.

17

[1494, abril], s. d. S. L.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila, que reconsiderere la petición de Juan González de Pajares, vecino de esa ciudad, por la que solicita término para preparar lo necesario a fin de presentar, reclamadas por tercera vez, las cuentas que hizo cuando fue procurador de la ciudad y de sus pueblos (Sin datos de procedencia).

Fol. 232, doc. 1.641.

⁴⁰ Tachado: "firmar".

Juan Gonçález de Pajares. Comisyón. No tyene data.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçález de Pajares, veçino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diziendo que él, como procurador desa dicha çibdad y de los pueblos della en los tiempos de los movimientos, pasó muchas afrentas y peligros por lo que tocava a la dicha çibdad y su tierra por defender sus términos e alixares y pastos, en lo qual e después se hizyeron grandes gastos y espensas, e para ello diz que fueron fechos muchos repartymientos, e que él tuvo cargo de algunos de los dichos repartymientos y gastos, e que le fue mandado dar cuenta jurada en el sepulcro de San Biçente en çierta forma, la qual diz que él dio y le fue dada carta de fin e quito. E diz que algunas personas que le quieren mal por lo que nos ha servido, aviendo dado las dichas cuentas por menudo procuraron que las tornase a dar otra vez ante la justicia, lo qual diz que él hizo e ovo su fin e quito. E diz que agora les tornan de a pedir la dicha cuenta [por] terçera vez, lo qual diz que es difícil poderse hazer porque al tiempo que dio las dichas cuentas dio las tasas e pagos que tenýa fechos, e diz que como quier que vos ha pedido e requerido que le dedes término para se recordar e traer a la memoria las cosas tocantes a la dicha cuenta e para cobrar sus recabdos e escrituras de las partes que las tienen, diz que lo non avéys querido nin queréis hazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndebidas, en lo qual diz que sy asý oviese de pasar que él resçebiría mucho agravio e dapño. E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien. Por que vos mandamos que beáys la petición que el dicho Juan Gonçález de Pajares presentó ante nos en el nuestro consejo, la qual vos será mostrada firmada del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, le fagáys e adménistréis sobre lo [que] en ella conbiene y entero cumplimiento de justicia, para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder cumplido.

E non fagades ende ál, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, etc.

1494, mayo, 1. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden a Diego Méndez, su capellán mayor, la primera media ración que vacare en la catedral de Ávila (Reyes).

Fol. 439. doc. 1.645.

Méndez, capellán. Media ración de Ávila⁴¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Christo, padre don Alonso de Burgos, obispo de Palencia, maestro en santa Theología, nuestro capellán mayor e confesor, e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades cómno nuestro muy santo padre Alejandro sexto nos dio e concedió por su yndulto e bulla apostólica facultad para que pudiésemos nonbrar ciertas personas, las que nos paresciesen ydóneas y suficientes, para una dinydad, e una calongía, e una ración, e⁴² media ración, e primero, e segundo, e terçero, e quarto beneficio synple, servyderos, o préstamos, o prestameras, o capellanías perpetuas en cada una de la yglesias metropolitanas, catedrales, e colegiales de los dichos nuestros reynos, eçebto las yglesias de Toledo, e Cuenca, e Salamanca, e Orense. E por nos asý nonbradas las dichas personas, asý mismo da e dio a vos poder e facultad para que con atoridad apostólica pudiésedes reservar e reservésedes las dichas dinidades, e calongías, e raciones, e medias raciones, e beneficios synples, servideros, o préstamos, o prestameras, o capellanías perpetuas, e proveer e hazer collación de todo ello a las personas que por vos fuesen nonbradas, e fazer e fulminar sobre ello en forma vuestros proçesos en favor de la tales personas que por nos vos fuesen nonbradas, para que las nominaciones por nos fechas ayan complido efecto segúrn que más largamente en el dicho yndulto e bulla se contiene, la qual por nos vos fue presentada e agora vos la presentamos sy nescesario es.

E husando asý mismo de la dicha facultad a nos dada e otorgada, avida nuestra plenaria ynformación de las ydoniedad e suficiencia, buena e onesta vida de Diego Méndez, nuestro capellán mayor, por la presente nonbramos al dicho Diego Méndez para que pueda aver e aya por virtud de la dicha facultad asý concedida la primera media ración en la iglesia catredal de la çibdad de Ávila, por la forma e manera que en el dicho yndulto e bulla se contiene.

Por ende, como mejor podemos e devemos, vos rogamos e requerimos, atento el thenor e forma de la dicha facultad e la nominación por nos fecha del dicho Diego Méndez, reservedes para él la dicha primera media ración que al presente vaca o vacare en la dicha iglesia de Ávila, e la proveáys e fagáys proveer della, e fagáys e deçernáis sobre ello los proçesos en forma, segúrn el thenor e forma de la dicha bulla, por manera que la dicha nominación aya como deve complido efecto.

⁴¹ Con tipo de letra y numeración muy posteriores figura, en el encabezamiento del documento: "134. Mayo, 1494".

⁴² Tachado: "p".

En testimonio de lo qual, mandamos dar e dimos esta carta firmada de nuestros nonbres, e⁴³ sellada con nuestro sello, e synada del notario de yuso escrito.

Dada en⁴⁴ Medina del Campo, a primero de mayo de XCIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e notario público por las autoridades apostólicas e real, etc.

19

1494, mayo, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al licenciado Antón Rodríguez de Villalobos, corregidor de Ávila, que averigüe lo sucedido con las hermanas de Pedro Suárez de Ávila, su tutor y vecino de esa ciudad, quien acusa a Diego del Peso y Antón Dávila, vecinos de la misma, de haberlas raptado y haberse desposado con ellas a la fuerza (Consejo).

Fol. 233, doc. 1.675.

Pero Suárez de Ávila. Comisión al corregidor de Ávila y para que prenda a unos sobre una fuerza.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el lienciado Antón Rodríguez de Villalón⁴⁵, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pero Suárez de Ávyla, veçino desa dicha çibdad, nos hizo relación, etc., dizyendo⁴⁶ que Diego de Peso e Antón Dávila, vezinos desa çibdad, aviendo el dicho Pero Suárez en su poder e admynistración e tutela a Mari Suárez e a Costança Suárez, sus hermanas, hijas de Velasco Suárez, su padre, e suyo, defunto, e que ansý avyéndolas en la dicha admynistración, diz que estando las dichas sus hermanas juntamente con doña Juana del Águila, su legítima muger, en un heredamiento que diz que es de su lugar, origen de la tierra⁴⁷ de la dicha çibdad de Ávila cerca e junto con el heredamiento de Çilla e a la otra parte Soboña, diz que el dicho Diego del Peso e Antón Dávila, armados de diversas armas, a cavallo, e con ellos otros ciertos onbres a pie dándoles esfuerço, favor, e ayuda, e consejo, forçablemente e contra su voluntad de la dicha doña Juana, su muger, e diz que de

⁴³ Tachado: "synada".

⁴⁴ Tachado: "Valladolid a".

⁴⁵ Así en el documento; es Villalobos.

⁴⁶ Tachado: "que a cabsa".

⁴⁷ En el documento: "de los tierra".

las dichas hermanas diz que las tomaron e hizieron subir ençima de las ancas de los cavallos e las llevaron adonde quisyeron e por bien tovyeron, e de allí diz que las llevaron dentro a esa çibdad de Ávila, a la casa del dicho Diego del Peso, adonde, contumando la dicha fuerça e crimen de rabto, diz que las hizieron contra su voluntad e querer e del dicho Pero Suárez, desposaron a la dicha Mari Suárez con el dicho Antón Dávila, que ansý la avía tomado e llevado a las ancas del dicho su cavallo, e a la dicha Costança Suárez con el dicho Diego del Peso. E como las dichas Costança Suárez e Mari Suárez, siendo como heran donzellaz vírgenes e fijas de cavallero e de tanta honra, se víanse ansý arrebatadas e tomadas forçablemente e fuera de su voluntad que non podían otra cosa hazer, diz que dixerón que las desposasen con quyen el dicho Diego del Peso quisiese, syendo los dichos Antón Dávyla e Diego del Peso onbres baxos e tales que diz que non heran convenyentes a su linaje, e ansý diz que ge las entregaron e dormieron con ellas carnalmente, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contenya. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveher, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E confiando de vos, el dicho lienciado Antón Rodríguez de Villalón, nuestro corregidor, que soys tal presona que guardaréys nuestro servicio e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, e es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo suso dicho, por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido secretamente fagáys pesquisa⁴⁸ e ynquisición por quantas partes mejor e más complidamente la pudierdes saber cerca de lo suso dicho. E, la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida, prendades los cuerpos a los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, e ansý presos los enbiad ante nos a la nuestra corte, do quier que nos seamos, ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, a su costa e mysyón de los dichos culpantes, e secrestaldes todos su bienes, ansý muebles como raýzes, e poneldos en poder de buenas presonas, llanas e abonadas, que los tengan de manyfiesto, e mandaldes que non acudan con ellos nin con parte dellos a persona alguna syn maliçia e especial⁴⁹, mandándose las penas en que cahen los secrestadores. E, ansý fecho el dicho secresto, enbiad ante nos o ante los nuestros alcaldes la dicha pesquisa, firmada de vuestro nombre e synada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga fee⁵⁰, pagándovos vuestro justo e devido salario que por razón dello oviéredes de aver, para lo qual todo que dicho es e vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, etc.

E los unos nin los otros, etc.

⁴⁸ Tachado: "e execución".

⁴⁹ Tachado: "p".

⁵⁰ Tachado: "la enbiad ante".

Dada en la villa de Medina del Campo, a dos días de mayo de XCIII años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, doctor. Antonyus, doctor. Felipus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

20

1494, mayo, 6. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al comendador Luis de Guzmán, señor de El Puente del Congosto, que entregue a Juan Velázquez, que estaba en prisión, al corregidor de Ávila (Consejo).

Fol. 403, doc. 1.731.

Juan Velázquez⁵¹. Que le hagan justicia.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el comendador Luys de Guzmán, cuya es la Puente del Congosto, salud e gracia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista vuestra petyción sobre la prisión de Juan Velázquez, e fue acordado que le devyades entregar al nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e asý entregado él vos oyga e faga justicia. Por ende, nos vos mandamos que luego entregues al dicho Juan Velázquez al dicho nuestro corregidor de la dicha nuestra çibdad de Ávila, al qual mandamos que oyga a amas las partes e faga cunplimyento de justicia, para lo qual le damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Y, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro⁵² mandado.

⁵¹ Tachado: "clérigo".

⁵² En el documento: "nuestro nuestro".

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a seys días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quattrocientos e noventa y quatro años.

Don Álvaro. Iuannes, liçençiatuſ. Decanus. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor [e] abas. Lupus, doctor. Yo, Alonso del Mármor, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

21

1494, mayo, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Sobrecarta de los Reyes Católicos al concejo de Coca de otra que se inserta (Medina del Campo, 22 de marzo de 1494), ordenando a Alfonso de Fonseca, señor de Coca, que permita a Catalina de Alba, vecina de Madrigal, cortar leña de los pinares de esa villa sin cobrarle derecho alguno (Consejo).

Fol. 271, doc. 1.752.

Catalina de Alva, vecina de Madrigal. Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Coca, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos dado e dimos una nuestra carta librada de los del nuestro consejo e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es esta que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso de Fonseca, cuya es la villa de Coca, salud e gracia.

Sepades en cómico por Catalina de Alva, vecina de la villa de Madrigal, fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petyción por la qual dixo que, de tiempo ymemorial a esta parte, los molinos que ella ha e tyene en término de la dicha villa de Coca, e los que han tenido cargo dellos, han estado en posesión de cortar madera para las presas e otros hedificios de los dichos molinos de los pinares e montes de la dicha vuestra villa de Coca syn pagar por ello dinero alguno a vos nin a la dicha vuestra villa. E que agora, de poco tiempo a esta parte, la dicha villa de Coca, en su agravio e perjuyzio, avía fecho cierta hordenanza e ynpusycción nueva para que de los pinos que cortasen qualesquier personas pagasen cierto dinero, en lo qual

avía seýdo ella lega e danificada, lo qual vos fue notyficado por Juan Alfonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, para que diésedes razón dello. E como vos dixistes al dicho Juan del Castillo que hera verdad que la dicha hordenança la avía fecho la dicha vuestra villa de Coca para sus propios e nesçesydades, como lo fazen e pueden fazer las otras villas e lugares, e después vos fue mandado dar traslado de la dicha petición e non respondistes cosa alguna de lo suso dicho, lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devýamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquý adelante non llevéys nin consintáys llevar a la dicha vuestra villa el dicho dinero de los dichos pinos, salvo que los dexes cortar libre e desembargadamente a la dicha Catalina de Alva e a las otras personas que tienen derecho de los cortar sy les lleven cosa alguna segund e como lo solfán hazer antes que fiziese des la dicha hordenanza. E sy algund derecho tovierdes para llevar los dichos dineros vos o la dicha villa vengáys o enbiéys ante los del nuestro consejo por que por ellos visto se haga cerca dello lo que sea justicia, lo qual vos mandamos que asý hagáys e cunpláys, so pena de la nuestra merçed e de caher en las penas que cahen e yncurren las personas que ponen ynpusyções nuevas.

E de cómico esta carta vos fuere notyficada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e dos días del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e noventa y quattro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo⁵³, Juan del Castillo, etc.

Registrada. Doctor Francisco Díaz, chançiller".

E agora, por parte de la dicha Catalina de Alva nos fue suplicado⁵⁴ e pedido por merçed que le mandásemos dar los dichos alcaldes para que guardásesedes e cunplíedes la dicha nuestra carta suso encorporada, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar y complir en tiempo y por todo

⁵³ Tachado: "s".

⁵⁴ En el documento: "suplicó".

segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E mandamos a vos, los dichos alcaldes, que fagáys asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha villa, por manera que venga a noticia de todos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete días de mayo de noventa y cuatro años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, doctor. Antonyus, doctor. El licenciado de Yllescas. Yo, Luys del Castillo, etc.

22

1494, mayo, 8. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al comendador Luis de Guzmán, señor de El Puente del Congosto, que envíe preso a Juan Velázquez ante el corregidor de Ávila, para que éste determine acerca de una deuda que aquél tenía con el comendador (Consejo).

Fol. 121, doc. 1.762.

Juan Velázquez. Que enbien preso a Juan Velázquez.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el comendador Luys de Guzmán, cuya es la villa de la Puente del Congosto, salud⁵⁵ e gracia. Bien sabedes⁵⁶ cómno por otra nuestra carta vos enbiámos mandar que Juan Velázquez, que tenýades preso, le soltásedes, o enbiásedes al nuestro consejo la razón por que le tenýades preso. E que conmo quyer que la dicha nuestra carta vos fue presentada e vos fue pedido e requerido que lo soltásesedes, diz que lo non quisistes fazer nin complir, dizeyendo que el dicho Juan Velázquez vos devía ciertas quantías de maravedís de ciertos cargos que de vos tovo, e que porque non vos dava cuenta con pago lo tenýades preso, segund que esto e otras cosas más largamente en un testimonyo de la dicha vuestra respuesta que ante nos fue presentado se contyene, en el qual diz que él rescibió mucho agravio e dapño porque vos seyendo juez e parte non le guardaryades su justicia. E nos

⁵⁵ Tachado: "e gracia. Sepades".

⁵⁶ Tachado: "que".

suplicó e pedió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devýamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del dýa que esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada fasta tres dýas primeros siguyentes, enbiedes al dicho Juan Velázquez, que asý tenéys preso, al nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla, al qual mandamos que vea la justicia de las partes e determine lo que fallare por justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de LM maravedís para la nuestra cámara, apreçibiéndovos que sy lo asý non hezyéredes e cunpliéredes que pasado el dicho térmyno mandaremos executar la dicha pena.

E, cómno esta nuestra carta fuere leyda e notificada, mandamos a qualquier escrivano, etc.

Dada en Medina [del Campo] a VIII de mayo de XCIII años.

Don Álvaro. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor et abbas. Iohannes, liçençiatu. Yo, Luys del Castillo, etc.

23

1494, mayo, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que se cumpla una ley que prohíbe repartir más de 3.000 maravedís, a causa de la protesta de varios vecinos del lugar de Cantaracillo por los repartos que se les hacen para pagar los pleitos y debates que tienen unos contra otros (Consejo).

Fol. 117, doc. 1.786.

Lugar de Cantarazillo. Que no se repartan más de IIII maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Diego de Palaçios, vecino del lugar de Cantarazillo, lugar desa dicha³⁷ çibdad, por sý e [en] nonbre de Sevastián Ramírez, e de Diego Martín de

³⁷ Tachado: "villa".

Santyllos, e de Juan López, e de la de Pablo, e Juan Moreno, e la de Sevastián, e la de Diego Martín, e Juan de la Fuente, e Andrés Mayoral, e Pero, yerno de Juan Álvarez, e Pero Núñez, e Andrés Benito, e la de Santos Garçía, e de Ana de Juan de Bovadilla, vecinos del dicho lugar, nos hizo relación diciendo que a cabsa de algunos debates de algunas personas syngulares⁵⁸ del dicho lugar tyenen unos con otros, especialmente con uno, Juan de Herrera, vecino del dicho lugar, diz que⁵⁹ mueven pleitos que syn utilidad e provecho del pueblo, salvo por seguir opiniones, que el qual dicho concejo los syga, e que para seguir los dichos pleitos echan repartimiento sobre el pueblo de lo que a ellos les plaze, syn llamar el concejo segund⁶⁰ que para esto se requiere, e que aunque así lo reparten e echan tanto al pobre como al rico e a las biudas e⁶¹ huérfanos como a los otros, en lo qual todo el dicho concejo e vecinos e moradores dél diz que reciben mucho agravio e daño, e es cabsa que se despueble, de lo qual nos seríamos deservidos e ellos recibirían mucho agravio e daño, e es cabsa que se vayan a bevir a otras⁶² partes e lugares. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien⁶³.

E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro progenitor, en las Cortes que hizo en la çibdad de Toledo hizo y hordenó una ley e hordenanza que cerca desto fabla, su thenor de la qual es esta que se sygue:

"Hordenamos que syn nuestra espresa liçençia e mandado non se puede repartir nin repartan en alguna nin alguna çibdad o villa o lugar de nuestros reynos para sus nesçesidades demás nin allende de tres mill maravedís, e los que lo contrario fizieren pierdan sus bienes e sean confiscados para nuestra cámara, e las justicias que lo contrario fizieren pierdan los ofícios. E nos entendemos dar liçençia para repartir entre sý más de los dichos tres mill maravedís, salvo mostrando primeramente cómo han gastado en cosas nesçesarias e provechosas a la tal çibdad o villa o lugar, e las rentas e propios dellas, e los dichos tres mill maravedís, por que non aya cabsa de repartyr alend de lo nesçesario, nin los otros súbditos sean agraviad os nin despechados".

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenanza que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagáys guar-

⁵⁸ En el documento: "syngualares".

⁵⁹ Tachado: "muebles".

⁶⁰ En el documento: "segund segund".

⁶¹ Tachado: "huf".

⁶² Tachado: "pars".

⁶³ Tachado: "Por que vos mandamos".

dar e complir en todo y por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E en guardándola e en cumpliéndola non consyntades nin dedes lugar que en esa dicha çibdad e su tierra se repartan por toda ella más de los dichos tres mill maravedís, segund que la dicha ley lo dizpone, e que demás y allend non consyntades nin dedes lugar que se faga más repartimiento. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes, nin consyntades nin dedes lugar que se haga más repartimiento que se hiziere de los dichos tres mill maravedís *[espacio en blanco]*, al dicho lugar fagáys guardar la horden⁶⁴ y costunbre que se ha guardado e guarda en todos los otros repartimientos que para sus nesçesydades en el dicho lugar se han hecho, non agraviando a los unos más que a los otros.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de mayo, año del señor de mill y quattrocientos e noventa y quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc.

[Espacio en blanco] E yo, el rey.

24

1494, mayo, 11. TORDESILLAS.

'Los Reyes Católicos hacen merced de un regimiento de Ávila a favor de don Esteban Dávila, hijo de Pedro Dávila, por fallecimiento de Alonso Dávila (Reyes).

Fol. 43, doc. 1.801.

Don Esteban de Ávila. Merçed de un regimiento de la çibdad de Ávila por vacaçión⁶⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por fazer bien e merçed a vos, don Esteban de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, acatando vuestra susiçiença e ydoniedad e los muchos e buenos servicios que el dicho vuestro padre e vos nos avéys fecho e hazedes de cada día, e en alguna hemienda e remuneración dellos, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor de la çibdad de Ávila, en lugar e por vacaçión de Alonso de Ávila, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el

⁶⁴ Tachado en la misma palabra: "ança". Seguido: "e y".

⁶⁵ En tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "11 de Mayo, 494".

dicho Alonso de Ávila es fallecido e pasado desta presente vida. E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con esta nuestra carta, o con el dicho su traslado sygnado commo dicho es, por vos fueren requeridos, syn otra escusa nin dilación alguna e syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda juzyón, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos, el dicho don Estevan Dávila, el juramento e solepnydad que en tal caso se requiere e devedes fazer. El qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila, en lugar e por vacaçión del dicho Alonso Dávila, defunto, e usen con vos en el dicho oficio⁶⁶ de regimiento e en todo lo a él anexo e concerniente, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio de regimiento anexos e perteneçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças, merçedes, franquicias, libertades, e esenções, prehemynençias, e perrogatyvas, e ynmunydares, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio de regimiento devedes⁶⁷ e podes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente usaron e recudieron e guardaron e fizieron usar e recudir e guardar al dicho Alonso Dávila en su vida, e a cada uno de los otros nuestros regidores que han seýdo e son de la dicha çibdad de Ávila, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que, en ello nin en cosa alguna nin parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca nos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano público, commo dicho es, vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de regimiento, e al uso e exercicio dél. E vos damos poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer [en] caso que por el dicho concejo, justicias, regidores, etc., de la dicha çibdad de Ávila e por alguno dellos non seades reçibido, lo qual es nuestra merçed. E mandamos que se haga e cumplá asy, non seyendo el dicho oficio de regimiento⁶⁸ acreçentado, que segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo se deve de consentyr.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Tordesyllas, XI días del mes de mayo de IM CCCC XCIII años.

Yo, el [rey]. Yo, la reyna. Yo, Fernando Álvarez, escrivano.

En forma. Rodericus, doctor.

⁶⁶ Tachado: "e".

⁶⁷ Tachado: "avedes".

⁶⁸ Tachado: "de los acreçentados".

1494, mayo, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de Candeleda que determinen acerca de la reclamación de una herencia correspondiente a Juana Martínez, a petición de Pedro Martínez, su marido (Consejo).

Fol. 119, doc. 1.849.

Pero Martínez. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de la villa de Candeleda, e a cada uno e cualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Pero Martínez, por sý e en nonbre de Juana Martínez, su muger, vezinos desa dicha villa, nos hizo relación, etc., diciendo que pueden aver catorze años, poco más o menos, que Catalina Sánchez, muger que fue de Juan Sánchez Crespo, ya defunto, falleció e pasó desta presente vida syn hazer testamento, la qual diz que hera hermana legítima de su madre de la dicha Juana Martínez, su muger, la qual diz que dexó a sus bienes muebles e raýzes e semovientes, que [en] nominal estimación diz que podían valer hasta dozientas mill maravedís poco más o menos, de los quales diz que perteneçen a la dicha su muger e⁶⁹ como unyversal heredera de la dicha su madre, hermana de la dicha Catalina Sánchez, la quarta parte de todos los dichos bienes que son çinquenta mill maravedís. en los cuales dichos bienes diz que sus hermanos de la dicha Juana Martínez, su muger, se han lucrado e tomado en nonbre de sus mugeres syn hazer parte a la dicha su muger, e que por muchas veces le han requerido den e entreguen la dicha quarta parte de los dichos bienes que diz que le perteneçen a la dicha su muger, lo qual non han querido nin quieren fazer poniendo en ello sus estafas, e que sy ansí pasase que él reçibiría en ello mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveher e remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese. e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veades los suso dicho, e llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe, lo más brevemente que ser pueda, syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia que ser puedan⁷⁰, le fagades e adminystredes entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen, e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venyr nyn enbiar a que-xar sobre ello.

⁶⁹ Tachado: "e que por muchas veces les fueron requeridos".

⁷⁰ Se vuelve a repetir: "syn dar lugar a luengas ny dilaçiones de maliçia".

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze días del mes de mayo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, dotor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, licenciatus. Iohannes, licenciatus. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

26

1494. mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Ávila, a petición de Rodrigo de Valdés, vecino de esa ciudad, que determine sobre el apresamiento por parte de las justicias de un criado suyo cuando iba a labrar unas tierras en el término de La Villacomer (Consejo).

Fol. 157, doc. 1.882.

Rodrigo de Valdés. Comysyón.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sizilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Valdés, veçino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición deziendo que él tyene harrendadas dos⁷¹ yugadas de heredad, en térmyno de La Villacomer, de Juan Díez de Ancharros, veçino de⁷² Muñosancho, aldea desa dicha çibdad, e que enbió un criado suyo a que roçasen e arasen algunas de las dichas tierras, e que el concejo e alcaldes del dicho lugar salieron al dicho su criado e le llevaron preso e le tomaron el açadón e otro[s] aparejos, que non lo quisieron soltar syn que diese fianças non lo podiendo nin devyendo hazer de derecho. E, que conmo quier que han seýdo requeridos que le tornen lo que asý le tomaron e dé por ningunas las dichas fianças, diz que lo non han querido nin quieren hazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones non devidas, en lo qual diz que sy asý pasase que él rescebería mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pedió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

⁷¹ Antes de corregirse ponía: "diez".

⁷² Tachado: "Miguela".

E confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e breve e fielmente haréys lo que por nos vos fuere encor-mendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, por que vos mandamos que luego lo veades, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe⁷³, synpliçiter, de plano, sabida solamente la verdad, fagades e adminis-tredes segund lo que falláredes por justicia por vuestra sentençya o sentençyas, asy ynterluctorias⁷⁴ commo definytivas, las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes, etc.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras quales-quier presonas, etc., para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder complido, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze de mayo de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Decanus ispalensis. Antonius, dotor. Fili-pus, dotor. Françiscus, dotor et abbas. Yo, Luys del Castillo, etc.

27

1494, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Córdoba que el licenciado Álvaro de Santisteban pague a Arnalte Chacón, vecino de Ávila, el importe de unas casas suyas que le tuvo alquiladas en esa ciudad cuando fue corregidor (Consejo).

Fol. 20, doc. 1.884.

Arnalte Chacón. Que el liçençiado de Santystevan pague unos maravedís de un alquiler de una casa.

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graça de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcás, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezyra, de Gybraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdenya, marqueses de Oris-tán e de Goçiano.

⁷³ Tachado: "bre".

⁷⁴ Tachado: "de".

A vos, el nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Córdova, salud e gracia.

Sepades que Arnalte Chacón, vezyno de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el liçençiado Álvaro de Santistevan⁷⁵, al tiempo que fue corregidor en la dicha çibdad, posó en unas casas suyas que tiene en la dicha çibdad quatro años y tres meses, e que al tiempo que nos enbyamos al liçençiado Françisco de Vargas a le tomar residencia fue condenado en el alquyler de las dichas sus casas, que montó veinte mill maravedís, poco más o menos, e ansymismo fue condenado por nos en ellos e en cierta ropa que le prestó, e en cierto trigo, e en diez cruzados que llevó al aljama de los judíos de la dicha çibdad, e que dello mandásemos dar nuestra carta contra el dicho liçençiado para que pagase las dichas condenaciones, e otras muchas. E que, como el dicho liçençiado no fizó residencia en persona nin dio fianças para pagar lo sentenciado contra él, no ha seýdo pagado en que sobre ello le ha requerido. E nos suplicó y pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justyçia mandando esecutar las sentencias dadas contra el dicho liçençiado sobre lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por byen.

Por que vos mandamos que veades la carta que contra el dicho liçençiado e sus oficiales mandamos dar, e las condenaciones que por los del nuestro consejo les fueron fechas, e en lo que toca al dicho Arnalte Chacón la cunpláys y esecutéys e fagáys guardar e complir esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contienen, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a quynze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quattrocientos y noventa y quattro años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. El dotor de Villalón. El chançiller. El dotor de Oropesa. Yo, Alfonso del Mármol.

28

1494, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos emplazan a los clérigos de San Juan de Ávila ante el Consejo de la Inquisición por la apelación de una sentencia interpuesta por el procurador de María de Santa María, viuda de Alonso Pérez de Ávila, declar-

⁷⁵ El apellido interlineado.

do hereje, en la que reclama unos bienes que le pertenecían (Sin datos de procedencia).

Fol. 151, doc. 1.888.

María de Santa María. De la Ynquisypción.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el cura, clérigos⁷⁶ e capellanes beneficiados de la yglesia de San Juan de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que ante nos e en el nuestro consejo de los bienes confiscados e cosas tocantes a la santa Ynquisición pareció el procurador de María de Santa María, muger que fue de Alonso Pérez de Ávyla, condenado e declarado por ereje, e se presentó en grado de apelación, suplicación, nulidad e agravio synple querella en la mejor vía e modo e forma que podía e de derecho devía en prosecución de una apelación que por ante nos fue ynterpuesta de una sentencia dada e pronunciada en vuestro favor por el lycençiado Juan Gançé, nuestro juez de los dichos bienes confiscados, sobre razón de una heredad de pan llevar con una güerta e prado en que la dicha yglesia e beneficiados della dezides tener cierto çense e tributo ynfeteosyn, e sobre otras causas e razones en la dicha sentencia contenidas, de la qual dixo ser muy agravuada por ciertas razones contenidas en su escrito de apelación, e nos suplicó e pidió por merçed lo recibiésemos en los dichos grados e le mandásemos dar e diésemos nuestras cartas citatoria, inhibitoria, compulsoria pidiendo sobre todo ser hecho complimiento de justicia.

E por nos en el dicho consejo visto lo suso dicho, e como se presentó con la dicha apelación en tiempo e forma devidos, fue acordado que lo devíamos recebir e recebimos en los dichos grados o qualquier dellos, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por que mandamos a vos los dichos cura, clérigos beneficiados de la dicha yglesia de San Juan que, dentro de quinze días primeros syguientes que corran desde el día que vos esta nuestra carta fuere leýda e publicada, o a qualquier de vos, los quales vos damos e asynamos por tres plazos e término, dándovos⁷⁷ cinco días por cada plazo, el último perentorio, parezcades ante nos en el dicho consejo por vos o vuestro procurador suficiente, bien yninstruto e ynformado, en prosecución desta dicha causa que está a derecho con la dicha María de Santa María o su procurador, apercibiéndovos⁷⁸, como por la persente vos apercibimos, que sy parecierdes vos oyremos juntamente con el dicho procurador de la dicha María de Santa María en todo lo que dezir quisyerdes, en otra manera, el dicho término pasado non pareciendo, oiremos al susodicho curador lo

⁷⁶ Se repite otra vez: "cura e clérigos".

⁷⁷ Se repite: "dando".

⁷⁸ Palabra corregida: se corrige "-ver-" por "-per-".

que alegar quisiere, aviendo vuestra ausencia por persençia proçederemos en la causa fasta la sentençya acabar, segund e como falláremos por derecho, para lo qual e para todos los autos del proçeso e sentençia o sentenças sy ay o [u]viere a execución dellas, por la presente perentoriamente vos citamos.

E mandamos, otrosy, al dicho liçençiado Gançé, juez susodicho, que yniba e aya por ynibido del conoçimyento desta dicha causa, asy despues que dél fue apelado para ante nos algo a fecho o proçedido a que él lo revoque e dé por ninguno como hecho contradicho, que nos por tal lo revocamos e amulamos.

E mandamos, otrosy, pena de diez mill maravedis para nuestra cámara e fisco a qualquier escrivano o notario público ante quien el dicho proçeso ha pendido que dentro de los dichos quinze días saque trasunto en pública forma el proçeso deste dicho pleyo e, cerrado e sellado e synado en manera que faga fe, lo dé e entregue al procurador de la dicha María de Santa María para que lo pueda traer e presentar ante nos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

29

1494, mayo, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Sobrecarta de los Reyes Católicos al concejo de Coca de otra que se inserta (Medina del Campo, 16 de marzo de 1494), ordenando a Alfonso de Fonseca, señor de Alaejos, que permita a los vecinos de Coca ir a moler en los molinos de Catalina de Alba, vecina de Madrigal, los cuales están situados en término de la villa de Coca (Consejo).

Fol. 272, doc. 1.893.

Catalina de Alba. Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la villa de Coca, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos⁷⁹ dado e dimos una nuestra carta librada de los [del] nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

⁷⁹ Tachado: "mand".

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso de Fonseca, cuya es la villa de Halahejos, salud e gracia.

Sepades que Catalina de Alva, vecina de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petiçyon, que en el nuestro consejo presentó, deziendo que ella tyene unos molinos en el térmyno de la dicha vuestra villa de Coca, cerca de Vallegyllo, los quales dichos sus molinos antiguamente ella e aquellos primeros [que] fueron tovieron libertad de moler toda la çivera que a ella⁸⁰ venía, e que vos nin los otros dueños que fueron de la dicha villa non ynpedieron ninguna presona de los que querían yr a moler a los dichos molinos. E diz que vos agora nuevamente fizistes pregonar que non fuesen a moler a los dichos molinos salvo a otros molinos que vos tenéys, e sobre ello posystes cierta pena, e executores que la executasen, lo qual todo diz que fue y es en su agravio e perjuyzio. E cerca dello nos suplicó mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado a Juan Alfonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, que vos lo noteficase, el qual vos fiz la dicha notificación e dixo que vos avíades respondido que en quanto aquello que sy algund mandamyento o pregón o vedamiento cerca de lo susodicho avíades hecho que de aquý adelante mandáredes que no se guardase, e que dexariades yr libremente a las presonas que quesyesen a moler a los molinos de la dicha Catalina de Alva, e non llevaríades por ello pena nin calunya alguna, la qual dicha respuesta oýda en el nuestro consejo fue mandado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego revoquéys e deys por ninguno qualesquier mandamyentos o pregones que ayades hecho o mandado fazer para que los vecinos de la dicha villa de Coca e su tierra e de otras partes non vayan a moler a los dichos molinos de la dicha Catalina de Alva, ca nos, por la presente, los rebocamos.

E vos mandamos que dexéys e consyntáys libremente yr a moler a los dichos molinos a quien quiera que quisiere e por bien toviere, e por ello non les llevéys pena nin calunia alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e seys de marzo de noventa e quatro años.

⁸⁰ Tachado: "molía".

Etc.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Rodericus, dotor. Etc. Yo, Juan Alfonso del Castillo, etc".

E agora, por parte de la dicha Catalina de Alva, nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos dar nuestra carta para vos, los dichos alcaldes, para que guardásesedes e cumplísesedes la dicha nuestra carta suso encorporada, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada e la guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir, e contra el thenor e forma della, etc.

E mandamos que lo fagades asý pregonar públicamente, por manera que venga a noticia de todos, etc.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en Medina [del Campo], a XVI días de mayo de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Franciscus, dotor et abbas. Iohannes, liçençiatus. Yo, Luys del Castillo, etc.

30

1494, mayo, 21. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila, a petición de Pedro Caro, vecino de esa ciudad, que determine sobre la negativa de Álvaro de Bonilla, vecino de Medina del Campo, receptor de los castellanos de judíos y moros, de aceptar en cuenta los gastos que aquél hizo en la cobranza de estos impuestos en las villas de Piedrahíta y El Barco (Consejo).

Fol. 244, doc. 1.940.

Pero Caro. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pero Caro, veçino de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él ovo cobrado cierta contía de maravedís de los judíos e moros de las villas de Piedrahíta y El Varco, la qual dicha cobrança diz que hizo por Álvaro de Bonylla, veçino de la

villa de Medina del Campo, como receptor que fue de los castellanos de judíos e moros por nos en el año pasado de noventa y dos años, la qual dicha cobrança diz que él hizo bien e fielmente e como devía. E que el dicho Álvaro de Bonylla no le ha querido rescribir en cuenta, en pago de la dicha cobrança, los gastos y expensas que hizo e él quedó de le dar por cierta escriptura que pasó y por otras cosas que quedaron de él procuradas ante ciertas personas que entrevinieron en ello, e que de hecho contra toda razón le ha hecho ejecutar en sus bienes, e que vos mandastes hacer la dicha ejecución no queriendo el dicho Álvaro de Bonylla cumplir la dicha escriptura de concordia. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando suspender la dicha ejecución, o como la nuestra merced fuese, e nos lovemoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve⁸¹ e sumariamente, sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maldad, fagades e admynystredes al dicho Pero Caro cumplimiento de justicia por manera que él la aya e alcance, e por defeto della no tenga razón de sobre ello se nos más venyr nin enbiar a quexar.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a XXI de mayo de XCIII años.

Don Álvaro. El dotor de Villalón. El chançiller. El dotor Ponce. El licenciado Malpartida. El dotor de Oropesa. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

31

1494, mayo, 22. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Salamanca, a petición de Pedro Sánchez, panadero, vecino de Madrigal, que determine sobre la sal y otras cosas que le robó Fernando de Castrillo, vecino del Campo, aldea de Salamanca (Consejo).

Fol. 81, doc. 1.945.

Pero Sánchez, panadero. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la ciudad de Salamanca, salud e gracia.

⁸¹ Tachado: "mente".

Sepades que Pero Sánchez, panadero, veçino de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petición diciendo que un Fernando de Castrillo, veçino del Canpo, aldea desa dicha çibdad de Salamanca, le hizo cierto robo y despojo de tres carretadas de sal, diciendo que le era encargo de cierta debda, e que le tiene los bueyes, e le hizo otros muchos agrayos non devyéndole cosa alguna, segund más largamente se contiene en una petición que ante nos presentó. Cerca de lo qual, nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veáys la petición que asý el dicho Pero Sánchez, panadero, presentó en el nuestro consejo que vos será mostrada e firmada de Juan Alfonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, e, cerca de lo en ella contendo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e syn dilación, libréys e determynéys cerca dello lo que fallardes por justicia, por manera que el dicho Pero Sánchez, panadero, la aya e alcançe, e por defecto della non tenga causa nyn razón de se venyr nin enbiar a quexar ante nos.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, XXII días del mes de mayo de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonyus, dotor. Françiscus, dotor e abas. Iohannes, liçençiatu. E yo, Juan Alfonso del Castillo, etc.

32

1494, mayo, 22. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden seguro, amparo y defendimiento real a Juan Velázquez, vecino de Ávila, contra el comendador Luis de Guzmán, señor de la Puente del Congosto, su mujer doña María de Ávila y su hijo Francisco González, por temer represalias de ellos a causa de unas cuentas (Consejo).

Fol. 395, doc. 1.967.

Juan Velázquez. Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro concejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e alguaziles, e merynos, e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan Blázquez, vecino de la çibdad de Ávyla, nos fizo relación por su petición, que ante nos en nuestro consejo presentó, diciendo que a cabsa de ciertas cuentas que él a de dar al comendador Luys de Guzmán, cuya es la Puente de Congosto, él se teme e reçela que el dicho comendador, e doña María de Ávila⁸², e Francisco González, su hyjo, e sus parientes, e omes, e criados, e otras personas que él entyende nonbrar e declarar ante vos, las dichas justicias, lo⁸³ fyrián o matarán e ligarán o prenderán o prendarán o le tomarán o ocuparán sus bieñes contra razón e derecho, en lo qual dyz que sy asý pasa él reçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole tomar a él e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendymiento real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçibimos al dicho Juan Velázquez e sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendymiento real, e los aseguramos de los dichos comendador Luys de Guzmán, e de doña María de Ávila⁸⁴, e de Francisco González, su hijo, e de sus parientes, e omes, e criados, e de otras qualesquier personas que asý ante vos, las dichas justicias, nonbrare e declarare por sus nonbres, de quien dyxere que se tome e reçiba para que lo non fiera nin mate nin ligue nin prendan nin prenden ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo suyo, o contra razón e contra derecho, como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno⁸⁵ de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contyne. E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E que lo fagades asý apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero, ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno dellos non pueda pretender ynorância. E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o presentaren contra esta carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en él contenido, que vos, las dichas nuestras justicias, paséys e proçedáys contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas civyles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna o señores naturales.

E los unos nin los, etc.

⁸² Palabra interlineada. A renglón seguido se tachó: "su muger".

⁸³ Tachada la "s" que lo hacía plural.

⁸⁴ Tachado: "su muger".

⁸⁵ Tachado: "e".

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos días del mes de mayo de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Yo, Alfonso [d]el Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

33

1494, mayo, 25. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan a los corregidores y alcaldes de Ávila y villas y lugares de su obispado que investiguen los fraudes, engaños y cohechos cometidos por Álvaro de Bonilla, vecino de Medina del Campo, en la cobranza de los castellanos de oro de judíos y moros, según la acusación presentada por Pedro Caro, vecino de Ávila (Consejo).

Fol. 160, doc. 1.929.

Pero Caro. Sobre los maravedís que cobró Álvaro de Bonilla de los castellanos de los judíos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los corregidores e alcaldes, e asý de la çibdad de Ábila como de todas las otras villas e lugares de su obispado, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pero Caro, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que Álvaro de Vonylla, vezino de la villa de Medina del Campo, por nuestro mandado tovo cargo de cobrar los castellanos de los judíos e moros del obispado de Ávila, en el qual dicho cargo fue todo engañosamente e, en fraude e engaño nuestro, diz que cobró de los dichos judíos e moros de la dicha çibdad e villas e lugares de su obispado muchas más quantías de maravedís de la que por los padrones de cada morería e judería estaba enpadronado, e diz que resçibió muchos cohechos de los dichos judíos e moros de la dicha çibdad de Ávila lo qual nos notificaba e fazía saber. E nos suplicó e pedió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando enbiar una persona que de todo lo suso dicho oviese ynformación que él estaba presto de le dar en el dicho obispado, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por vyen.

Por que vos mandamos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que luego ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudierdes, asy por los testigos que el dicho Pero Caro ante vosotros presentare como por los que vosotros de vuestro oficio vierdes que se devén tomar, sobre los fraudes e engaños e cohechos que el dicho Álvaro de Vonylla fizó e cobrança de los dichos castellanos de los dichos judíos e moros del tiempo que por nuestro mandado tovo el dicho cargo. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestros nombres e sygnada de los escrivanos ante quien pasare, e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, e la dedes e entreguedes al dicho Pero Caro para que él la trayga e presente ante nos en el nuestro consejo, para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga complimyento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en al villa de Medina del Canpo a veinte çinco días del mes de mayo, año del nasçimyento del nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quatrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. El dotor de Villalón. El chançiller. El dotor Ponçe. El liçençiado Malpartida. El dotor de Oropesa. [Yo], Alfonso del Mármol, [etc.].

34

1494, mayo, 25. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila, a petición de Pedro Caro, vecino de esta ciudad, que determine acerca del pleito con Álvaro de Bonilla, vecino de Medina del Campo, sobre la cobranza que hizo en nombre de éste de los castellanos de los moros y judíos de Piedrahíta y El Barco del año 1492 (Consejo).

Fol. 159, doc. 1.985.

Pero Caro. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávylla, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Pero Caro, vezino de la dicha çibdad, el qual diz que vino por apelaçión, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él trabtó cierto pleito con Álvaro de Vonylla, vezino de la villa de Medina del Canpo, en la dicha çibdad, el qual diz que vino por apelaçión ante

el presyidente [e] oydores de nuestra abdiencia sobre cierta cobrança que él hizo en nonbre del dicho Álvaro de Vonylla de los castellanos de los moros e judíos de la villa de Piedrahíta e El Varco del año pasado⁸⁶ de noventa e dos, que diz que montó en los dichos castellanos ciento e diez e nuebe mill maravedís, de los quales diz antes que se començase el dicho pleito diz que le pagó cíent mill maravedís, y más, y que los otros diez mill maravedís restantes quedaron en su poder fasta que él fuese pagado del salario e costas de la cobrança que él puso, segund que diz que se contiene en cierto asyento que entre él y el dicho Álvaro de Vonylla pasó, que él le requirió que se asentase con él a cuenta, e que él estava presto de ge la dar con pago de lo susodicho, lo qual non quysó hazer aunque le fue mandado por un alcalde de la dicha çibdad de Ávylla, antes diz que le puso una demanda ante otro alcalde que se llamava el vachiller Antón de Leyba, el qual dicho alcalde diz que le hizo muchos agravios, y le lebó [a] la cárçel, y le fizó muchas ynjurias, syn fazer nyn dezir cosa que non deviese salvo pidiendo la justicia y que legase a devydo efeto lo que el otro alcalde avía mandado y le guardase el dicho asyento que entre ellos estaba echo. Y diz que tomó a Fernando Guyllamas, escrivano ante quien pasava el dicho proçeso [e] escritura del dicho asyento y otras escrituras, y la resgó, y le mandó que jurase en sepulcro santo de Sant Viçente para que le declarase los gastos que el dicho Álvaro de Vonylla avía de dar con la dicha cobrança, y fueron puestas ciertas pusyciones a las quales él respondió. Que después desto [por] los dichos nuestro presyidente [e] oydores fue visto el proçeso que sobre lo susodicho se avýa fecho, e diz que mandaron que se juntase la cuenta, la qual él dio segunt que le fue mandado, que, vista por los dichos nuestro presyidente [e] oydores, diz que le mandaron dar por su salario e gastos ocho myll maravedís, meresçiendo más de diez [e] ocho myll maravedís, e que destos ocho myll maravedís que le fuesen descontados cinco myll maravedís que le ovo lebado por azer ciertas esecuciones, las quales diz que quedaron por asyento que fuese para él, y que éstos nunca le avían seýdo pedidos en todo el pleito. E que los dichos nuestros presyidente [e] oydores le agrabiaron, porque juzgaron por la cuenta que él nunca le dio, e tovieron la que le avía dado nyn lo que nuevamente avía legado, y syn resçibido a prueva confirmaron la dicha sentençya, en lo qual todo, diz que rescibió mucho agrabio e daño. E suplicó⁸⁷ e pidió por merçed que sobre ello le probe yésemos mandándole dar en la dicha çibdad un⁸⁸ juez para que conosçiese de lo susodicho, e para que mande al dicho escrivano Fernando de Guyllamas que le diese las escrituras que ante él⁸⁹ avían pasado que como quiera que le avía requerido que ge las diese e non [lo había] querido hazer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por vien.

⁸⁶ En el documento: "de los años pasado".

⁸⁷ En el documento: "en lo suplicó".

⁸⁸ En el documento: "en".

Por que bos mandamos que beades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, non dando lugar a luengas nyn a dilaciones de maliçias, fagades admynystrar cerca de lo suso dicho entero complimiento de justicia al dicho Pero Caro, por manera que la aya e alcance e por defeto della non tenga cabsa nyn razón de se nos más venyr a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte cinco días del mes de mayo, año del nasçimyento del nuestro⁹⁰ salvador Ihesu Christo de myll e quatrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. El dotor de Villalón. El chançiller. El dotor Ponçe. El lienciado Malpartida. El dotor de Oropesa. [Yo], Alfonso del Mármos, [etc.].

35

1494, mayo, 26. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al alcaide y justicias de San Martín de Valdeiglesias, a petición de Pedro Caro, vecino de Ávila, que resuelvan acerca de las injurias recibidas del bachiller Antón de Leiva, yerno del bachiller Cristóbal de Benavente, al pedir una ejecución en bienes de éste (Consejo).

Fol. 88, doc. 2.010.

Pero Caro. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el alcayde e alcaldes de la villa de San Martín de Valdeiglesias, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Pero Caro, vecino de la ciudad de Ávila, nos hizo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él fue a esa dicha villa a pedir ciertas sentencias en byenes del bachiller Christóbal de Benavente, yerno del bachiller Antón de Leyva, vezino desa dicha villa, por virtud de una carta dada por el presydente e oydores de la nuestra abdiencia. Diz que vos, los dichos alcaldes, mandastes al dicho bachiller Christóbal de Benavente que señalase byenes en que se hizyese la dicha esecución e, porque non lo señaló tales como los dichos nuestros presydente e oydores mandaron, él le dixo que señalase

⁸⁹ En el documento: "le".

⁹⁰ En el documento: "año del nasçimiento año del nuestro".

bienes⁹¹, dyz que el dicho bachiller Antón de Leyva, en la plaça desa dicha vylla e ante muchas personas, le dixo muchas palabras ynjuryosas e que pusyera las manos en él sy non fuera por las personas que presentes estavan. Por lo qual dyz que el dicho bachiller cayó e yncurrió en grandes e graves penas, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando esecutar en él e en sus bienes las quales penas en que ha caydo por lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca, lo más brevemente e syn dylación que ser pueda, e non dando lugar a luengas nyn a dilación de maliçia, fagáys e administréys cerca de lo susodicho entero complimiento de justicia al dicho Pero Caro, por manera que la él aya e alcance e por defeto della non aya cabsa nyn razón de nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a XXVI dýas del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Don Álvaro. Andreas, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Mármoſ, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrivir por su manda‐do con acuerdo de los del su consejo.

36

[1494, mayo], s. d. S. L.

Los Reyes Católicos encargan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, o a otras justicias de su obispado, una receptoría en el pleito de Fernando Nieto, vecino Ávila, con Juan Fernández de Matute, sobre cierto ganado ovejuno tomado por éste al primero en la Sierra de Ávila (Sin datos de procedencia).

Fol. 273, doc. 2.107.

Fernán Nieto. Recebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁹¹ En el documento: "señalase bienes byenes".

A vos, el liçençiado de la Rúa, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o vuestro alcalde en el dicho oficio, e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de las villas e logares del obispado desa dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos⁹² en vuestros lugares e juredyçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades [que] pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una abtor demandante Fernand Nieto, veçino desa dicha çibdad, e de la otra reo defendiente Juan Fernández de Matute, veçino de *[espacio en blanco]*, sobre razón que el dicho Fernand Nieto ovo presentado ante nos en el nuestro consejo una petición por la qual nos hizo relación que tenyendo e poseyendo él cierto ganado ovejuno en la Sierra de Ávila por justo e derecho týtulo el dicho Juan Fernández de Matute, por virtud de un mandamiento del licenciado Françisco de Malpartyda, del nuestro consejo, e de otro mandamuento del bachiller Antón Núñez de Aguylera, nuestro juez comysario en el concejo de la Mesta, fue y enbió adonde el dicho su ganado estaba e le llevaron dozientas e treynta e cinco cabeças dél, e las llevaron de noche a la villa de Villatoro adonde, syn él dever cosa alguna e syn le requerir nin mostrar mandamuento para que él pagase alguna quantía de maravedís e otras cosas⁹³, vendieron el dicho ganado e fizyeron dél lo que les plugo. Y syn le requerir que fuese a pagar cosa alguna⁹⁴ nin dar pujador de mayor ganancia vendieron e remataron el dicho ganado a ochenta maravedís cada cabeza⁹⁵, de que se le syguyó asaz daño porque a la sazón que el dicho su ganado [que] le fue levado valía e le davan por ello a ciento e diez maravedís por cada cabeza. E que, demás desto, un cavallo del dicho Juan Fernández de Matute estando encerrado en una casa donde él tenía ciertos borregos le mató quatro dellos, y el dicho Juan Fernández se aprovechó dellos y los vendió e hizo dellos lo que le plugo, que podía valer cada uno dellos cien maravedís, que son cuatrocientos maravedís. E que desto le llevaron tres cençerros grandes con las dichas ovejas que le avían costado cuatrocientos e sesenta e cinco maravedís. Lo qual todo con el daño que en el dicho su ganado se le avía recrescido, el dicho Juan Fernández de Matute diz que le deve e es obligado a pagar⁹⁶, suplicándonos le mandásemos condinar en todo ello segund que esto e otras cosas más largamente en una su petición e memorial, que ante nos en el nuestro consejo presentó, se contiene. En todo lo qual fue respondido por el dicho Juan Fernández de Matute por otra su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, e en que dixo él no ser tenudo nin obligado a cosa alguna de lo a él pedydo e demandado por el dicho Fernand Nieto, porque los libramientos que él le pedía e demandava los avía de pedyr al doctor de Vinuesa, e

⁹² Tachado: "a quien".

⁹³ Tachado: "o otras cosas".

⁹⁴ Tachado: "lo".

⁹⁵ Interlineado: "en el dicho Juan Fernández de Matute".

⁹⁶ Tachado: "p".

a las otras personas a quien ovieron sydo dados, e no a él, porque él no avía seýdo recebtor nin recabrador de cosa alguna como quiera que él oviese de aver ciertos maravedís de los que el dicho Fernand Nieto devýa, que le avían seýdo mandados pagar por el Honrado Conçejo de la Mesta, e que sy algunas ovejas él ovo comprado aquellas avían seýdo vendydas por los mandamientos del dicho liçençiado de Malpartida, del nuestro consejo, e del dicho bachiller de Aguylera en pública almoneda e por ante escrivano público, syendo fecha la dicha esecución por el dicho doctor de Vinuesa, a quien la dicha esecución fue cometida, la qual se ofreçió provar e dixo él non ser tenudo ny obligado a cosa alguna de lo por el dicho Fernand Nieto a él pedydo. E ofreçiose a mostrar la dicha esecución e lo otro asunto complidero, e negó todo lo en el dicho pedymiento contenido, e⁹⁷ supliconos que lo mandásemos dar por libre e quedo de todo ello segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene, sobre lo qual por ante las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus peticiones, que ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas, fasta tanto que con él vyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto fue acordado que devýan⁹⁸ resçibir e resçibían a amas las dichas partes e a cada una dellas a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado a que de derecho devýan ser resçibidos a prueva, salvo jure ynpertinençun ed non admytendorun, para la qual prueva fazer e livrar e presentar ante ellos le dieron e asygnaron plazo e término de *[espacio en blanco]* días primeros syguientes. E la parte del dicho Fernand Nieto pareció ante nos en el nuestro consejo e nos hizo relación que los testigos de que él se entendía de ayudar e aprovechar para en la dicha cabsa los⁹⁹ avía e tenía en esa dicha cibdad de Ávila e en algunas villas e lugares de su obispado. E nos suplicó y pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándole dar nuestra carta de recebtoría para fazer las dichas sus provanças, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy la parte del dicho Fernand Nieto paresçiere ante¹⁰⁰ vosotros o qualquier de vos dentro del dicho término de los dichos *[espacio en blanco]* días e vos requiriere, con esta nuestra carta fagáys parecer ante vos los testigos e provanças que por el dicho Fernand Nieto vos sean nonbrados, ansý paresçidos tenéys e resçibáys dellos y de cada uno dellos juramento en forma devyda [de] derecho y les preguntéys por el ynterrogatorio que por su parte vos sea presentado, e sus dichos e dipusyções dellos e de cada uno dellos sobre sý secreta e apartadamente, por las preguntas del dicho ynterrogatorio para lo fazer

⁹⁷ Tachado: "pu".

⁹⁸ Tachadas las letras finales que formarían la palabra: "devíamos".

⁹⁹ Tachado: "te".

¹⁰⁰ En el margen izquierdo, en tipo de letra actual, se hace notar: "1494-V-".

testimonyo por ante escrivano público ante testigo que dixere que sabe lo que le preguntáredes preguntándole que cómico lo sabe, e al que dixere que lo oyó dezir preguntadle que a quién lo oyó dezir, e al que dixere que lo cree preguntadle que cómico e por qué lo cree, por manera que cada uno dellos dé razón legítima e suficiente de su dicho e dipusyión. E, lo que así dixere e dipusyere, escripto en limpio e firmado de vuestro nombre e signado de escrivano público, cerrado e sellado en manera que faga fee, lo¹⁰¹ dad e entregad a la parte del dicho Fernand Nieto, pagando primeramente al tal escrivano o escrivanos su justo e devydo salario que por ello ovieren de aver, por que así dado y entregado lo él pueda traer e presentar ante nos dentro del térmyno que les fue asygnado, e non dexedes de lo así fazer e complir aunque la parte del dicho Juan Fernández de Matute ante vos non parezca aver, presentar, conoscer e jurar los testigos e provanças que por la otra parte ante vosotros o qualquier de vos fueren presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue dado e asygnado asimismo térmyno para ello.

Y los unos nin los otros, etc.

37

1494, junio, 5. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Bernardino de Illescas que aplique una ley, que se inserta, a causa de haber sido ocupados unos términos del lugar de Herites, aldea de la ciudad de Ávila, por Rodrigo de Vivero, teniente de la villa de Castronuevo (Consejo).

Fol. 43, doc. 2.184.

Lugar de Herites. Comisyón al bachiller de Ylles[cas] sobre los términos. Mayo, XCIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Bernaldino de Ylles[cas], salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes e pecheros e omes buenos del lugar de Herites, aldea de la ciudad de Ávila, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el dicho lugar tiene ciertas tierras e prados e término junto con cierto monte que es de ciertos herederos del dicho lugar e que Rodrigo de Bivero, teniendo la villa de Castronuevo, ocupó los dichos heredamientos e pastos communes, e que como quier que por

¹⁰¹ Tachado: "traed".

parte de la dicha çibdad e sus pueblos fue tomada e continuada la posesión dellos que despues que la dicha villa de Castronuevo fue del duque de Alva diz que ha seýdo tornado a ocupar por manera que los vecinos de la tierra de la dicha¹⁰² çibdad, ellos por manera que diz que han resçibido e resçiben de cada dia muchos agravios e dapños de la dicha villa de Castronuevo e vecinos della, e que como quier que dello se han quexado al corregidor de la dicha çibdad non le[s] ha querido hazer justicia diciendo que non tyene comisión para ello. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandándoles tornar los dichos sus pastos communes para que gozases dellos segund el thenor e forma de la ley de Toledo, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimos por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer los susodicho, e por la presente vos lo encormandamos e cometemos, sobre lo qual en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos ynserta la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo del año que pasó de mill e quatrocientos y ochenta años, el thenor de la qual es este que se sygue:

"Los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos quexaron por su petición en estas Cortes diciendo que unos concejos a otros e algunos cavalleros e otras personas ynjusta e non devidamente toman e ocupan los lugares e juridiciones e términos e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcen con ellos, o qualquier cosa dellos; e lo que peor es, que los mismos naturales e vecinos de las çibdades e villas e lugares donde biven, toman e ocupan los términos dellas, e aunque sobre esto se nos han quexado e sobre la restitución de la posesión han avido sentencias que no son esecutadas. E puesto que de hecho se esecutasesen, luego los poseedores que primero las tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se le[s] recresçen dos daños, el uno es la toma e ocupación de sus términos, e la otra es las costas baldías que fazen para las recobrar. E porque somos yinformados que muchas çibdades e villas e logares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, están mucho desapropiadas e despajadas de los dichos sus lugares e juridiciones e sus términos e prados e pastos e abrevaderos, e que como quier que tienen sobre ello sentencias, non pueden alcançar esençión dellas. Por ende, nos queriendo remediar e proveher sobre esto, hordenamos e mandamos que, quando algund concejo se quexare que otro concejo, o algunos cavalleros, y otras qualesquier personas, les toman e ocupan sus logares e juridiciones e términos e prados e pastos e

¹⁰² Tachado: "villa".

abrevaderos, e otras cosas pertenesçientes al tal concejo del tal lugar, o qualquier cosa dello, que el corregidor o otro juez que dello pudiere o deviere conoscer, e el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare, e asygne, e nos por esta ley asygnamos plazo e término de treynta dýas por dos plazos, los quales non se pueden prorrogar, dentro de los cuales él aya de mostrar e muestre el título e derecho que tiene a los tales lugares e juridiçión o juridiçiones e términos e pastos e abrevaderos e otra qualquier cosa común que ocupen, e entre tanto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa, faga sinplíciter, e de plano, syn figura de juyzio, e sepa la verdad, por escripturas e testigos por quantas vías pudiere, qué es lo que les está tomado de lo suso dicho, pertenesçiente al tal concejo o a su tierra e al uso e pro común della, en qualquier manera, por qualesquier concejos e personas que dixeren que lo tyenen ocupado, e fecha la tal pesquisa e provança, que dentro de los dichos treynta dýas oviere mostrado, con todo lo que la otra parte oviere mostrado e provado dentro del dicho término, syn resçibir otros testigos nin contradicções nin tachas de testigos nin de las escripturas que la por la una o por la otra parte fueren presentadas, e sy fallare que la toma o ocupación de los dichos términos o lugares o de las cosas susodichas o qualquier dellas es verdadera, o que el dicho concejo fue despojado de la posesión dello, que luego, syn otra figura de juyzio e syn conclusión de cabsa e syn dilacióñ alguna, tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr al tal concejo [la posesión] libre e paçífica de aquello que fallare que fuere despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesión de todo ello a su procurador en su nonbre, e los anpare e defienda en ella, e non consienta nin permita que les sea ocupada nin perturbada por el otro concejo o persona que los solía tener ocupado, nin por otra alguna, nin que sobre ello se ynquieten nin perturben nin fagan prendas nin resistencia alguna, e sy de fecho tentare [de lo] fazer, mandamos que le sea restituýdo e demás que le pongan pena, la qual nos, por la presente, le ponemos, que por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere e pretendiere aver, sy la toviere, al señorío o propiedad de la cosa sobre que contendiere, e otro tanto de su ejecución, e que pierdan los oficios que tovieren, asy de nos como de qualesquier çibdades, e villas, e lugares, e sy non tovieren oficio, que pierdan el tercio de sus bienes para nuestra cámara, e sy non tovieren derecho alguno a la dicha cosa sobre que contiene que paguen la estimación della con otro tanto, la mitad dello para el concejo con quien contendiere, e la otra mitad para la nuestra cámara e fisco, e más que yncurra en las otras penas suso dichas. E lo qual todo mandamos que asy se haga e cunpla, aun que la parte que tuviere fecha la tal ocupación apele del tal juez e pesquisidor e de la sentencia que diere e la aya por ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia, e otrosy no enbargante que aya alegado o

alegue sobre la dicha cabsa pendençia del pleyto ante nos en el nuestro consejo e en la nuestra abdiencia e ante otros qualesquier juezes, non embargante otras qualesquier cabsas e razones que alegaren para ynpedir la tal ejecución, quedando todavia su derecho a salvo, sy alguno toviere en quanto a la propiedad, para que vengan e envíen a alegar e mostrar ante nos en el nuestro consejo quando entendieren que les cunple, pero entre tanto, que todavia esecute la dicha sentencia o mandamiento realmente e con efecto. E en quanto a las sentencias que hasta aquí están dadas sobre las cosas susodichas o qualesquier dellas por qualesquier corregidores o juezes e pesquisidores, así de la corte de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrique o qualquier dellos como de nos, mandamos que, si las dichas sentencias son ya esecutadas e traýdas a devido efeto, que las otras partes a quien toca sean oýdas sobre la propiedad, e entretanto que los concejos en cuyo favor fueron dadas, tengan la posesión como dicho es, sin embargo de qualesquier pendençias que en primera ynstançia o en grado de apelación o en otro qualquier estado [estén pendientes]. Pero si fasta aquí non han seýdo esecutadas nin han avido efecto, queremos que sy las tales sentencias fueron dadas seyendo las partes llamadas e oýdas, que todavia sean esecutadas, syn embargo de qualquier apelación que esté ynterpuesta de qualquier pendençia que sobre ello aya, quedando todavia a salvo su derecho a las partes en quanto a la propiedad como dicho es. Pero sy las tales sentencias fuesen dadas syn llamar e syn oyr las partes que poseyan mandamos que, en tal caso, se torne la cabsa a començar de nuevo segund el thenor de questa ley, e mandamos a las partes a quien toca que sobre la posesión de las tales cosas que asy ovieren restituido [e] ovieren de restituyr, non fagan resistencias en la toma nin ocupen por su propia abtoridad, nin ynquieten nin perturben en ella al concejo o concejos, nin a los vecinos e moradores en él, por quien ha seýdo o fuere dada, fasta que sea la cabsa de la propiedad vista o determinada, so las penas de suso contenidas. E por que estas cabsas de términos ayan más breve spedición, mandamos a las partes que ynterpusieren apelación o se agraviaren de la sentencia o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parezcan ante nos en el nuestro consejo en el término del derecho, e prosiga¹⁰³ su cabsa sy quisieren, e entre tanto otro juez nin juezes algunos de nuestra casa e corte e chançillería non se entremetan de conoscer nin conozcan de tales pleitos ny demandas nin empachen el conocimiento e ejecución dellas a los juezes e esecutores que nos sobre las tales cabsas ovýéremos dado".

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vades al dicho lugar de Herites e a otras qualesquier partes donde fuere nese-

¹⁰³ En el documento: "prosigua".

sario, e llamadas e oydas las partes atento el thenor e forma¹⁰⁴ de la dicha ley suso incorporada tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituir al dicho lugar e uso común de los vecinos e moradores de todo lo que asy fallardes que les está entrado, tornado e ocupado por qualesquier concejos e personas singulares que segund el thenor e forma de la dicha ley le deve de ser restituýdo. E sobre ello fagades cumplimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamiento que en la dicha razón dierdes e pronunciardes llevedes e fagades llevar a pura e devida ejecución con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynfornmado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por por la presente les ponemos y avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho XL días, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos XL días CC XXX maravedís, e para un escrivano LXX maravedís.

E es dada en Medina [del Campo], V días de junio de XC IIII años.

Don Álvaro, y los del consejo. Yo, Alfonso del Mármo.

38

1494, junio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía pública del sexto de Santiago, de Ávila, a Cristóbal Martínez, vecino de El Herradón, en lugar del fallecido Miguel Sánchez, vecino de El Barraco (Reyes).

Fol. 50, doc. 2.172.

Christóval Martínez. Merçed de una escrivanía de Ávila ¹⁰⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Christóbal Martínez, vezino del Herradón, acatando vuestra suficiencia e [i]donyedad, e los muchos servicios que nos avéys hecho e fazéys de cada día, e en alguna hemyenda e remuneración dellos, tenemos

¹⁰⁴ Tachado: "suso".

¹⁰⁵ En tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "20 de junio, 494".

por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante por toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del seysmo de Santiago de la çibdad de Ávila, en lugar e por vacación de Miguel Sánchez, escrivano público del dicho seysmo, veçino del Barraco, por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e a los seysmos della que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vos el juramento e solepnydad que en tal caso se requiere, el qual asý por fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escrivano público del dicho seysmo de Santiago, en lugar e por vacación del dicho Miguel Sánchez, escrivano, e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él concerniente, e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios acostunbrados al dicho oficio, anexos e pertenesçientes, e segund acudían e fazýan acudir al dicho Miguel Sánchez e a los otros escrivanos que han seýdo del dicho seysmo, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças e merçedes, franquizias e libertades, preheminencias, perrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas, e cada una dellas, que por razón del dicho oficio deveades aver e gozar e vos devén ser guardadas segund e por la forma e manera que guardavan e acudían al dicho Miguel Sánchez e a cada uno de los otros escrivanos de los seysmos desa dicha çibdad, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos, por esta nuestra carta, vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho concejo, justicia, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad, e por alguno dellos, non seades rescebido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos¹⁰⁶ en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Medina del Campo, a veinte días del mes de junyo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys González, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevyr por su mandado.

En forma. Rodericus, dotor.

¹⁰⁶ Tachado: "en".

1494, junio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que determine la demanda del bachiller de Benavente acerca del concierto que éste había hecho con Fernando de Quincoces sobre unos oficios desempeñados en Ávila (Consejo).

Fol. 20, doc. 2.177.

Bachiller de Benavente. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el bachiller de Benavente nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que él e Fernando de Quincoces, vezino de Maqueda, alguazyl que fue en la çibdad de Ávila, hicieron concierto que lo que oviesen de los oficios que tenían en la dicha çibdad, él como alcalde y el dicho Quincozes como alguazyl, lo partiesen en cierta manera. Que el qual dicho Quincozes llevó la parte que le cupo, y que al tiempo que el liçençiado Françisco de Vargas les tomó la residencia mandó al dicho bachiller que tornase ciertos maravedís que avían llevado de los cuales el dicho Quincozes llevó su parte, e que agora non lo quiere bolver diciendo que al dicho bachiller mandaron bolver los dichos maravedís e non a él, e que si ansy pasase recibiría grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos al dicho Fernando de Quincozes pase con el dicho bachiller por el concierto que con él hizo e buelva la parte de los dineros que llevó de lo que el dicho liçençiado mandó bolver al dicho bachiller, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe lo susodicho, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, le fagades e adminystredes entero cumplimiento de justicia por manera que la él aya e alcance, e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos más venir a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XX días del mes de junyo de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, doctor. Antonyus, dotor. Filipus dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado, etc.

1494, julio, 11. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos conceden licencia a Ana de Tapia, mujer de Gil de Villalba, difunto, vecina de Ávila, para que pueda vender una heredad situada en término de esa ciudad, a pesar de la expresa prohibición real para hacerlo, necesario para casar a sus cinco hijas, con excepción de venderla a Fernando Gómez Dávila, o a Pedro de Ávila, vecinos también de Ávila (Reyes).

Fol. 17, doc. 2.312.

Ana de Tapia, vecina de Ávila. Liçençia para vender una heredad, eçebto a Pedro de Ávila y otros. Julio de XC III años. Julio de XC III¹⁰⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Ana de Tapia, muger de Gil de Villalva, desfunto, vecina de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por vuestra petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vos teníades cierto heredamiento en término de la dicha çibdad de Ávila, el qual queríades vender para casar cinco hijas que teníades donzellaz porque no teníades con qué las casar e que non lo podíades hazer a cabsa de una nuestra carta en que mandamos que ninguna persona pudiese vender lugar nin heredad suya en el dicho término de Ávila syn nuestra liçençia e espresso mandado. E por ser precisamente neçesaria, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos dyésemos liçençia para que pudýedes vender e vendyésedes la dicha heredad, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e poder con facultad para que podáys vender e vendáys la dicha heredad, non dando nin atribuyendo a ella nin a la persona o personas que vos lo compraren más derecho del que vos tenéys o toviéredes al tiempo que otorgáredes la dicha carta de venta, con tanto que non la podáys vender nin vendáys a Fernán Gómez Dávila y Pedro de Ávila, vecinos de la dicha çibdad, nin a otra persona por cuya mano aya de venir a ellos o a qualquier dellos, nin a sus mayoradgos, agora nin en tiempo alguno.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro consejo.

Dada en Segovia, a XI días de jullio de XC III años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys González, secretario, etc. Don Álvaro. El dotor de Villalón. Antonyus, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

¹⁰⁷ Con tipo de letra muy posterior se precisa: "11 de".

1494, julio, 17. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Plasencia que informe acerca de los puertos y lugares en que se solía coger el derecho de asadura que pertenecía a la hermandad vieja de los montes de la villa de Talavera [la Vieja], y qué provecho resultaría a esa hermandad si se cogiese en los puertos de Venta del Cojo y Ramacastañas, propiedad de don Álvaro de Luna, quien lo ha cambiado allí desde La Puente del Arzobispo, puerto general por donde pasaban los ganados de la cabaña del reino, tomándose ahora tal derecho en Berrocalejo (Consejo).

Fol. 144, doc. 2.375.

Hermandad vieja de Talavera. Comysyón¹⁰⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Cornejo, nuestro corregidor de Plazencia, salud e gracia.

Sepades que el cabildo de la hermandad vyeja de los montes he yermos de la vylla de Talavera nos fizieron relación por su petición diciendo que ellos avýan tenydo derecho de coger el derecho de la sadura que les pertenesce en La Puente del Arçobispo, que era puerto general por donde pasavan los ganados de la cavaña de nuestros reynos, [e] que el maestre don¹⁰⁹ Álvaro de Luna con el favor e parte que tenía mudó el puerto de la dicha Puente del Arçobispo a la Venta del Coxo e Ramacastañas, que heran suyos. E que no los consyntió coger en ellos el dicho derecho de la sadura, e que ellos desde entonçes cogieron el dicho derecho de la sadura en Berocallejo, tierra del conde de Myranda. E que por los cojer aquéllos ales venydo daño e perjuyzio, e que lo devyeran coger en los dichos puertos de la Venta del Coxo e Ramascastañas, pues son puertos generales e sucediere en logar de la dicha Puente del Arçovispo como lo fazen los de la hermandad vyeja de Toledo e Vyllareal en sus cañadas. E nos suplicaron e pedieron por merçed les diésemos liçençia¹¹⁰ e facultad para ello, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que llamadas y oydas las partes a quien atañen, especialmente al procurador de la mesta de los ganados destos nuestros reynos, ayades vuestra ynformación cerca de lo suso dicho por quantas partes e maneras mejor e más complidamente¹¹¹ lo podierdes saber, cómo y en qué lugares e puertos

¹⁰⁸ Con tipo de letra muy posterior se añade: "Sobre el derecho de asadura".

¹⁰⁹ Tachado: "Al".

¹¹⁰ En el documento: "eli liçençia".

¹¹¹ A continuación, tachado, se repite: "al procurador de la mesta de los ganados destos nuestros reynos, ayades vuestra la formación cerca de los suso dicho".

se solían cojer la dicha asadura que pertenesce a la dicha hermandad de la dicha vylla de Talavera, y dónde y en qué logar se coxe agora, e qué provecho y utilidad vernýa a la dicha hermandad sy se cogiese en los dichos puertos de la Venta del Coxo y de Ramacastañas, e sy cogiéndose allí vernýa perjuyzio¹¹² a nuestras rentas y a otro terçero alguno. E la dicha pesquisa fecha, e la verdad sabida, la fagáys synar e sellar e cerrar al escrivano por ante quien pasare, e la enbiéys ante nos por que lo mandemos ver e proveamos cerca dello lo que cunple a nuestro servicio.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devén ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamyentos y enplazamyentos, a los plazos e so las penas que les pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos. Para lo qual todo que dicho es, asý fazer e complir e executar vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed que estedes en fazer los susodicho diez días, e que ayades y levedes para vuestro salario e mantenymyento dozientas y çinuenta maravedís cada día, e para el escrivano por ante quien pasare setenta maravedís cada día, los quales vos sean dados y pagados por la dicha hermandad¹¹³ vyeja.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Segovya, a diez e syete dýas del mes de julio, año del nasçimyento de nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quatrocientos e noventa y quatro años.

Don Álvaro y los del consejo. Yo, Alfonso del Mármlor.

42

1494, julio, 20. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Arévalo que determine sobre la ordenanza que se hizo en Ávila acerca de los términos, a petición del deán, cabildo, caballeros y otras personas de esta ciudad (Consejo).

Fol. 328, doc. 2.446.

Deán e cabildo e cavalleros de Ávila. Comysyón al corregidor de Arévalo sobre la hordenança que se hizo cerca de los términos.

¹¹² En el documento: "perjuyzio".

¹¹³ Tachado: "E non fagades".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Corregidor de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que porque nos fue fecha relacióñ que en la çibdad de Ávyla avýa una hordenança fecha por los regydores della en quien efecto mandaba que qualquier que tovyese logar suyo propio o le comprase en que otro alguno non tovyese parte más de media yeguada que lo podiese deesar e guardar por térmyno redondo segund que más largamente en la dicha hordenanza se contiene, nos mandamos dar nuestra carta en que rebocamos la dicha hordenanza e mandamos que non se guardase, e que todo lo que estaba deesado por virtud della se tornase al estado en que estaba e que todos podiesen paçer e roçar en los dichos térmynos segund lo fazýan antes que la dicha hordenanza se fyzyese, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, la qual fue pregonada e publicada en la dicha çibdad. E por parte del dehán e cabyllo e caballeros e escuderos e dueñas e donzellasy¹¹⁴ y otras personas de la dicha çibdad que tenían los dichos térmimos, nos fue fecha relacióñ que la dicha nuestra carta fue contra ellos agravyada, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos mandando revocar la dicha nuestra carta, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vades a la¹¹⁵ dicha çibdad¹¹⁶ e logares de su tierra e a otras quales[quier] partes donde fuere nesçesaryo, e llamadas las partes ayáys ynformación: quanto ha que se fyço e en qué tienpo, e por quién fue fecha, e sy avýa primero otra hordenanza alguna que sobre ello posyese, e quién la fyzo, e con qué autorydad e liçençia, e en qué tienpo se hyzo, e sy fue usada e guardada, e qué logares e térmynos son los que asý están deesados que se llamen térmynos redondos, e en qué partes del térmyno de la dicha çibdad, e quanto ha que se fyzieron, e qué dapño o provecho es el que dellos se sygue o puede seguir e recrescer a la dicha çibdad e su tierra. E, sy están en uso e costunbre, de quando los dichos heredamientos e térmynos redondos se vyenen a partir o vyenen en más de una persona por qualquier týtulo¹¹⁷ sy se tornan a ser térmynos communes para probecho de todos, e quáles de los dichos térmynos han venido a ser comunes despues de aver seýdo redondos, e los veáys¹¹⁸ e paséys e miréys, e sy ay alguna parte en los dichos térmynos en que más perjuyzio se resçiba que en otros algunos¹¹⁹ logares e conçejos de la dicha çibdad veáys qué tanto térmyno tiene cada uno dellos.

¹¹⁴ En el documento: "dozenllas".

¹¹⁵ El párrafo comprendido entre "nos fue fecha relacióñ..." hasta "...que vades a la" se añadió en el margen derecho del documento. En el cuerpo del texto, a continuación, tachadura.

¹¹⁶ Tachado: "e logares".

¹¹⁷ Tachada una "s" final.

¹¹⁸ En el documento: "vesáys", con la "s" tachada.

¹¹⁹ En el documento: "otra algunas".

E otrosy ayáys ynformaciόn del agrabyo e perjuyzyo que resçiben o pueden resçibyr los de la dicha çibdad o su tierra e pueblos, o sy les vyene algund probecho de la dicha hordenançā e del uso e guarda della, e a quién e por causas e de todo lo otro que bos vyerdes ser nesçesaryo para mejor saber la verdad e saver e determynar lo suso dicho. E la ynformaciόn avyda e la verdad sabyda, ffirmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e sellada e cerrada la enbyad ante nos para que, bysto en el nuestro consejo, se aga complimiento de justicia.

E mandamos a las partes a quien atapñe e a otras qualesquier personas de quien zerca¹²⁰ de lo suso dicho entendierdes ser ynformado e mejor e más complidamente saber la verdad de los suso dicho que bengan e parezcan ante bos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que bos de nuestra parte les posyerdes o mandardes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello bos mandamos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y conexydates. E es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho treynta días, e que ayades de salaryo para buestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos treynta días dozientos e çinquenta maravedís, e para un escrivano que con bos vaya ante quien pase lo suso dicho setenta maravedís, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean¹²¹ dados e pagados por¹²² agora por el deán e cabyllo e cavalleros e escrivanos e dueñas e donzelllas desta dicha çibdad para los quales aver e obrar. Asy mismo vos damos poder complido.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad [d]e Segovya, a veinte días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quatrocientos e nobenta e quattro años.

Don Álbaro. El dotor de Alcocer. El chançiller. El liçençiado de Yllescas. El liçençiado de Malpartyda. El dotor de Oropesa. Yo, Alfonso del Mármos, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nustros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

¹²⁰ En el documento: "zerza".

¹²¹ En el documento: "sean sean".

¹²² Tachado: "dos".

1494, julio, 20. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos autorizan a Juan Velázquez, maestresala del príncipe, para que si las beatas de la Tercera Regla de San Francisco de Arévalo dan una casa donde establecer el hospital de dicha villa, a cambio les sea entregado el actual edificio que ocupa ese hospital, contiguo a su monasterio, evitando así ruidos y otras molestias del mismo que perturban a las religiosas (Consejo).

Fol. 108, doc. 2.449.

Beatas de la Terçera Regla de San Françisco de Arévalo. Que les den un ospital.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan Velázquez, maestresala del nuestro muy caro e muy amado fijo, salud e gracia.

Sepades que por parte de las beatas de la Terçera Regla del monasterio de San Françisco de la villa de Arévalo no[s] es fecha relación diciendo que cerca de la dicha casa está un ospital junto con el horatorio y iglesia de las dichas beatas, e, tan junto, que del ruydo de los que vienen al dicho ospital e de las bozes que dan y desonestidades que dizan las personas que en él están diz que reçiben mucha turbaçión las dichas¹²³ beatas y los religiosos que allí vienen a dezir misa, de manera que no la pueden dezir, nin los oficios divynos, syno con grand pena, e que por esto nos mandá[se]mos que el dicho ospital se mudase a la synagoga que los judíos dexaron en la dicha villa, lo qual diz que hasta aora non se ha hecho porque los cofrades dieron dilación en ello a cabsa que la synagoga es dentro en la villa e lexos de su collación, e diz que por que el dicho ospital de allí se mudase las dichas beatas darán una casa en la dicha collación, e que por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed que, dando las dichas beatas las dichas casas en la dicha collación, costrinyésemos e apremiásemos a los que tyeren cargo del dicho ospital a que le¹²⁴ dexen e se pasen a la dicha casa, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que sy las dichas beatas dieren casa convyniente en la dicha collación, o cerca della, donde se pueda fazer el dicho ospital fagáys que luego se haga e se pasen a él los pobres y otras personas que tyeren cargo de lo rejir e administrar, e que quede el ospital que aora está libremente para las dichas beatas, con tanto que sy más valiere el dicho ospital que las casas que les dieren,

¹²³ En el documento: "de las dichas".

¹²⁴ Tachado: "dieren".

que se lo paguen para el reparo del dicho ospital que asy se hiçiere. Para lo qual¹²⁵ todo que dicho es, [e] asy fazer, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con sus ynzidenças, etc.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte días de jullio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de IM CCCC XC IIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Yo, Christóval de Bytoria, escrivano, etc.

44

1494, julio, 23. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Talavera que, si es injusto e indebido, alce una fuerza puesta contra unos bienes de Martín Gudiel, vecino de Mombeltrán, y lo ponga en libertad (Consejo).

Fol. 299, doc. 2.479.

Martín Gudiel. Para que alçen una fuerça.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la villa de Talavera, salud e graçia.

Sepades que Martín Gudiel, veçino de Monveltrán, nos hizo relaçion por su petición diciendo que seyendo él procurador de un Pedro de Miranda sobre cierto letygio que traýa con un Juan de Frexinal que tenýa la¹²⁶ posesyón sobre lo qual nos le mandamos dar una nuestra carta de anparo en que diz que le asegurávamos so ciertas penas contra los que contra ello fuesen, la qual por él diz que les fue leýda e yn[fl]ormada a los suso dichos, non enbargante la dicha nuestra carta de anparo estando él absente desa villa de Talavera diz que en una casa donde morava diz que entraron unos procuradores del dicho Juan de Frexinal y otras personas diz que por fuerça le tomaron todos los bienes que le fallaron en la dicha su casa e asymismo le [tomaron] ciertas ovejas e puercos y ganados de fecho e contra derecho, e que ge lo tyenen por él ser procurador del dicho Pedro de Miranda, sobre la qual dicha fuerça diz que se quexó¹²⁷ ante nos y de que mandamos dar e

¹²⁵ Tachado: "que".

¹²⁶ Tachado: "ba".

¹²⁷ Repetido en el documento: "diz que se quexó diz que se quexó".

dimos una nuestra carta para vos, el dicho corregidor e justicia de la dicha villa de Talavera, para que conosçiesen de la dicha fuerça y que non diesen lugar le fuese fecho ynjusticia segund que nos largamente en la dicha provisión diz que se contiene. E que yendo él a la dicha villa a presentar la dicha carta para alcançar cunplimiento de justicia, segund que más largamente en la dicha provisión diz que se contiene¹²⁸, diz que el chantre¹²⁹ de la dicha villa, e, a ystançia del dicho Juan de Frexinal e de sus procuradores, y le toman y tyenen preso non aviendo cabsa salvo por le hazer mal e dapño, e por le fazer desestyr de la fuerça que le avían hecho contra el dicho nuestro seguro, non seyendo cabsa salvo por le hazer mal y dapño, e non seyendo de vuestra jurediçion nin podiendo conoscer de sus cabsas porque el conosçimyento¹³⁰ de lo susodicho diz que perteneçe a nos, por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca de lo susodicho le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýnoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy lo susodicho ansy es como de suso se contiene, alçéys la dicha fuerça, e, ansy alçada, pongáys en su libertad al dicho Martín Gudiel, para que pueda proseguir su justicia sy está preso ynjustamente o por persona que non es de su jurediçion, por manera que el dicho Martín Gudiel non resciba agravyo alguno.

Y los unos nin los otros, etc., so la qual dicha pena, etc.

Dada en la çibdad de Segovya, a veynte e tres días del mes de julio de XC III años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Franciscus, liçençiatu. Yo, Luys del Castillo, etc.

45

1494, julio, 24. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos, a petición del Concejo de la Mesta, dan plazo a don Antonio de la Cueva, señor de la villa de La Adrada, y al concejo de esta villa, para que presenten ante el consejo el título o privilegio que tengan para llevar una imposición de dos reales sobre cada rebaño que pasase por los términos de sus lugares (Consejo).

Fol. 145, doc. 1.506.

¹²⁸ Se vuelve a repetir: "e yendo él a la dicha villa a presentar la dicha carta para alcançar cunplimiento de justicia".

¹²⁹ Así en el documento, quizás por chauz o alguacil.

¹³⁰ En el documento: "conossçimiento".

*Mesta. Para que don Antonio de la Cueva muestre unos títulos*¹³¹.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, don Antonio de la Cueva, cuya es la villa del Adrada, nuestro vasallo, e a vos, el concejo e alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa del Adrada, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes cómo por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestro regnos de Castilla e de León nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que en perjuicio de los privilegios por nos e por los reyes antepasados concedidos al dicho Concejo en que se contenía que sus ganados pudiesen yr e pasar libremente por todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos guardando panes e vyñas e dehesas dehesadas syn pagar por ello derechos nin otra cosa alguna, diz que el duque, vuestro padre, vedó e vos vedastes que los dichos ganados non pasasen por los dichos términos del Adrada nin su tierra nin por los otros vuestros lugares syn que pagasen dos reales cada rebaño, e nos fue suplicado que sobre ello proveyésemos mandando que los dexáseses pasar libre e desembargadamente por los dichos términos syn que les fuese demandado derecho alguno, e nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vosotros en que vos mandamos que dentro de ciertos términos en ella contenidos enbiásesedes ante nos al nuestro consejo el privilegio o título o derecho, sy lo tenyades, para llevar el dicho derecho de dos reales de cada rebaño en los dichos vuestros lugares, e lo presentásesedes ante Alfonso del Mármol, nuestro escrivano de cámara, e llevásesedes fee de cómo lo presentastes dentro de otros veinte días e estuvísesedes a derecho con el procurador de la Mesta. E sy dentro del dicho término non presentásesedes los dichos títulos e derechos, vos mandamos que non llevásesedes nin fizyésesedes pedir nin llevar nin demandar el dicho derecho, so las penas en que cayan los que llevan ynpusiciones nuevas non tenyendo poder nin facultad para lo llevar, las quales¹³² mandaríamos ejecutar en vos e en vuestro bienes lo contrario fazyendo, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, con la qual dicha nuestra carta como quer que por parte del dicho Concejo de la Mesta fuyste requerido dentro en los términos en ella contenidos vosotros nin procurador por vos non parescistes ante nos en el nuestro consejo nin presentastes testimonios e derechos que tenyades para llevar el dicho derecho. E por parte del dicho Concejo de la Mesta vos fueron acusadas vuestras rebeldías en tiempo e en forma devydas e fuyste atendidos e apregonados segund estilo e costumbre de nuestra corte. E, asy mismo, por parte del dicho Concejo de la Mesta fue presentada ante nos una

¹³¹ En tipo de letra muy posterior, se completa: "o privilegios en virtud de los cuales cobraba dos reales de cada rebaño".

¹³² Tachado: "dicha...".

petición en que dixo que pues dentro de los dichos términos nin avíades venydo nin parescido nin mostrado nin presentado los dichos testimonios, e los dichos sus procuradores avýan estado e estavan en paçífica posesyón de poder pasar libremente con los dichos sus ganados por todos los lugares e partes para yr e venir a los estremos en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos syn pagar por ello ningund tributo nin los dichos dos reales nin otra cosa alguna, guardando panes e vyñas. E nos fue suplicado e pedido por merçed que declarásemos que el dicho Conçejo e dueños de ganados aver estado en posesyón e costunbre ynmemorial segund los dichos privylegios de poder pasar e llevar a los estremos e yr e venir con los dichos sus ganados por los dichos térmynos de la dicha villa de Adrada, e de los otros lugares de vos, el dicho don Antonio, syn ser obligados a pagar la dicha nueva ynpusycción segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía, de la qual comoquier que en vuestra absençia e rebeldía fue mandado dar traslado e non respondistes nin dexistes cosa alguna dentro del término que vos fue mandado nin después, e por parte del Conçejo de la Mesta vos fueron acusadas vuestras rebeldías en tiempo e forma devydas e fueron dichas e allegadas otras muchas razones por sus procuradores que ante nos en el nuestro consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los actos e mandamyentos dél. E comoquier que syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello podiera proçeder en el dicho negocio para a mayor abondamiento fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta quinze días primeros syguientes enbiedes ante los del nuestro consejo vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado en seguimiento del dicho negocio, el qual traya e presente el título e privilegio o derecho que tenéys para llevar el dicho derecho de dos reales de cada rebaño de los que pasasen por el término de vuestros lugares con apercibimyento que vos fazemos que sy dentro del dicho término vuestro procurador non paresciere e traxiere los títulos e derechos, e syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello, los del nuestro consejo verán el proçeso del dicho pleito e oyrán a la parte del dicho Conçejo de la Mesta en todo lo que dezir e allegar quisyeren, e librarán e determinarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, e mandarán proçeder contra vosotros a las penas en las leyes de nuestros regnos contenidas syn vos más llamar nin çitar sobre ello.

Para lo qual todo que dicho es e para todos los actos del dicho pleito, principales e açisarios, fasta la sentença difinytiva e tasación de costas sy las ý oviere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente. E de cónmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para

esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXIII días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de YM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

46

1494, julio, 24. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias del reino que cumplan la sentencia dada en el pleito de Pedro Hernández, vecino de Pozal de Gallinas, contra Gonzalo de Corrales, vecino de Salamanca, y otros consortes, por haber matado a Pedro Hernández, hijo del primero, clérigo de misa (Alcaldes de Corte).

Fol. 154, doc. 2.512.

*Pero Fernández. Executoria*¹³³.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. A los del nuestro consejo y oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes e alguaziles y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, [e]scuderos¹³⁴ y otras justicias e oficiales qualesquier, asý de la¹³⁵ çibdad de Salamanca como de las villas de Medina del Canpo y Madrigal, y de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros regnos e señoríos, y a cada uno y qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud y gracia.

Sepades que pleito crimynal pasó y fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes de la corte, que por nuestro mandado les fue cometido por nuestra especial comysión. Entre partes conviene a saber de la una ator e acusador Pero Hernández, veçino de Pozal de Gallinas, e de la otra reos e acusados en su reveldía Gonçalo de Corrales, veçino de Salamanca, e Gonçalo de Ribera, veçino de Madrigal, y Juan Álvarez de Moraleja, veçino de Moraleja, e Martín Rollán, veçino de

¹³³ En tipo de letra muy posterior, se completa: "Pero Fernández. Jullio 494".

¹³⁴ Tachado: "caballeros".

¹³⁵ Tachado: "villa de".

Poveda, y a Pero de Tovar e a Françisco López, vecinos del dicho lugar de Pozal de Gallinas, en que el dicho Pero Hernández así como padre legítimo que se dixo ser de Pero Hernán[dez], clérigo de misa, su hijo ya defunto, e por su acusación a los suso dicho[s] climynalmente diciendo que estando el dicho su hijo en tre[i]ntanario revelado en la yglesia de San Miguel del dicho lugar que en un día del mes de henero deste año de la data desta nuestra carta, reynando nos en estos nuestros reynos e syendo papa en la Yglesia de Dios el nuestro muy santo padre Alexandre sesto, vinyeron e recudieron contra el dicho Pero Hernández, clérigo, su hijo, estavan dentro en la dicha yglesia los dichos Gonçalo de Corrales e Gonçalo de Ribera e Juan Alvarez de Moraleja e Martýn Rollán e Françisco López y Pedro de Tobar, e que sobre habla e acuerdo que sobre ello avían avido diz que comenzaron a convadir al dicho su hijo en la yglesia donde estava, e diz que, de que non le pudieron tomar nin prender, diz que salieron fuera de la dicha yglesia y hablaron los unos con los otros de cómico le prenderían y matarían, segund entre sy lo tenyán conçertado, e que tornaron a convadir [a] la dicha yglesia, e dando su favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, estando armados de diversas armas ofensibas e defensybas, diz que el dicho Gonçalo de Corrales diz que le tiró con una vallesta e le dio con una gugadera por la boca, e morió súpitamente, e diz, por lo aver asý hecho e perpetrado el dicho Gonçalo de Corrales e Gonçalo de Ribera e Juan Alvarez de Moraleja e Martýn Rollán e Pero de Tovar e Françisco López por le aber ayudado e faboreçido a ello e venir sobre un acuerdo e voluntad a lo hazer e cometer diz que cayeron e¹³⁶ yncurrieron en pena de muerte e perdimiento de bienes, porque pedía le fuese hecho cumplimiento de justicia e semejante delito non quedase ynpunido segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contiene, la qual juró en forma. E por los dichos nuestros alcaldes vista y la dicha nuestra comysión dieron su mandamiento en forma para prender los cuerpos a los dichos acusados. E parece por fe de Antón de Morales, alguazyl de nuestra corte, cómico buscó a los suso dichos e non los pudo aver para los prender e secrestar ciertos bienes de algunos dellos. E por los dichos nuestros alcaldes fue proçedido contra lo dichos acusados y fueron pregonados y atendidos segund las leyes de nuestros reynos e estilo¹³⁷ de nuestra corte, e por el dicho Pero Hernández acusadas sus reveldías en tiempo y en forma hasta que en reveldía de los dichos acusados fue avido el dicho pleyo por concluso, quedando en el serviçyo en que recibieron a prueva en forma e conçerto térmyno dentro del qual el dicho Pero Hernández hizo su probança ante los dicho nuestros alcaldes y de aquélla, en reveldía de los dichos acusados, fue hecha publicación y mandado dar traslado. Y dentro del térmyno de la ley parece cómico el dicho Pero Hernández presentó un escripto en que dixo que hallarían su yntención bien provada e que los dichos acusados, tenyéndose por culpantes, non avían pareçido nin hecho provança alguna

¹³⁶ Tachado: "cometycron".

¹³⁷ En el documento: "e y estilo".

porque pedía les condenasen segund por él estava pedido, e concluyá e concluyó, e por los dichos nuestros alcaldes a ciertos térmynos que asynaron fue avido el pleyto por concluso, e asynado térmimo para dar sentençya. La qual dieron e¹³⁸ pronunciaron en que fallaron que como quiera que los dichos Gonçalo de Corrales y Gonçalo de Ribera y Juan Álvarez de Moraleja e Martýn Rollán y Pero de Tovar e Francisco López avían seydo enplazados y atendidos e apregonados segund leyes de nuestros reynos y estilo de nuestra corte, y acusadas sus reveldías en tiempo y en forma que avían sydo reve[!]des e contumaçes, e que en su absençia e reveldía, por non aver parecido en el primer térmimo, que los devían de condenar e condenaron en la pena de desprez, e por non aver parecido en el segundo e terçero térmimos, que los devían de condenar e pronunciari, e pronunciaron al dicho Gonçalo de Corrales por prencipal delinquente e matador, en la pena de omezillo, e a todos por hechores e perpetradores de delito de que fueron acusados. E que vistas sus absenças e reveldías y la provança ante ellos hecha por el dicho Pero Fernández, que los devían de condenar e condenaron al dicho Gonçalo de Corrales a pena de muerte natural, e que fuese enforcado do quyera que fuese tomado en la forma acostunbrada, y a los dichos Gonçalo de Ribera e Juan Álvarez de Moraleja y Martýn Rollán y Pero de Tovar e Francisco López a que do quyera que fuesen tomados fuesen presos y en pública forma sacados ençima de sendos asnos y les fuesen dados [a] cada [uno] sesenta açotes, y condenáronles más en todas las costas derechamente hechas en prosecución de la cabsa, la tasaçón de las quales reservaron en sí, y por su sentençya definiytiva asý lo pronunciaron e mandaron en unos escriptos e por ellos las quales dichas costas, con juramento que primeramente reçibieron los dichos nuestros alcaldes de dicho Pero Fernández, tasaron e moderaron en dos mill trezyentos syete maravedís. E dada pronunciada la dicha sentençya y hecha la dicha tasaçón de las dichas costas y pasado el térmimo de la suplicación de la dicha sentençya, pareció ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Pero Fernández e pidió le mandasen dar nuestra carta ejecutoria de la dicha sentençya e tasaçón de costas, y por ellos visto su pedimiento acordaron que nos devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que veades la dicha sentençya dada pronunciada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades, esecutedes y fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se¹³⁹ contyene¹⁴⁰, tanto quanto con fuero e con derecho devades, e sy los dichos Gonçalo de Corrales y Gonçalo de Ribera y los otros sus consortes que de suso van declara-

¹³⁸ En el documento: "e e".

¹³⁹ En el documento: "se se".

¹⁴⁰ Interlineado: "e declara de manera que si la levades a puro efecto".

dos syendo requeridos ellos o qualquier dellos con esta dicha nuestra carta o con el dicho¹⁴¹ su traslado en sus personas, podiendo ser avidos o ante las puertas de sus moradas haziéndolo saber a qualquiera de sus mugeres, fijos o criados, segund de derecho se requiere, y nueve días primeros syguientes non dieren nin pagaren al dicho Pero Fernández o a quyen su poder oviere los dichos maravedís de las dichas costas, pasado el dicho término hazed y mandad hacer entrega y esecución en bienes de los susodichos o de qualquier dellos por los dichos maravedís de las dichas costas, y vendeldos y remataldos en pública almoneda, y de su valor entregad y fadzed pago al dicho Pero Fernández, o a quyen su poder oviere, de las dichas costas con más las que hiziere en los cobrar de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E sy para lo hazer, complir e esecutar favor e ayuda ovierdes menester, por estar nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de todas las dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, y a todos los cavalleros y perlados dellos, que vos lo den e fagan dar tanto quanto¹⁴² de nuestra parte les pidierdes y ovierdes menester, so la pena o penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos, por la presente, les ponemos e abemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcáys ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del dýa que vos enplazare fasta quynze días primeros syguientes a dezir por qual razón non complís nuestro mandado, e so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Y desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXIIII días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cuatro años.

El alcalde Castro. Liçençtatus Gallego. Liçençtatus Polanco. Yo, Françisco Fernández de Panes, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, y escrivano de la cárcel de sus altezas, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes.

¹⁴¹ Tachado: "tr".

¹⁴² Tachado: "les".

1494, julio, 2?. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a los buenos hombres exentos de la villa de Madrigal que vean y guarden una ley de Juan II, inserta, referente a la prohibición de hacer repartimientos sin licencia, a petición de Alonso de Gumiell, en nombre del concejo de la citada villa (Consejo).

Fol. 111, doc. 2.556.

Madrigal. Ynxerta una ley¹⁴³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los buenos onbres esentos de la villa de Madrigal, salud y gracia.

Sepades que Alonso de Gumiell, vecino e regidor de la dicha villa, en nombre del concejo, justicia [e] regidores della nos hizo relación, etc., diciendo¹⁴⁴ que vosotros, contra el thenor e forma de las leyes de nuestros reynos que disponen que non se fagan repartimientos algunos syn nuestra liçençia e mandado, diz que avéys fecho e fazéys muchos repartimientos en esas dichas villas, e que los maravedís que asý repartís los gastáys e distribuýs en las cosas que queréys e por bien tenéys, non lo pudiendo nin divyendo fazer. En lo qual todo, diz que, sy asý pasase, la dicha villa e los vecinos e moradores della resçibirían mucho agravio e dapño, e nos suplicó y pidió por merçed en el dicho nonbre que sobre ello les proveyésemos mandando que vos, de aquý adelante, non fizieseis ningund repartimiento syn nuestra liçençia, syn que ellos estoviesen presentes, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las leyes que hizo el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, en la villa de Madrid el año que pasó de mill y quatrocientos e treynta y dos años, hizo una ley que sobre este caso fabla, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"A lo que me pedistes por merçed, que por quanto en algunas çibdades e villas e lugares de mis reynos los labradores por su parte fazen pueblo e universydad e se ayuntan e fazen muchos repartimientos e derramas, los que son mayores sobre los menores, para fazer dádivas e presentes e para otras cosas muchas que non son nesçesarias e reparten más a lo que devén, e los mayores enriquezen e los menores empobreçen, en lo qual les viene a los menores grand perjuzio e dapño e a mi grand deservicio. Por ende, que me

¹⁴³ En tipo de letra muy posterior, se añadió: "fecha en Madrid el año 1432, sobre los repartimientos".

¹⁴⁴ En el documento: "diziendo diziendo".

suplicávades que me pluguiese de mandar dar mi carta para que ningund repartimiento non se faga por los pecheros syn ser a ello presentes e consentidores los regidores e justicias de las çibdades e villas e lugares donde son las tales universydares para que vean sy la tal derrama es nesçesaria o no. A eso vos respondio que es mi merçed que se guarde asý, segund que me lo pedistes por merçed, que caso que fagan los tales repartimientos que aque-lllos sobre quien se repartieren non sean thenidos de los pagar, e que esto se guarde salvo en los lugares donde ay privilegios en contrario, en los quales sy alguno se syntiere por agraviado que lo declare e lo muestre, e yo le mandaré proveher sobre ello".

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada y la guardedes e cunplades [e] esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes, nyn consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a veinte e *[espacio en blanco]* días del mes de jullio de XC IIII años.

Don Álvaro. [Etc.].

1494, julio, 30. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o alcalde de Ávila que sobresea una ejecución, a petición del bachiller de Benavente, vecino de San Martín de Valdeiglesias, porque había apelado ante los de la audiencia de cierta sentencia dada por el licenciado Francisco de Vargas, y había depositado previamente el importe de las condenaciones contra él dadas (Consejo).

Fol. 269, doc. 2.580.

Bachiller de Benavente. Para que sobresean en una ejecución.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que el bachiller de Venavente, vecino de la villa de San Martín de Valdeyglesias, nos hizo relación por su petición diciendo que el escrivano en el oficio de alcalde mayor en esa dicha çibdad, y que por el liçençiado Françisco de Vargas por nuestro mandado le fue tomada resydençia, e que tomándosela a pedimiento de un Antón Cabrera, vezino de Zebreros, porque dize le avýa mandado amordazar por perjuro, e desto dize dio ciertas sentençias contra él en que le¹⁴⁵ condenó¹⁴⁶ en unas setenas de un Antón Ruyz e de un Juan Martínez de Flores, segund que esto e otras cosas más largo en las dichas sentençyas se contiene, las quales dize son de cierta suma de tres mill maravedís, e que él, cumplido nuestro mandado, depositó las sumas de las condenaciones en el que el dicho liçençiado le condenó, e dio fiadores en la dicha çibdad para pagarlos porque fuese juzgado, e que asý depositado él apeló dellos y se presentó en grado de apelación con los proçesos de las dichas cabsas ante el presydente e oydores de la nuestra abdiencia, e çitó e llamó las partes por quien se avýan dado las dichas sentençyas para que pareçiesen ante los dichos nuestro presydente e oydores¹⁴⁷ a le demandar, sy quisiesen. E que estando lo suso dicho en este estado syn le llamar nin çitar nin oyr sobre ello, dize esecutáys las dichas sentençyas e que avéys fecho execución en el depósito e llevado los bienes, en lo qual dize, sy asý pasase, que él rescibiría mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandando suspender la dicha execución, e lo executado fuese debuelto al depósito hasta que por los dichos nuestro presydente y oydores fuese difinida la dicha cabsa, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, si asý es que el dicho bachiller apeló de las dichas sentençyas dadas por el dicho liçençiado, e se presentó en tiempo y forma en seguimiento de la dicha apelación ante dicho nuestro presydente y oydores, sobreseáys de hazer la dicha execución e dexéys seguir a las partes su apelación fasta tanto que por los dichos nuestro presydente y oydores en el dicho grado sea visto e determinado el dicho pleyto, e vos enbiemos mandar lo que sobre ello hagáys.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Segovya, a XXX de jullio de XC IIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. Filipus, dotor. Petrus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc.

¹⁴⁵ Tachado: "de".

¹⁴⁶ Tachado: "de".

¹⁴⁷ En el margen inferior izquierdo del documento se apuntó: "bachiller Venavente".

1494, julio, 31. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos dan poder a Diego de la Muela para que tome ciertas cuentas a los arrendadores y recaudadores mayores de Ávila, Diego Gómez de Benavente, vecino de Carrión, y Tomás Núñez Coronel, vecino de Ávila, de los años 1492 y 1493, en las que habían cometido ciertos fraudes y colusiones. Y emplazamiento a dichos arrendadores ante los contadores mayores de cuentas, jueces de este asunto de rentas reales (Reyes).

Fol. 80, doc. 2.584.

*Diego de la Muela. Poder a Diego de la Muela para que tome unas cuentas a unos arrendadores de Ávila*¹⁴⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos, Diego de la Muela, vecino de la villa de Valladolid, por nos fazer servício, nos denunciastes e fezystes saber ciertos fraudes e colusyones que Diego Gómez de Benavente, vecino de la villa de Carrión, e Tomás Núñez Coronel, vecino de la çibdad de Ávila, nuestros arrendadores e recaudadores mayores que fueron de las rentas de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e partido de los dos años pasados de noventa e dos e noventa e tres, diz que fizyeron e cometieron en las dichas rentas, contra el tenor e forma de las leyes de nuestro quaderno, en deservicio nuestro e en grand daño e diminycción de las dichas nuestras rentas, por lo qual diz que yncurrieron en grandes e graves penas por las leyes de nuestros reynos e del dicho quaderno, las quales pertenesçen a nuestra cámara e fisco, e que devén perder e perdieron el dicho arrendamiento de la dichas rentas de los dichos años e los prometidos que en ellas ganaron, e nos podemos mandar fazer de todo ello lo que nuesfro servício fuere, los cuales dichos fraudes e culusyones por los suso dichos fechos e cometidos, vos, el dicho Diego de la Muela, vos ofreçistes a provar segund todo más largamente, en una petición que sobre¹⁴⁹ [es]to ante nos presentastes, se contiene.

Por ende, porque nos [quere]mos ser ynformados de lo suso dicho e porque [ente]ndemos que cunple asý a nuestro servício, es nuestra merçed [de vos] dar e por la presente vos damos poder complido [a vos], el dicho Diego de la Muela, para que por nos e [en nuestro n]ombre podades seguir e proseguir esta cabsa [e razones] suso dichas e contra cada uno dellos e contra sus bienes, asý ante nos como contra los nuestros contadores mayores e otros qualesquier juezes e justicias que

¹⁴⁸ En tipo de letra posterior, se añadió: "Julio 1494".

¹⁴⁹ Rotura del papel en el ángulo inferior izquierdo del documento.

dello puedan e devan conoscer, e fazer sobre ello e sobre todo lo a ello anexo e concerniente todos los pedimientos e abtos e diligencias que se requieran, asy judiciales como estrajudiciales, fasta la sentencia difinytiva ynclusive e ejecución. Ca nos, por esta dicha nuestra carta, sy neçesario es, vos fazemos para ello nuestro procurador actor e promotor fiscal, e vos damos poder complido con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e conexidades.

E mandamos a los dichos Diego Gómez de Benabente e Tomás Núñez Coronel, e a cada uno e qualquier dellos que del día que esta dicha nuestra carta les fuere leýda e notificada fasta treynta días primeros syguientes, los quales les damos e asygnamos por tres plazos, cada plazo de diez días, e el postrimero por plazo e término perentorio acabado, vengan e presenten ante los nuestros contadores mayores, a quien segund las leyes del nuestro quaderno pertenesce el conosçimiento de lo suso dicho como a juezes que son de las nuestras rentas e fazienda, en seguimiento de lo suso dicho, e tomar copia de lo que contra ellos es dicho e se dixere e dezir e alegar e provar sobre ello lo que quisyeren de su derecho, con aperçibimiento que les fazemos que, sy paresçieren, que los dichos nuestros contadores mayores los oyrán e guardarán su justicia, donde no lo contrario fazyendo, en su ausencia e rebeldía, aviéndola por presente, oyrán a vos el dicho D[iego] de la Muela en todo lo que en nuestro nonbre quesy[eres] dezir e alegar cerca de lo suso dicho e librarán [e de]termynarán en ello lo que fuere justicia e se falla[re por] derecho syn los más çitar nin llamar nin enplaçar ca, por esta dicha nuestra carta, los çitamos e llamamos perentoriamente para todos los abtos del proceso fasta la sentencia difinytiva ynclusyve, e tasaçión de costas sy las ý ovier[e].

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Segovia, a treynta y un días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de IM CCCC XC IIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado.

50

1494, julio, 31. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que cumplan la "Premática de oficial", que se inserta, dada por Juan II (Valladolid, 23 de enero de 1419) a favor de Bartolomé de Alvear, vecino de Arévalo, escudero de pie (Consejo).

Fol. 234, doc. 2.589.

Premátyca de oficial. Jullio de noventa e quatro años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justyças qualesquier de la nuestra corte e chançellería, e a todos los corregidores e a sus tenientes alcaldes, alguaziles e otras justiças qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorýos que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el rey don Juan, nuestro señor e padre, cuya áнима Dios aya, mandó dar una su carta premátyca esenCIÓN firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezyra, e señor de Vyzcaya e de Molina.

A los oydores de la mi abdiencia, e a los mis chançilleres mayores, asý del sello mayor como del sello de la poridad, e a vuestros logares tenientes e alcaldes e notarios e otras justiças qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a my servicio e al pro común de mys reynos e señorýos, fue e es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e hordeno, la qual hordenaça quiero e mando que aya fuerça e bigor de ley, asý como sy fuese fecha, ordenada e promulgada en Cortes, [que] vos nin alguno de vos non dedes nin libredes nin pasedes nin selledes mis cartas de enplazamiento contra qualquier concejos e personas de qualquier estado e condición que sea, para que vengan e parezcan ante vos nin alguno de vos en el dicho consejo¹⁵⁰ e chançillería en otros casos nin sobre otras cosas çeviles e criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las leyes de las Partidas e Hordenanças de mys reynos lo quieran e mandan que los tales pleitos e cabsas çeviles e criminales que los del mi consejo e mi chançiller mayor e el mi mayordomo mayor e oydores de la mi abdiencia e los contadores mayores de las mis cuentas. E otrosý, los contadores mayores e el my contador de la despensa e raciones de la mi casa, e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi corte e casa e chançillería e del mi rastro que tyene ración e quisieren poner e mover contra qualesquier concejo e personas en qualquier manera, que éstos puedan traer e trayan sus pleitos a la dicha mi corte.

¹⁵⁰ En el documento: “concejo”.

E contra el thenor e forma della non dedes nin libredes mis cartas nin las registredes nin pasedes nin selledes, vos nin alguno de vos. E, sy las dierdes e librardes, mando que non valan e sean obedecidas e non cumplidas, e aquéllos a quien se dieren, por las non complir, non cayan nin yncurran en pena nin en rebeldía, nin vos nin alguno de vos los prendades nin mandedes nin consyntades prender nin embargar por ello nin por parte dello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mando a qualquier escrivano e notario público que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómno se cunple mi mandado.

Dada en Valladolid, a veinte e tres días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e *[espacio en blanco]* [diez e] nueve años.

Yo, el rey. Yo, Sancho Romero, la fiz escrevyr por su mandado del rey, nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo. Registrada”.

E agora, sabed que Bartolomé de Albehar, vecino de la dicha villa de Arévalo, dize, el que es nuestro escudero de pie e nos syrve con el dicho oficio el tiempo por nos hordenado e tyene de nos raçión cada día con el dicho oficio, por lo qual, segund la carta del señor rey don Juan, nuestro padre, suso encorporada, segund las leyes e hordenanças en ella contenidas, asý en demandando como en defendiendo, puede traer sus pleitos e cabsas, asý çeviles como criminales, ante los oydores de la nuestra audiencia, e non puede nin deve ser demandado ante vos nin alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e logares, e que se reçela que vosotros o alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e logares contra el thenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey, mi padre, suso encorporada, vos entremeteréys de conoscer e conosciéredes de sus pleitos e cabsas çevyles e criminales. En lo qual diz que, sy asý pasase, que él reçibiría grand agravio e daño. E nos suplicó e pedió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juri-diciones que mostrando vos, el dicho Bartolomé de Albeahar, como es nuestro escudero de pie e tyene de nos raçión con el dicho oficio cada día, e nos ha servido e syrve el tiempo por nos hordenado, que beáys la carta del dicho señor rey e la ordenança en ella contenida e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E que, guardándola e complié-

dola, contra el thenor e forma della, non vos entremetáys de conoscer nin conozcades de pleitos algunos que contra él ante vos son movidos o querrian mover qualesquier concejos e personas, que los enbiedes e remitades ante los oydores de la nuestra audiencia segund que en la dicha carta suso encorporada se contiene, salvo sy los dichos pleitos o alguno dellos son o fueren criminales o crimynalmente yntentados. E syendo çéviles, sy fuesen demandados o contestados ante vos syn declinación de vuestra juridição o sobre maravedís de las nuestras rentas e pechos e derechos de quantía de tres mill maravedís, o dende ayuso, e sy son o fueren de byudas o de huérfanos e de otras myserables personas, o de otras que tengan este mismo privilegio.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovya, treynta e un días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Martinus, liçençiatuſ. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

51

[1494, julio], [s. d.]. S. L.

Los Reyes Católicos encomiendan a las justicias de Talavera que determininen, a petición de Martín Gudiel, vecino de Mombeltrán, acerca de los daños recibidos, no obstante su carta de seguro, de Juan de Frejenal, con el que pleiteaba Pedro de Miranda, hermano suyo (Sin datos de procedencia).

Fol. 204, doc. 2.622.

Martín Gudiel. Ynçitativa.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras qualesquier justicias de la villa de Talavera¹⁵¹, e a cada uno¹⁵² o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

¹⁵¹ Tachado: "salu".

¹⁵² Tachado: "de vos".

Sepades que Martín Guadiel, veçino de la villa de Monbeltrán nos fizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que avrá cerca de dos años temía de él ser ynjuriado en su persona e bienes por parte de un Juan de Frexenal, porque diz que él hera procurador de un Pedro de Miranda, su hermano, con el qual diz que el dicho Juan de Frexenal tenía çiertas¹⁵³ pendenças e pleyto. Diz que ganó una nuestra carta de anparo por la qual diz que anparávamos la persona e bienes del dicho Martín Gudiel, la qual diz que fue presentada en el ayuntamiento e concejo desa dicha villa de Talavera e apregonada en otras partes e, no ostante la dicha carta, diz que agora entraron en una casa que el dicho Martín Gudiel tenía en esa dicha villa, estando ausente, e abrieron e desçerrajaronla, e que tomaron e sacaron los bienes que en ella hallaron, e çiertas ovejas e puercos e otro ganado que tenía los tomaron e dieron a otras personas diciendo que estavan secrestados, e que todo esto hera fecho por parte del dicho Juan de Frexenal, lo qual diz que fuera fecho en su ofensa e perjuyzyo fautiblemente syn él ser obligado a cosa alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene¹⁵⁴, e que, sy asý pasase, que él reçibiría mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava mandásemos proveer con remedio de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos¹⁵⁵, el dicho corregidor e alcaldes e otras qualesquier justicias de la dicha villa de Talavera, o a qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada e presentada, que veades la dicha petyción que ante vos será mostrada e presentada, señalada de Christóval de Bitoria, nuestro escrivano de cámara, e sobre lo en ella contenido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano¹⁵⁶, e syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, libredes e determinedes aquello que falláredes por justicia, por manera que el dicho Martín Gudiel la aya e alcance, e por defeto della non tenga causa nin razón de se nos más venyr nin enbiar a quexar ante nos.

E los unos nin los otros, etc.

52

1494, septiembre, 2. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos, a petición de Antón Cubero, vecino de Cebreros, y Toribio Ruiz, vecino de Flores de Ávila, ordenan al corregidor de Ávila que se cumpla la sentencia dada contra el bachiller de Benavente, alcalde que fue de Ávila,

¹⁵³ Tachado: "dyferenças".

¹⁵⁴ Interlineado y marginal el contenido de este último párrafo. Tachado: "por".

¹⁵⁵ Tachado: "que".

¹⁵⁶ Tachado: "syn estrépitu nin fygura de juyzyo".

condenado en la residencia que le fue tomada por el licenciado Francisco de Burgos (Consejo).

Fol. 357, doc. 2.652.

*Antón Cubero. Que executen una sentença*¹⁵⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Antón Cubero, vezino de Zebreros, e Torivio Ruyz, vezino de Flores de Ávila, aldeas desa dicha çibdad, nos fizieron relaciόn por su peticiόn diciendo que al tiempo que el lienciado Françisco de Burgos tomó e res̄ibió residencia del bachiller de Benavente, alcalde que fue en la dicha çibdad, lo condenó en cierta contía de maravedís por ciertas sentencias que contra él dio e pronunció, las quales diz que pasaron en cosa juzgada e que nos le ovimos mandado dar una nuestra carta para vos, e que viésedes las dichas sentencias, e sy fuesen pasadas en cosa juzgada las esecutásedes segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual diz que fuistes requerido e vos la obedesçistes estando faciendo la dicha esecución, diz que a pedimiento del dicho bachiller de Benavente diz que fue presentada ante vos una nuestra carta en que vos enbiámos mandar que si el dicho bachiller se avía presentado ante los oydores de la nuestra abdiencia en tiempo e forma devida, segund que el derecho quiere, quesistes que por los del nuestro consejo fuese visto el dicho negocio e se determinase sobreseyado en el dicho negocio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, por virtud de la qual diz que sobreseyestes en fazer la dicha esecución, e que como quer que ellos vos requirieron, que pues el dicho bachiller non se avía presentado ante los dichos nuestros oydores en tiempo e segund e como devía, que todavía procedísesedes en la dicha esecución, diz que la non avéys querido nin queredes fazer, ponyendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevydas, en lo qual diz que sy así pasase que él los rezebiría mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, si así es, que el dicho bachiller de Benavente non se presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores en tiempo e forma devida e las dichas sentencias son pasadas en cosa juzgada, que las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund e como por la forma e manera que en ella diz e se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

¹⁵⁷ En tipo de letra posterior, se añade: "setiembre 94".

E los unos nin los otros, [etc.]. E en quanto a las costas que despues acá han hecho, llamadas e oydas las partes, fagades cumplimiento de justicia.

E los unos nin los, etc.

Dada en Segovia, a II de setiembre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Ioannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, licenziatus. Franciscus, doctor. Filipes, dotor. Yo, Luys del Castillo, escrivano del consejo, etc.

53

1494, septiembre, 2. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila que ampare a Juana de Cuenca, vecina de Ávila, en defensa de ciertas casas, viñas, tierras de pan llevar y otros bienes que posee en Ávila, Fontiveros y Migueleles (Consejo).

Fol. 64. doc. 2.660.

Juana de Cuenca. Anparo ¹⁵⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juana de Quenca, vezyna de Ávila, nos hizo relaçion por su petycion diciendo que ella tiene e posee por justos e derechos títulos ciertas casas e viñas e tierras de pan llevar e otros byenes raýzes en esa dicha¹⁵⁹ çibdad, e en los lugares de Hontyveros e Miguelheles, deslindado so ciertos linderos que para esto declara ante vos. E diz que se teme e reçela que alguna o algunas personas, de fecho e contra derecho, la querrán despojar de la dicha posysyón en que asý diz que ha estado e está, en lo qual diz que sy asý pasase, ella resçibiría grand agravyo e daño. E nos suplicó cerca dello la mandásemos proveer mandándole dar nuestra carta para que non fuese despojada de la posysyón de los dichos bienes fasta tanto que primeramente sobre ello fuese llamada a juyzio e oýda e vençida por derecho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy asý es que la dicha Juana de Quenca ha thenydo

¹⁵⁸ En tipo de letra muy posterior, se añade: "2 de setiembre".

¹⁵⁹ En el documento: "ddicha".

e poseydo e tiene e posee por justos e derechos týtulos los dichos byenes de suso declarados, e que sobre ello no ay pleyto pendiente o sentençya pasada en cosa juzgada la anparedes e defendades en la dicha posysyón en que asý diz que ha estado y está, e no consyntades nin dedes lugar que de fecho e por fuerça sea despojada de la posisyón de los dichos sus bienes fasta tanto que primeramente sea sobre ello llamada a juyzio e oyda e vençida por fuero e por derecho, ante quien e conmo deva.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Va escrito e sobre raydo o diz en los logares entre renglones o diz e Miguelheles.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Rodericus, doctor. Franciscus, doctor e abas. Fylypus, dotor. Franciscus, lyçençiatuſ. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrivir por mandado de los del su consejo.

1494, septiembre, 2. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor o juez de residencia de Ávila, a petición de Juan de Paredes, vecino de Segovia, que determine sobre las heridas que recibió de Pablo Rengifo, vecino de la misma ciudad (Consejo).

Fol. 106, doc. 2.666.

Juan de Paredes. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residença de¹⁶⁰ la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Paredes, vecino desta çibdad de Segovia¹⁶¹, nos fizo relacióñ por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que estando un día a la puerta de su casa non fazyendo nin diciendo por que mal nin daño deviese reçibir, diz que recudyó contra él Pablo Rengifo, vezino desa dicha çibdad, con una espada sacada para lo matar, e que él se abraçó con él e anduvieron a los braços, e que sy non fuera por Dyos nuestro señor que lo quiso guardar lo matara. E aún diz que le dio una cuchillada en la cara, e porque su muger del dicho Paredes le salvó a valer, su madre del dicho Rengifo la dexó en el suelo e la quiso ahogar, e con los dientes le dio ciertas feridas en la cara e en una oreja. De lo qual diz que querelló con vos e está pendiente la dicha querella, e que a cabsa del dicho Rengifo¹⁶² ser enparentado non puede dél alcançar cumplimiento de justicia¹⁶³, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes lo más brevemente e syn dilación que ser pueda le fagades e administredes entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que la él aya e alcance, e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos de setyembre de XCIII años.

Don Álvaro. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor ed abas. Filibus, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano, etc.

55

1494, septiembre, 2. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos conceden seguro, protección, amparo y defendimiento real a Juan de Paredes, vecino de Ávila, y a su familia, que temen del odio y malquerencia de Pablo Rengifo y de su madre Inés Guiera (Consejo).

Fol. 107, doc. 2.667.

¹⁶⁰ Tachado: "esta".

¹⁶¹ Debe tratarse de la ciudad de Ávila, como en el documento siguiente.

¹⁶² En el documento: "Renfo".

¹⁶³ En el documento se repite la misma frase: "non puede dél alcançar cumplimiento de justicia".

Juan de Paredes. Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a sus logarestenientes, e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, alcaldes, merinos, asistentes e otras justicias qualesquier, ansý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestro reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Juan de Paredes, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él se teme e reçela que por odio e malquerença que con él han e tienen Pablo Rengifo e su madre, Ynés Guiera, e sus omes e criados e otras personas que ante vos, las dichas nuestras justicias, él nonbrare e declarare por sus nonbres, le quieran matar, ferir o lisiar, prender o embargar, o fazer otro mal o daño desaguisado alguno en su persona e bienes, e que por esta cabsa no osa andar por esas dichas çibdades e villas e lugares a tratar e procurar sus faziendas, e que si ansí pasase que él reçibiría en ello grand agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta de seguro, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçibimos al dicho Juan de Paredes e a su muger e fijos e omes e criados e bienes so nuestro seguro, protección e anparo e defendimiento real, e los aseguramos del dicho Pablo Rengifo e de la su madre, Ynés Guiera, e de sus omes e criados e parientes e de otros qualesquier cavalleros e personas que ante vos, las dichas nuestras justicias, él nonbrare e declarare por sus nonbres e de quien dixiere que se teme e reçela para que los non maten nin fieran nin lisien¹⁶⁴ nin prendan nin embarguen nin fagan otro nin grand mal nin daño¹⁶⁵ en sus personas e bienes, contra derecho e justicia e como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que fagades pregonar públicamente esta nuestra carta, o el dicho su traslado sinado, como dicho es, por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público por manera que venga a noticia de todos¹⁶⁶, e dello non podades nin puedan pretender ynorança. E, si después de fecho el dicho pregón, alguna e algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e procedades contra los tales, e contra

¹⁶⁴ En el documento: "liien".

¹⁶⁵ Tachado: "ni".

¹⁶⁶ En el documento: "todo".

cada uno dellos e sus bienes, a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho como contra aquellos que¹⁶⁷ quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Segovia, a dos días del mes de setiembre de IM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Andrés, dotor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor et abad. Filippus, doctor. Franciscus, licençiatu. Yo, Christóval de Bitoria, etc.

56

·1494, septiembre, 3. SEGOVIA.

Sobrecarta de los Reyes Católicos de otra que se inserta (Segovia, 28 de julio de 1494), ordenando al vicario y juez de la iglesia de Talavera que deje en libertad a Martín Gudiel, vecino de Mombeltrán, con tal que éste dé fianzas de estar a justicia (Consejo).

Fol. 187, doc. 2.686.

Martín Gudiel. Para que suelten a uno.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el vicario e juez de la Iglesia de Talavera, salud e gracia.

Sepades en cómo nos ovymos mandado dar e dimos para vos una nuestra cédula firmada de nuestros nonbres e sellada en las espaldas de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

"El rey e reyna.

Provisor o vicario de la iglesia de Talavera: Martín Gudiel, vezino de Monbeltrán, nos hizo relación diciendo que él, como procurador de Pedro de Myranda, trajo cierto letigio sobre ciertos beneficios con un Juan de Frechinal sobre lo qual nos le ovymos mandado dar una nuestra carta de anparo sin de la qual diz que fue despojado de los dichos beneficios, sobre lo qual él puso un quexado, e que nos le ovymos mandado dar nuestra carta para que le fuese hecho complimiento de justicia, e que, yendo contra ella, vos, syn cabsa alguna, le prendistes e tenéys preso. Él diz que resçibe magnifies-

¹⁶⁷ En el documento: "que que".

ta fuerça e agravio, porque él diz que non fizo cosa alguna por donde devýa ser¹⁶⁸ preso, quanto más diz que él es clérigo e vos non le podistes prender. En lo qual diz que, sy asý pasase, que él reçebiría mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos con justicia como la nuestra merçed fuese.

Por ende, nos vos mandamos que, sy asý como de suso se contiene, soltéys al dicho Martýn Gudiel que asý tenéys preso, e le dexéys e consintáys libremente seguir su justicia ante quyen e como deva, por manera que non le sea hecho agravio alguno.

De la çibdad de Segovia, a XXVIII días del mes de jullio de noventa e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra".

Con la qual dicha nuestra carta diz que fuystes requerido que la guardásesedes e cumpliéssedes en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e, en guardándola, soltásesedes al dicho Martýn Gudiel, pues que ynjustamente lo tenýades preso, diz que lo non quisistes asý fazer e complir, ponyendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevydas, espresamente dizyendo que pues que en la dicha nuestra céedula dezýa, sy asý era, que por ella vos atrybuýamos juridición para que conosciéssedes del dicho negocio, segund que esto e otras cosas más largamente en un testimonio, signado de escrivano público que ante nos presentó, se contiene. En lo qual todo, diz que, sy asý pasase, que él resçibiría mucho daño, e nos suplicó e pidió por merçed, cerca dello con remedio de justicia, le proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, dando el dicho Martýn Gudiel fianças de estar a justicia e pagar lo juzgado, lo soltedes de la dicha prisión [e] restituyades sus bieñes syn que en ello le sea puesto ynpedimyento alguno, certificándovos que, sy lo asý non fazéys e cumplís, que a vuestra costa enbiaremos persona que lo suelte.

E non fagades ende ál por alguna manera.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a III de setiembre de XCIIII años.

Don Álvaro. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçenziatus. Andrés, doctor. Françiscus, dotor [e] abbas. Filipes, dotor. Françiscus, liçenziatus. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara, etc.

¹⁶⁸ En el documento: "se ser".

1494, septiembre, 6. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila, a petición de su concejo, que se cumpla una ordenanza, inserta, disponiendo la época de vender la lana para exportar, y también sobre la que se deja para cubrir las necesidades de la ciudad, bajo ciertas penas (Consejo).

Fol. 46, doc. 2.759.

Ávila. Que guarden una hordenança sobre los ganados¹⁶⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaciòn por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que en esa dicha çibdad ay¹⁷⁰ una hordenança, la qual ha seýdo usada e guardada, en que dispone que qualesquier laneros e ganaderos de la dicha çibdad e su tierra que ovieren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender desde primero díâ del mes de octubre de cada un año para las dar al mercader que de fuera vinyere a ge las comprar para el tiempo que las lanas se entregarán en el año syguiente. E que ningund antes deste tiempo non las pueda vender a persona fuera de la dicha çibdad e su tierra. E, sy las vendiere antes deste tiempo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de octubre viniere qualquier vecino de la dicha çibdad e su tierra que usare a fazer paños e tanto por tanto quisiere la dicha lana o parte della, que el señor de las lanas sea obligado a ge lo dar e entregar pagándole el dicho precio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha hordenança diz que se contiene, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Hordenamos e mandamos que qualesquier laneros e ganaderos de Ávila e su tierra que tovyeren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender e vendan desde primero díâ de octubre de cada un año para las dar al mercader que de fuera vinyere a ge las comprar e comprare para el tiempo que las lanas se entregarán en el año syguiente. E que ninguno antes deste tiempo non las pueda vender nin venda a ninguno de fuera desta çib-

¹⁶⁹ En tipo de letra muy posterior, se añade: "6 de septiembre".

¹⁷⁰ Interlineado, se especifica: "avía".

dad e su tierra. E, sy lo vendiere antes deste tiempo a qualquier de fuera parte e fasta mediado el mes de otubre viniere qualquier vecino de la dicha çibdad e su tierra e tanto por tanto la quisiere, la dicha lana o parte della, [que] el señor de las lanas sea obligado a ge lo dar tanto por tanto, sobre juramento, que faga en forma devida, que es el verdadero precio, aquél que él declara, el precio que le [da el] tal estranjero de fuera parte, pagándolo luego el que asy lo¹⁷¹ quisiese aver tanto por tanto, segund e como lo tenía avenido e pagado e aviniere e pagare el de fuera parte que la tenía comprada, todavía jurando sobre ello el vendedor de las tales lanas que non aya en ello otro fraude, e pueda aver el de la çibdad. E lo que quedare devyendo lo pague al tiempo que el de fuera parte lo ovriere de pagar, dando para ello tal seguridad como el tal mercader la ovriere dada o diere. Con tanto que estos de la çibdad e su tierra, que ansy lo puedan aver tanto por tanto, que sean de las personas que labran [paños] para sy¹⁷² o para vender e tyenen este oficio de perayles e non otras personas que lo compren para revender.

Pero mandamos que, sy alguno de la dicha çibdad e su tierra compre las tales lanas de los laneros e ganaderos para vender o sacar fuera de la dicha çibdad e su tierra, para sy o para otro de quien aya tomado cargo de lo comprar e sacar, que non lo pueda comprar, salvo desde el dicho primero día de otubre de antes del tiempo en que se han de tresquilar e entregar las dichas lanas. E que, sy los vecinos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra la quisieren dello tanto por tanto, seyendo los tales oficiales, perayles e tratantes de fazer paños, que lo puedan aver, pagando luego en la forma susodicha. E qualquier de los susodichos vecinos de la dicha çibdad e su tierra o de fuera della que sacaren las dichas lanas de la dicha çibdad e su tierra que paguen de derechos, a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores, de cada arroba V blancas de la moneda que agora corre, que son II maravedís [e] medio; en cada arroba de lana castellana o añynos, tres blancas cada arrova; e de cada arroba de lana meryha lavada, tres maravedís y medio; e del arroba de la lana castellana e añynos lavada, V blancas.

E qualquier o qualesquier que contra esta hordenanza pasaren en qualesquier cosas de las susodichas que yncurran e cayan en pena por cada vegada C maravedís¹⁷³ para el concejo e sus arrendadores.

E los que asy sacaren las dichas lanas en qualquier manera sean obligados de las registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo fasta tres días siguentes e de le pagar el derecho susodicho dende en otros cinco

¹⁷¹ Tachado: "ha de aver".

¹⁷² Tachado: "e".

¹⁷³ En el documento: "CM maravedís", cantidad ciertamente exagerada.

días, so la dicha pena. E que el vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados a retener en sí el dicho derecho e acordir con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plazo e forma susodicha. E, si caso fuere que alguno de los tratantes e mercaderes de las lanas de la dicha çibdad e su tierra sacaren las lanas, suzias o lavadas o para las dar lavadas, fuera del término de la dicha çibdad, que sean obligados de pagar el dicho derecho. Lo qual todo se contiene eçebto el término de Peromingo, que está arrendado por el concejo e omes buenos de Santo Adrián, e que lo que allí andoviere e se desquilaré en el dicho término, tanto quanto lo toviere arrendado, que non pague el dicho derecho, jurando la verdad del ganado que verdaderamente allí truxeren a renta e allí se trasquiló, non aviendo fraude nin colusión en ello. E quien lo contrario fiziere que peche el derecho susodicho al arrendador del dicho concejo”.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque la dicha hordenanza conserve su derecho, e diz que fasta aquí se a usado e guardado, e agora nuevamente algunas personas e mercaderes de fuera de la dicha çibdad e su tierra non han querido nyn quieren guardar e syn embargo della se ponen a llevar fuera de la dicha çibdad e su tierra las dichas lanas, que mandásemos que se guardase e compliese e esecutase segund que en ella se contenía, e sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que veades la dicha hordenanza que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e escutar segund e como hasta aquí ha sido guardada e tanto quanto fuere nuestra merçed e voluntad, e contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a VI días de setiembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Filipus, dotor. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

dada en las Cortes de Toledo de 1462, que obliga a dejar la tercera parte de la lana vendida a mercaderes para cubrir las necesidades de la ciudad (Sin datos de procedencia).

Fol. 45, doc. 2.763.

Ávila. Ynxertas las leyes sobre las lanas¹⁷⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila, o nuestro alcalde en el dicho oficio y a los alcaldes e otras justicias [quales]quier de la dicha çibdad de Ávila, y a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado del escrivano público, salud e gracia.

Sepades que los procuradores desa dicha¹⁷⁵ çibdad, por sý e en nonbre¹⁷⁶ de los vecinos desa dicha çibdad e su tierra, nos fizieron relacióñ por su peticióñ diciendo que el señor rei don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las Cortes que hizo en la muy noble çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos y setenta años¹⁷⁷, hizo e hordenó una ley en que mandó que de las lanas que se comprasen para sacar fuera desos nuestros reynos quedase la tercia parte della en las çibdades y villas y logares donde asy se comprasen para su proveymiento de los vecinos de las dichas çibdades y villas e logares. E diz que en esa dicha¹⁷⁸ çibdad y su tierra se compran las lanas para las llevar e sacar fuera desos nuestro reynos, e que en esa dicha çibdad y su tierra non quedan syno muy pocas, de que los vecinos desa dicha çibdad y su tierra rescíben grand daño y agravio porque harían paños de las dichas lanas sy en esa dicha çibdad e su tierra quedasen la dicha tercia parte. Y nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello les mandásemos proveer e remediar con justicia como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien¹⁷⁹. La qual ley [es] ésta que se sigue:

“Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que mande e hordene que de aquí adelante non saquen nin manden sacar fuera del dicho vuestro reyno ganados nin caballos nin mulas nin muletas nin pan nin otras cosas que hasta aquí han seýdo vedadas e que saquen fuera del dicho vuestro reyno nin se pueda sacar nin cargar fuera dél más de las dos tercias partes que en vuestro reyno tovieron, e que la otra parte quede y aya de quedar en vuestro reyno

¹⁷⁴ En tipo de letra muy posterior, se precisa: “6 de septiembre”.

¹⁷⁵ Tachado: “villa”.

¹⁷⁶ Tachado: “de la dicha”.

¹⁷⁷ Error del documento. Las Cortes de Toledo de Enrique IV fueron en 1462.

¹⁷⁸ Tachado: “villa”.

¹⁷⁹ Tachado: “por que vos mandamos”.

para su provisión, lo qual se faga a vista e hordenança de la justicia y regidores de las çibdades e villas e logares de vuestro reyno donde se sacare y comprare la dicha lana. Y asymesmo, que de los cueros¹⁸⁰ vacunos y cabrunos que asy oviere en el dicho vuestro reyno que aquello que los tovieren antes que los puedan sacar de los logares donde los tovieren, estén con ellos tres días en los logares acostunbrados para los vender a quien quisiere a los precios tasados, y que esto fecho, sy algunos de los dichos cueros sobraren que se non puedan vender en estos dichos tres días, que dende en adelante se saquen e los puedan sacar y llevar donde sus dueños quisieren syn caer por ello en pena ni calupnya alguna.

A esto vos respondo que me plaze e hordeno y mando que se aga e cumpla asy, por que todas las cosas susodichas mejor se guarden e non se saquen de mys reynos e non fagan de aquy adelante los fraudes y colusunes que hasta aquí se fazían en sacar las dichas cosas vedadas en grand deservicio de Dios e mio y daño e destrucción de mys reynos, es my merçed y mando que allende de las penas que cerca dello disponen las leyes de mys reynos y cuadernos de las cosas, que se tengan e guarden de aquí adelante lo syguiente. Que todos los mys alcaldes de las sacas que estén en los puertos en los postrymeros [lugares] de los fynes de mys reynos [y] de dos leguas al derredor, y sy por sus personas non pudieren servyr los dichos sus oficios pongan por sy sus logarestenientes personas ydóneas e perteñientes, los quales dichos logarestenientes sean reconoçidos y aprovados por my en el my consejo y lieben my carta librada de my e ffirmada en las espaldas de los del my consejo juntamente con el poder que llevaran de los alcaldes de las sacas para usar del dicho oficio, e que un logarteniente non sea más de un año, y otro, otro, en cada año. E que los dichos logarestenientes non sean recibidos al dicho oficio nin les consyentan usar dél sin les mostrar primeramente la dicha aprovaçion de my y de los del my consejo, e que los dichos alcaldes de las sacas nin los dichos sus logarestenientes non puedan arrendar los dichos oficios, e que [a] cada logarteniente al tiempo que se le diere la dicha my carta de aprovaçion se tome juramento en el my consejo de cómo non lleva arrendado el dicho oficio, y qualquier alcalde de las sacas y su logarteniente que non llevere la dicha my carta de aprovaçion y non estoviere guardando los dichos confynes de los puertos de mys reynos dos leguas en derredor como dicho es, que las çibdades y villas y logares de mys reynos do esto acaeçiere non le consyentan usar del dicho oficio e ge lo resystan, y sy algunos ganados o pan o caballos o mulas e lanas o otras qualesquier cosas de las susodichas por my vedadas¹⁸¹ toma-

¹⁸⁰ En el documento: "cuernos".

¹⁸¹ Tachado: "non".

ren, non guardando lo susodicho, que los conçejos de las dichas çibdades y villas e logares cuyo término fuere, ge lo puedan tomar, y las justicias de las tales çibdades, villas y logares los puedan tomar, e lo judguen y determynen sy el dicho ganado o pan o lana o otras cosas de las susodichas que asý sacaren, sean perdidas o non, e sy fueren perdidas que las repartan en esta manera: la quarta parte para el que lo acusare, y la otra quarta parte para la justicia que lo judgare, e la mytad para la tal çibdad o villa o logar donde asý lo tomaren e sentençieren.

Y porque acaeçe que los mys alcaldes de las sacas hazen muchos fraudeſ e colusyones e dan logar a que pasen muchas cosas vedadas de que se ha seguido y sygue a mí grand deservicio e daño de personas común en mys reynos, hordeno y mando que de aquí adelante qualquier persona o personas de qualquier estado o condición que sean, de qualesquier çibdades, villas y logares que hallaren que pasan o sacan fuera de los dichos mys reynos qualquier o qualesquier cosas de las susodichas por mí vedadas, que hallándolo a una legua o dos aquende los mojones de mys reynos lo podades tomar y tomen por su propia abtoridad, y lo puedan tornar e tornen a la dicha çibdad o villa o logar que más cercana estoviere de donde se tomare, dentro de veinte e quatro oras, e noteſyquelo a la tal justicia de la tal çibdad o villa o logar, e provando ante ellos cómico lo tomó dentro de las dichas dos leguas aquende de los dichos mojones, que lo adjudiquen para que sea la tercia parte para la justicia que lo judgare, y la otra tercia parte para la persona o personas que lo asý tomaren o acusaren, y la otra tercia parte para los arrendadores de los mys diezmos y guardas y aduanas de los puertos de mys reynos, e todos ellos fagan dello lo que quysyeren como de cosa suya propia. Y sy acaeçiere que en el dicho ganado, pan o lanas o otras cosas de las susodichas¹⁸² por mí vedadas que se asý¹⁸³ sacaren, paren dentro de las dos leguas qualquier o qualesquier personas vecinos y moradores de los dichos mys reynos e señoríos antes que el dicho alcalde de las sacas o logarteniente, la tal persona o personas que asý lo tomaren y ocuparen e compraren dentro de las dichas dos leguas y gozen dello, [y] el dicho alcalde de las sacas y su logarteniente non¹⁸⁴ ge lo puedan demandar nin perturvar nin aya parte dello, y sy qualquier persona o personas de qualquier estado y condición que sean, asý de mis reynos como de fuera dellos, asý vecinos y moradores de las çibdades, villas e logares realengos o avadengos como señoríos y vehetrias, sacaren fuera de los dichos mys reynos qualesquier ganados, pan e lanas, caballos o mulas y otras qualesquier¹⁸⁵ cosas de las susodichas por mí vedadas por qualquier çibdad o villa o logar de seño-

¹⁸² Tachado: "que".

¹⁸³ Tachado: "acaeçieren".

¹⁸⁴ En el documento: "e non".

¹⁸⁵ En el documento: "qualesquier por".

rio, esta tal persona o personas asy lo susodicho sacaren por logar de señorío despues a otro qualquier logar que pudiere ser avido, asy de realengo como abadengo e otro qualquier logar de señorío, qualquier persona o personas, vecinos y moradores de los dichos mys reynos y señoríos que lo puedan demandar e acusar con la tal justicia de la tal çibdad o villa o logar donde su persona e bienes pudier[en] ser avidos, que seyendo averiguado o probado ante la dicha justicia de cónmo lo sacó, e se[a] condenado en el balor de todo lo que asy sacó con más las penas contenidas en las dichas leyes de mys reynos y del quaderno, y sea todo adjudicado la tercia parte para la justicia que lo asy juggedare, y la otra tercia parte para la dicha presona o personas que lo asy acusare, e la otra tercia [parte] para los arrendadores de los diezmos y aduanas de los puertos por donde lo susodicho se oviere sacado. E qualquier caballero que pasare o diere logar [que] pasen o saquen por su tierra otras algunas cosas de las susodichas bedadas, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los maravedís que ovieren en mys libros, y de aquy adelante queden en ellos confiscados e aplicados a my cámara e fisco, e de la[s] justicias libremente lo determynen y libren, non dando logar a dilaçion salvo la verdad sabida, y que sea demandada acusación e juyzio non se pueda fazer en logar nin logares de señoríos por donde sacan las tales cosas fuera de mys reynos.

E es my merçed e mando que esto se guarde e cunpla asy. Por arrendamiento se faga de los puertos de mys reynos nin en otra manera alguna, non pueda ser derogadas, y asymesmo que contra ello nin contra parte dello non se pueda yr nin pasar por cartas y albalaes que yo dé de aquí adelante e diere, e sy las diere que non valgan nin sean cunplidas en manera alguna, aún que espresa mençion se aga en ellas desta ley”.

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada y la guardedes e cunplades como en ella se contiene, y la fagades guardar e cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene. Y guardándola e cunpliéndola, costryngades y apremyedes a los vecinos de la dicha çibdad y su tierra y a los mercaderes y personas que ovieren comprado la dicha lana que dexen la¹⁸⁶ tercia parte de las lanas que asy ovieren en la dicha çibdad y su tierra para bastimento para los vecinos y moradores della, segund y por la forma e manera que en la ley de suso encorporada se contiene, pagándogelas al precio que los dichos mercaderes la ovieren comprado, segund que los de la tierra asymesmo ge la ovieren vendido, las dos tercias partes.

Y contra el thenor y forma, etc.

Fecha: VI de setyenbre de XCIII.

¹⁸⁶ En el documento: “las”.

1494, septiembre, 9. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Ávila ante su audiencia para que alegue de su derecho lo que quisiera en apelación de cierta sentencia dada contra Pedro de Moreta, vecino de esa ciudad, sobre razón de cierto pasto de diez huebras de tierra que tiene en su dehesa de Padiernos (Consejo).

Fol. 182, doc. 2.773.

Pedro de Moreta. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos desa çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Moreta, veçino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición diciendo que él se presentava e presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación o suplicación, nulidad e agravio, e en la mejor forma y manera que podía y de derecho devýa, de una sentençya que por el nuestro corregidor desa çibdad fue dada en una fuerça contra él sobre razón de cierto pasto de X huebras de tierra que tiene en la su dehesa de Padierno. E sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas la qual dicha sentençya dezía ser contraria a la muy ynjusta e agravuada por todas las cabsas e razones de nulidad y agravio que de lo proçesado se podía colegir. Por ende, que nos suplicava y pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandando dar por ninguna la dicha sentençya, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto el conosçimiento de lo susodicho pertenesce a los nuestros oydores que en la villa de Valladolid residen, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos sea notificada en vuestro cabillido sy pudierdes ser avydos e sy non a un alcalde e dos regidores para que vos lo digan [e] fagan saber en manera que vengan a vuestras notícias y dello non podades pretender ynorançia fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos, dándovos los [*espacio en blanco*] días primeros por primero plazo, e los otros [*espacio en blanco*] días segundos por segundo plazo e los otros [*espacio en blanco*] días postrimeros por postrimero plazo y término perentorio acabado, vayáys y parezcáys ante [el] presydente y oydores¹⁸⁷ de la nuestra abdiencia que en la villa de Valladolid resyden, por vos mismo o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo

¹⁸⁷ Tachado: "que en la".

susodicho, a dezir e alegar sobre ello en guarda del vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quiescierdes e a poner oxeçiones e disensyones sy las por vos avedes, y a oyr e ser presentes a todos los abtos del pleyto a que de derecho devén de ser presentes, con aperçibimyento que vos fazemos que sy paresçierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia, y en otra manera vuestra absencia y rebeldía non enbargante aviéndola por presencia librarárn e determynarárn sobre ello lo que la nuestra merçed fuese y se fallare por justicia, sin vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

Y de cónmo esta nuestra carta vos fuere notificada como dicho es y la cunplades, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís, al escrivano, etc.

So la qual dicha pena, mandamos al escrivano ante quien pasó el proceso del dicho pleyto que luego lo dé e entregue al dicho Pedro de Moreta cerrado e sellado en manera que haga fee para que lo él presente ante los dichos oydores para guarda de su derecho, pagándole su justo e devido salario que por ello aya¹⁸⁸ de aver.

Dada en Segovia a IX de setiembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, [liçençiatu]. Filipus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc.

60

1494, septiembre, 13. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos encomiendan a Alonso de Herrera, contino, que vaya a la ciudad y arzobispado de Santiago, y obispados de Lugo, Oviedo, Orense, Mondoñedo y Tuy, y se informe de los fraudes cometidos en la recaudación de la Cruzada. El documento añade que se dieron comisiones similares, con la misma fecha, para los obispados de Toledo, Zamora, Palencia, Jaén, Burgos, Valladolid, Cuenca, León, Ávila, Plasencia y Córdoba (Reyes).

Fol. 142, doc. 2.814.

¹⁸⁸ Tachado: "de".

Rey y reyna. Cruzada. Comysyón a Alonso de Herrera sobre los fraude que se an fecho en la Cruzada por los thesoreros y otras personas que han tenydo cargo della¹⁸⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alonso de Herrera, continuo de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que somos ynformados que los thesoreros, questores, comysarios, predicadores, fatores, ejecutores, negoçiaores, recabdadores e otras personas que han entendido en la Santa Cruzada han fecho e cometido por muchas e diversas formas e maneras fraudes e engaños e falsedadess, cohechos e otros muchos exēsos en deservicio de Dios e en daño de nuestros súbditos e naturales, e porque dello queremos saber enteramente la verdad para lo mandar pugnyr e castigar como convenga a los que se fallare culpantes.

Por ende, por la presente vos mandamos que vayades a la çibdad e arçobispado de Santiago e obispados de Lugo e Orense e Mondoñedo e Tuy e sus diócesis, e con toda diligencia fagáys pesquysa e ayades ynformaciōn cerca dello de las personas que han fecho e cometido alguna o algunas de las cosas susodichas en daño e fraude de la dicha Santa Cruzada e execuciōn della e en detrimento de nuestros súbditos.

E mandamos a todas las personas que vengan a dezir e magnyfestar ante vos todo lo que supieren cerca de lo susodicho, en qualquier manera, a los plazos e so las penas que nos de nuestra parte les pusyéedes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E que tomedes e reçibades ante escrivano público qualquier ynformaciōn que cerca de lo susodicho pudiéredes aver e reçibir. E sy por aquella falláredes culpantes a qualesquier personas les prendades los cuerpos e secrestéys todos sus byenes en poder de personas llanas e abonadas que los tengan de magnyfiesto, e, asy presos, los enbiedes al reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, del nuestro consejo, juez comysario principal dado por el nuestro muy santo Padre para prosecuciōn de la dicha Santa Cruzada.

E, otrosy, mandamos que fagades publicar e denunçiar sus cartas de censuras para que por una vía e por otra se sepa la verdad cerca de lo susodicho, e para que las personas vengan ante vos a dezir lo que cerca dello supieren e los que falláredes culpantes enbiéys con la dicha ynformaciōn e testiguaciōn que contra ellos se fallare¹⁹⁰ para que conozca de sus delitos e culpas e faga lo que fuere justicia, para lo qual todo asy fazer e cumplir damos poder e facultad entera e cumplida a vos, el dicho Alonso de Herrera, con todas su ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, que para el caso e negocio presente se requiere e fuere [mene]ster.

¹⁸⁹ En tipo de letra posterior, se añade: "setiembre 494".

¹⁹⁰ Interlineado: "ante él".

E sy para lo susodicho favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregydores e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares de las dichas diócesis e su tierra, e a cada uno dellos vos lo den e fagan dar. E queremos e es nuestra merçed que ayades e levedes para vuestro salario e mantenymiento en cada un día de quantos vos ocupáredes en fazer e cumplir lo susodicho dozientos maravedís, e para el escrivano que con vos fuere çient maravedís, los quales se ayan e cobren de los byenes de las personas que se fallaren culpantes de las cosas susodichas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quer que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonyo signado con su signo por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovya, a treze días del mes de setiembre, año del naçimyento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Va sobre raydo o diz Santiago e obispado de Lugo e Ovyedo, Orense, Mondoñedo e Tuy e sus diócesis. Vala.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Myguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado.

Diose otra tal carta como esa, de la misma fecha, a Alonso de Pinedo, continuo de sus altezas, para la çibdad e arçobispado de Toledo.

Diose otra tal a Diego Vela, vezino de Ávila, para¹⁹¹ el obispado de Çamora, de la misma fecha.

Diose otra tal a Diego Troche, vezino de Olmedo, para el obispado de Palençia, de la misma fecha.

Diose otra tal a Martín de Molina, continuo de sus altezas, para el obispado de Jahén.

[Dio]se otra tal a Garçía de Cotes, corregidor de Burgos, para el obispado de Burgos.

Diose otra tal al dotor de Villegaça para Valladolid e su abadía.

¹⁹¹ Tachado: "los".

Diose otra tal a Antón Sánchez de Aguirre para el obispado de Cuenca.

Diose otra tal para el comendador [*espacio en blanco*] Salinas para la provynça de León.

Diose otra tal a [*espacio en blanco*] para¹⁹² los obispados de Ávila e Plazençia.

Diose otra tal para Antón Sánchez de Aguirre para el obispado de Cuenca, que lleva dos.

Diose otra tal para Gutierre Márquez en el arçobispado de Toledo.

Otra tal para Diego González de Ribera en el obispado de Córdova.

Otra tal para Martín de Molina para el obispado de Jahén.

61

1494, septiembre, [s. d.]. **SEGOVIA**.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de los hijosdalgo, a petición de los ciudadanos y común de Ávila, que determinen sobre la falsa hidalgua de Alonso de León y de otros más citados, vecinos todos de Ávila, por ser pecheros (Consejo).

Fol. 225, doc. 2.825.

Ávila. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros alcaldes de los hijosdalgo, salud e graça.

Sepades que Alonso del Águila e Pedro de San Marcos, en nonbre e como procuradores que se dixeron ser de los çibdadanos e común de la çibdad de Ávila, nos hezieron relaciòn por su petición deziendo que por los del nuestro consejo fueron ynpetradas ciertas nuestras cartas a pedimyento de Alonso de León y Gonçalo del Esquyna e Juan de Madrid, el Moço, e Pedro de Madrid e Pedro Gonçález e Pedro de Morales y de Fernando de Carbaxal de Vargas, veçinos de la dicha çibdad, con relaciòn non verdadera, diz que llamándose hijosdalgo non lo seyendo e que en las dichas nuestras cartas que asý ganaron fue encorporada la declaraciòn de la premática meramente por nos fecha sobre los hijosdalgo, por la qual diz que mandamos que non se fezyese cosa alguna [que] fuese en perjuyzio de los hijos-

¹⁹² Tachado: "el".

dalgo, como más largo en ella se contiene, e que non pueden nin deven gozar dellas, e que son muy ynjustas e agraviadas contra las dichas sus partes porque diz que los susodichos non son tales hijosdalgo nin electos como se dice, e que deven pechar e contibuyr como las dichas sus partes, segund que esto y otras cosas más largamente en su petiçyón se contiene¹⁹³, lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho y llamadas e oýdas las partes, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagáys e adminystréys sobre lo susodicho cunplimyento de justicia al dicho común e omes buenos, por manera que ellos la ayan e alcangen y non tengan cabsa nin razón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en al çibdad de Segovia, a *[espacio en blanco]* días del mes de¹⁹⁴ setyembre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor¹⁹⁵. Andrés, dotor¹⁹⁶. Gundisalvus, licençyatus. Françiscus, dotor et abbas. Filipus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc.

62

1494, septiembre, [s. d.]. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Ávila ante su audiencia para que alegue de su derecho lo que quisiera en apelación de cierta sentencia dada en contra del lugar de El Barraco acerca de un pleito sobre términos (Consejo).

Fol. 293, doc. 2.826.

Lugar del Berraco. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

¹⁹³ Tachado: "en".

¹⁹⁴ Tachado: "ag".

¹⁹⁵ Tachado: "Gun".

¹⁹⁶ Tachado: "Françiscus".

Sepades que¹⁹⁷ Juan García, en nonbre e como procurador del concejo e omes buenos del lugar del Berraco, nos fizo relación por su petición diciendo que él se presentó un e presentó ante nos en grado de apelación, suplicación, nulidad e agravyo e en aquella mejor forma y manera que podía e de derecho devía de una sentença que¹⁹⁸ el lienciado Antón Rodríguez de Vyllalobos, corregidor desa dicha cibdad, dio aiuda y entero favor sobre razón de ciertos términos en que puso a la posisión dellos a vos, la dicha cibdad, aviéndolos ellos de tiempo ymemorial acá, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, la qual dezía ser nynguna e de alguna ynjusta e agravyada contra ellos por todas las cabsas e razones de nulidad e agravyo que de los proçesados se podía colegir. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed por tal la mandásemos dar e hazelle sobre todo complimiento de justicia, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto el conosçimiento de lo susodicho pertenesce¹⁹⁹ al presidente y oydores de la nuestra abdiencia que en la villa de Valladolid resyden y vos devedes ser llamado y oido sobre lo susodicho²⁰⁰, por nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leýda e notificada en vuestro cabildo, si pudiese ser avydo, o sy non a un alcalde e dos regidores desa dicha cibdad en manera que venga a vuestra noticia, e dello non podades pretender ynorançia fasta *[espacio en blanco]* días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los *[espacio en blanco]* días primeros por primero plazo, e los otros *[espacio en blanco]* días segundos por segundo plazo, e los otros *[espacio en blanco]* días postrimeros por postrimer plazo e término perentorio acabado, vayades y parezades ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia que en la villa de Valladolid resyden, por vos mismo o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto y ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar sobre ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierdes, y a poner oxebciones e desensyones sy las por vos avedes, y a oyr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devén de ser presentes, con aperçibimyento que vos fazemos que sy parescierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán y guardarán en todo vuestra justicia, e en otra manera vuestra absençia y rebeldía non enbargante aviéndola por presencia librarán y determynarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuese y se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E cómo esta nuestra carta, etc.

¹⁹⁷ Tachado: "Antón".

¹⁹⁸ Tachado: "An".

¹⁹⁹ Tachado: "el".

²⁰⁰ Tachado: "m".

²⁰¹ Tachado: "primeros".

Y, otrosy, e so la dicha pena de XM maravedís²⁰², [mandamos] al escrivano ante quien pasó el proçeso del dicho pleyto que luego²⁰³ lo dé e entregue al dicho concejo e omes buenos, pagándole su justo e devydo salario que por ello aya de aver, cerrado e sellado, firmado de su nonbre, para que lo él presente ante los dichos oydores.

Dada en Segovya a *[espacio en blanco]* días del mes de setyembre, año de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Filippus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc.

63

1494, septiembre, 20. MADRID.

Los Reyes Católicos prorrogan por sesenta días más al licenciado de Paz, corregidor de Arévalo, el plazo para informarse en Ávila sobre los términos redondos de esta ciudad y de su tierra, a petición de los pueblos de Ávila (Consejo).

Fol. 133, doc. 2.875.

Pueblos de Ávila. Prorrogação.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Paz, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de la çibdad de Ávila nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que bien sabíamos en cómno por²⁰⁴ nuestro mandado vos fuystes a la dicha çibdad de Ávila a aver cierta ynformación sobre los térmynos redondos della e de su tierra con cierto término e ciertos maravedís de salario cada un día, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta²⁰⁵ que para ello vos mandamos dar se contiene. E conmo para ello vos ovimos prorrogado otros ciertos términos en los cuales diz que non avéys acabado de hazer lo otro que por la dicha

²⁰² Tachado: "que dé".

²⁰³ Tachado: "vos".

²⁰⁴ Tachado: "vuestro".

²⁰⁵ Tachado: "se contiene".

nuestra carta vos ovimos mandado e que sy otro de nuevo oviese de yr a entender en ello, allend de la costa que sobre ello se recrescería primero que se ynformase del negocio como lo vos estáys, superharía el término que para entender en ello vos diésemos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásemos prorrogar e alargar los plazos e términos que por nuestras cartas vos ave- mos mandado dar para que pudiédeses acabar lo contenido en ellas, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E por la presente vos prorrogamos e alargamos los plazos e términos que por nuestras cartas²⁰⁶ avemos mandado dar por otros LX días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde el dýa que con esta nuestra carta fuerdes requerido en adelante, en los quales vos mandamos que acabéys de hazer e hagáys lo que por la primera nuestra carta vos mandamos hazer.

E es nuestra merçed que ayades de salario, vos e el escrivano que con vos fue a entender en lo susodicho, otros tantos maravedís de salario como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por la vía, forma e manera que mandamos que vos fuesen pagados por nuestra carta de prorrogação postrimera que para entender en los susodicho vos mandamos dar, para lo qual todo e para aver e cobrar los maravedís del dicho vuestro salario vos damos el mismo poder que por la dicha nuestra primera carta vos dimos, con todas sus ynçidenças e depen- denças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Fecho en Madrid, a XX días de setiembre de XC IIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doc- tor. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

64

1494, septiembre, 25. MADRID.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor o juez de residencia de Ávila que determine en defensa de dos pares de casas de Juan González de Pajares, vecino de esa ciudad (Consejo).

Fol. 134, doc. 2.923.

Juan González de Pajares. De justicia.

²⁰⁶ En el documento: "cartas por".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan González de Pajares, vecino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que él tyene e posee en término del logar de Pajares, que es término e juridición desa dicha çibdad, dos pares de casas, las quales diz que él labró y hedeficó en una tyerra suya, e diz que se teme e reçela que alguno o algunas personas de hecho e contra derecho le tomaren las dichas sus casas, en lo qual diz que sy asý pasase él reçibiría grand agravio e dapño, e nos suplicó cerca dello le mandásemos proveer mandándole dar nuestra carta para que non fuese despojado de la dicha su posesyón, o conmo la nuestra merçed fuese, y nos tovímosslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe²⁰⁷, brebemente, non dando logar a luengas ny dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades y admynistredes cerca dello cunplimiento de justicia al dicho Juan González de Pajares por manerà que la él aya y alcance, y por defeto della no aya cabsa nin razón de se benir nin enbyar más a quexar sobre ello ante nos.

Y non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara²⁰⁸.

Enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Madrid, a XXV de setyembre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antón, dotor. Gundisalvus, licençiatu. Felipus, dotor. Petrus, dotor. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey, etc.

1494, septiembre, 27. MADRID.

Los Reyes Católicos encomiendan a Luis Zapata, vecino de Arévalo, a petición de Mari García, viuda de Pedro Pardo, vecino que fue de Martín Muñoz de

²⁰⁷ Tachado: "a qu".

²⁰⁸ Tachado: "a cada".

las Posadas, que haga justicia con Juan Sánchez, acusado por ella de asaltar su casa y agraviarla en su honra (Consejo).

Fol. 335, doc. 2.947.

Mari García, vezina de Martín Muñoz de las Posadas. Comisyón. En forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Luis Çapata, vecino de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Mari García, dueña biuda, muger que fue de Pero Pardo, ya desunto, vecino que fue de Martín Muñoz de las Posadas, nos hizo relaciόn por su peticiόn diciendo que estando ella retrayda en su casa una noche, puede aver ocho meses poco mόs o menos, que un Juan Sánchez, mercader, vecino del dicho logar, onbre casado, pospuesto el themor de Dios nuestro señor e de la nuestra justicia, una noche entró en la dicha su casa e comenzó a quebrantar e desquiciar las pueras donde dormía, e que, como ella lo syntió, llamó a una su criada e comenzó a dar bozes, el qual diz que le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas, el qual a cabasa de las dichas bozes él perçivía de las paredes abrió la puerta de la dicha casa y se fue, lo qual dize ella calló por no poner su honra y fama e onesta biudez en disputa, rogando solamente a su madre del dicho Juan Sánchez que lo castigase. E que puede aver hasta un mes que estando ella en la dicha su casa segura, diz que entró el dicho Juan Sánchez e cometió de le forçar, e que porque ella se escusó e le requirió que se²⁰⁹ fuese de su casa certificándole que se quexaría a la justicia, diz que le respondió que ella hera mala muger para todos e para él buena aviendo ella mantenido onze biudas con trabajo e pobreza, sobre lo qual escusándose dél diz que²¹⁰ le tornó a dezir palabras ynjuriosas e feas, e le dio de palos, e echó mano a una espada para la matar e que con temor suyo se fue e absentó de su casa e se fue a otra, e que fue en pos della, en lo qual diz que sy así pasase que ella resçibiría mucho agravyo e daño, y nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándole punir'e castigar al dicho Juan González e hazelle sobre ello cumplimiento de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien y fielmente faréis lo que por nos vos fuerde encomendado y cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar y cometer lo susodicho, por que vos mandamos que luego vayades al dicho logar de Martín Muñoz de las Posadas²¹¹ e ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho, y sy fallardes ser así como de suso se contiene prendáys el cuerpo al dicho Juan

²⁰⁹ Tachado: "escusase".

²¹⁰ Tachado: "se".

²¹¹ Tachado: "e le al".

Sánchez e, asý preso, llamadas e oydas las partes lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, hágays sobre ello lo que fallardes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitybas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes y pronunciardes lleguedes y fagades llegar a pura e devyda execución con efeto que quanto e como con fuero y con derecho devades.

Y mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes o mandardes poner de nuestra parte²¹², las quales nos, por la presente, les ponemos e abemos por puestas, para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependencias, y emergencias y conexidades.

E es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho XX días, e ayás e levéys para vuestro salario e mantenymiento cada un día dozentos maravedís, los quales ayades y levedes de los bienes de los culpantes, para los quales aver e cobrar vos damos asý mismo poder complido por esta nuestra carta.

Dada en Madrid, a XXVII de setiembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antón, dotor. Gundisalvus, licençiatuſ. Filipus, dotor. Yo, Luis del Castillo, etc.

66

1494, octubre, 1. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición del monasterio de Santa María de Valvanera, ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila que determine sobre la venta a bajo precio y sin consentimiento hecho por don Martín de Brieva, procurador de Santa María la Vieja, dependiente del citado monasterio, de la heredad de Muio-grande a Alonso de Vargas, vecino de Ávila (Consejo).

Fol. 132, doc. 3.027.

Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera. Ynçitativa. IM CCCC XCIII años²¹³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

²¹² El texto repite: "les pusyerdes o mandardes poner de nuestra parte".

²¹³ Tachado: "nobienbre". En tipo de letra muy posterior, se añade: "octubre, 1494".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del abad e prior e monjes e convento del monesterio de Santa María de Valvanera²¹⁴ nos fue fecha relacióñ por su petyción diciendo que en esta dicha çibdad está una casa que se dize Santa María la Vieja desa dicha çibdad, la qual diz que es anexa al dicho monesterio de Valbanera, e diz que, teniéndola en admynistración por el dicho monesterio don Martín de Brieva, procurador de la dicha casa de Santa María la Vieja, diz que bendyó una heredad que se llama de Muñogrande de que diz que es de la dicha casa, la qual heredad bendió²¹⁵ Alonso de Vergas, veçino desa dicha çibdad, por veinte y cinco mill maravedís, valiendo conmo diz que vale quarenta y cinquenta mill maravedís, la qual dicha heredad diz que el dicho don Martín bendió syn liçençia e syn tener poder nin facultad para ello del abad e prior e monjes e convento del dicho monesterio, y pues que tubo poder la venta fue en sy ninguna, e diz que después que vino a noticia de los dichos sus partes ellos han pedido y requerido muchas vezes al dicho Alonso de Vergas que les torne e restituya la dicha su heredad, y que le tornarían luego los maravedís que por ella avía dado, y diz que nunca lo ha querido fazer en dar por ella su justo valor, pues fue requerido por parte del dicho monesterio que lo viesen tres o quattro onbres sobre juramento y lo determynasen en lo que valía la dicha heredad, y el dicho Alonso de Vergas non quiso venyr en nada dello, en lo qual diz que sy asý pasase ellos recibirían grande agravio, y nos suplicaron cerca dello les mandásemos proveer mandando que, dando e pagando ellos al dicho Alonso de Vergas los dichos veinte y cinco mill maravedís que asý diz²¹⁶ que dio por la dicha heredad, la tornase e restituyese libre e desenbargadamente, pues diz que el dicho don Martín non la pudo vender syn su liçençia y consentymiento, quanto más que diz que la bendyó por la mitad menos de lo que valía, o conmo la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho y, llamadas y oydas las partes a quien atañe, brebemente, non dando lugar a luengas ny dilacions de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e admynistredes cerca dello cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Enplazamiento en forma.

²¹⁴ En el documento: "Vallanera".

²¹⁵ Así en el documento; debe ser "compró".

²¹⁶ Tachado: "ven".

Dada en la villa de Madrid, a primero día de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quatrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus. liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

1494, octubre, 2. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que el licenciado Villalobos tenga los oficios de Ávila hasta el nombramiento de la persona encargada de hacer el juicio de residencia al corregidor de la ciudad, licenciado Antón de la Rúa (Consejo).

Fol. 545, doc. 3.032.

Ávila. Que tenga los oficios de Ávila el licenciado Villalobos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el conçeo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia. Bien sabedes cómno nos proveýmos del oficio de corregimiento desa dicha çibdad al liçençiado Antón de la Rúa por tiempo de un año, el qual le es cunplido o se cunple muy presto. E porque nos aveamos acordado de le mandar tomar la resydençia del tiempo que ha tenido el dicho oficio, entre tanto mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que fasta que nos²¹⁷ enbiemos a tomar la resydençia al dicho liçençiado tengáys por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho liçençiado, e por alcaldes e alguazil a sus alcaldes e alguazil, segund que fasta aquí los avéys tenido, que nos, por la presente, les damos poder cunplido para usar e exerçer los dicho oficioſ.

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de octubre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Alonso del Mármol, etc.

²¹⁷ Tachado: "mandamos".

1494, octubre, 2. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que sea devuelto al bachiller Antón de Leva, vecino de San Martín de Valdeiglesias, su ganado, el cual había sido "secrestado" a petición del licenciado Juan Sánchez, vecino de aquella ciudad, alegando que pertenecía al bachiller Cristóbal de Benavente (Consejo).

Fol. 160, doc. 3.040.

El bachiller Antón de Leva. Que le tornen su ganado.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Antón de Leva, vezyno de la villa de Sant Martín de Valdeyglesias, nos fiz relaçyon por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él diz que tyene e posee fasta ciento e veinte cabeças de ganado ovejuno mayor e menor, pocas más o menos, e diz que de san Antón están paçentando por sus pastores en Navalperal, juridiçion desa dicha çibdad de Ávila. E diz que estando ansý el domingo pasado que se contaron catorze días deste presente mes de setiembre diz que vos mandastes secrestar el dicho ganado a pedimento del liçençiado Juan Sánchez, vezyno desa dicha çibdad de Ávila, diciendo que el ganado era del bachiller Christóval Benavente, e diz que luego, como supo del dicho secresto, fue a esa dicha çibdad de Ávila para dezir de su justicia, e diz que vos ovo absente e fuystes a una tierra, e nos suplicó e pidió por merçed que porque él non devía cosa alguna al dicho liçençiado que, dando él franquiçias en esa dicha çibdad de estar a derecho ante el dicho liçençiado, le fisysedes dar e entregar el dicho ganado, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy asý es que el dicho el dicho ganado es suyo e non del dicho bachiller Christóval Benavente, e que le está thomado por la debda del dicho bachiller non seyendo él obligado a ella, le tornedes e restituyades e fagades tornar e restituir luego el dicho su ganado, libre e desenbargadamente, por manera que non reçiba agravyo de que tenga razón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, o do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonyo sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos dýas del mes de octubre del año de mill y quattrocientos e noventa y quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Fernandus, dotor. Antonius, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Yo, Alonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

69

1494, octubre, 3. MADRID.

Los Reyes Católicos encomiendan a Diego Flores de la Fecha que haga pesquiza en la ciudad de Ávila y en su tierra y diócesis y determine acerca de los fraudes y engaños cometidos en la recaudación de la Cruzada (Reyes).

Fol. 551, doc. 3.054.

Cruzada. Rey. Comisyón a Diego Flores.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, Diego Flores de la Fecha, salud e gracia.

Sepades que somos ynformados que los thesoreros, predicadores, questores, comysarios, fagtores, executores, negoçiadoreſ, recebtores, recabdadores e otras personas que han entendido en la Santa Cruzada han hecho e cometido, por muchas e diversas formas e maneras, fraudes e engaños e falsedades, cohechos e otros muchos eçesos en deservicio de Dios y dapño de nuestros súbditos e naturales.

E porque dello queremos saber enteramente la verdad para lo mandar pugnir e castigar como convenga a los que se fallaren culpantes, por ende, por la presente vos mandamos que vayades a la çibdad de Ávila e su diócesis²¹⁸ toda e a sus tierras e çibdades e villas e logares de²¹⁹ todo su obispado y con toda diligencia fagáys pesquysa e ayades ynformación cerca dello de las personas que han hecho e

²¹⁸ Tachado: "a".

²¹⁹ Tachado: "su".

cometydo alguna o algunas²²⁰ de las cosas susodichas en daño e fraude de la dicha Cruzada e execución della e en detrimento de nuestros súbditos.

E mandamos a todas las personas que vengan a dezir e magnifestar ante vos todo lo que cerca de lo susodicho supieren, en cualquier manera, so las penas e a los plazos que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos²²¹, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E que tomedes e resçibades ante escrivano e notario público qualquier ynformación que cerca de lo susodicho pudierdes aver e resçibir. E sy por aquella fallardes culpantes a qualesquier personas les prendades los cuerpos e secrestedes todos sus byenes en poder de personas llanas e abonadas que los tengan de magnifiesto, e, así presos, los enbíes al reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, del nuestro consejo, juez comysario principal dado por el nuestro muy santo Padre para prosecución de la dicha Santa Cruzada.

E, otrosý, mandamos que fagades publicar e denunçiar sus cartas e çensuras para que por una parte e por otra se sepa la verdad cerca de lo susodicho, e para que las tales personas vengan ante vos a dezir todo lo que dello supieren. E los que falláredes culpantes enbiéys con la dicha ynformación e testiguación que contra ellos se fallare ante él para que conozca de sus delitos e culpas e faga lo que deviere de justicia. Para lo qual todo asý fazer e cumplir damos poder e facultad cumplida a vos, el dicho Diego Flores de la Fecha, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades que para el caso e negocio presente se requiere e fuere menester²²². E sy para lo susodicho favor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares del dicho²²³ obispado e sus tierras, e a cada uno dellos que vos lo den e fagan dar. E queremos e es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimyento en cada un día de quantos ocupardes en fazer e complir lo susodicho dozientos maravedís, e para vuestro escrivano que con vos fuere çient maravedís en cada un día, los cuales se ayan e cobren de los bienes de las personas que se fallaren culpantes de las cosas susodichas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que les enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-

²²⁰ Tachado: "cosas".

²²¹ Tachado: "les".

²²² Tachado: "a".

²²³ Tachado: "de los dichos".

do que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a tres días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado.

70

1494, octubre, 3. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila que determine, a petición de la comunidad de la ciudad, acerca de los desórdenes ocasionados por los que se quieren eximir de pechar alegando que son hijosdalgos sin tener derecho a ello, en perjuicio de los pecheros (Consejo).

Fol. 227, doc. 3.066.

Comunydad de Ávila. De justicia. Otubre de CCCC XCIIII años. Pechero. Fisco.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Pedro de San Marcos, en nonbre e conmo procurador de la comunidad²²⁴ de la dicha çibdad nos hizo relación por su petición deziendo que por la grand desorden que en la dicha çibdad ay sobre los que se quyeran eximir e escusar de pechar llamándose hidalgos diz que non lo seyendo que la dicha comunydad ha procurado de enpadronar e repartyr los pechos e derramas de la dicha çibdad sin los pecheros que non son hijosdalgo, e que ha ganado de nos sobre ello otras nuestras cartas e provysiones contra los que se quyeren exemyr e non pechar, e algunos veçinos de la dicha çibdad por se escusar de non pechar seyendo a ello obligados diz que reparten entre sí derechos para lo defender, e que hazen otras ligas e monepodios sobre lo susodicho de que a la dicha çibdad se pueden seguyr escándalos. En lo qual diz que, si así pasase, que los dichos sus partes resçibirían mucho agravyo e dapño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

²²⁴ Tachado: "e o".

Por que vos mandamos que luego ayáys vuestra ynformación sobre lo susodicho, y llamadas e oýdas la partes a quien toca, brevemente fagáys en ello cumplimiento de justicia por manera que la dicha comunydad la alcance y por defeto della, etc.

Y los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Madrid, a tres de octubre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Feli-pus, dotor. Françiscus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc.

71

1494, octubre, 5. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al receptor de bienes confiscados por herejía en el obispado de Ávila que cumpla una cédula real inserta (Real de la Vega, 14 de junio de 1491), en la que se conceden cien mil maravedís a Juan de Barcelona, sillero real y vecino de Arévalo, por los servicios prestados y pérdidas que ha tenido por los reyes (Consejo de la Inquisición).

Fol. 83, doc. 3.102.

Juan de Barcelona. Que guarden una cédula de merced²²⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el nuestro receptor que es o fuere de los bienes confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por razón del delito de la heretyca pravydad en el obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Juan de Barcelona, nuestro syllero, veçino de la villa de Arévalo, nos hizo fecha relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo de los bienes e cosas tocantes a la santa Ynquisyçón presentó diciendo que nos le ovimos hecho merçed e limosna de çien mill maravedís en los bienes de vuestro cargo segund parece por una carta firmada de nuestros nonbres del tenor syguiente:

“El rey e la reyna.

Nuestro receptor de los bienes confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por el delito de la heretyca pravydad en la çibdad de Ávila e su diócesis y obispado.

²²⁵ En tipo de letra posterior, se especifica: “5 de octubre, 1494”.

Nos vos mandamos que de qualesquier bienes que tenedes o tuvierdes de vuestro cargo dedes luego a Juan de Barçelona, nuestro syllero, vecino de la villa de Arévalo, hasta en contía de çien mill maravedís que nos, por la presente, le fazemos merçed e sastysfaçión de los servyçios que nos ha fecho e pérdidas que en nuestro servyçio reçibió, los quales dichos bienes mandamos que sean aperçividos por dos buenas personas, una puesta por vuestra mano e la otra por el dicho Juan de Barçelona, con juramento que primeramente hagan que en el aperçivimyento de los dichos bienes non avrá fraude nin engaño nin colusión alguna, e tomándose carta de pago, con la qual e con el traslado desta, sygnado de escrivano, mandamos que vos sean reçibidos e tasados entre los dichos bienes que le ansý dierdes fasta en la dicha contía de los dichos CM maravedís.

E non fagades ende ál.

Fecho en el Real de la Vega, a catorze días de junyo de XCI años.

Yo, el rey. Yo, la reyna²²⁶. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra".

Con la qual dicha nuestra carta de merçed diz que fuera por su parte requerido vos el dicho nuestro recebtor y pedido le diésedes y pagásedes los dichos CM maravedís que ansý le hyzimos la dicha merçed e non lo avedes que[ri]do fazer e complir, alegando no tener bienes de qué complir e otras escusas e dilaciones yndevydas, en lo qual él diz que ha reçibido mucho agravio e daño, e sy asý pasase non avría efeto a la dicha merçed que ansý le hezimos en pago de sus servyçios, porque nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos proveer de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien, e sobre ello mandamos dar e dimos esta presente nuestra carta.

Por que vos mandamos que luego veades la dicha nuestra cédula de merçed que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E en cunpliendo, dedes e paguedes al dicho Juan de Barçelona, nuestro syllero, los dichos CM maravedís de que ansý le fizimos merçed de qualesquier maravedís e bienes de vuestro cargo syn poner a ello escusa nin dilación alguna ca nuestra merçed y voluntad es que aquella se cunpla en todo e por todo con aperçibimiento que vos fazemos que lo contrario fazyendo mandaremos executar [de] los bienes del dicho vuestro cargo la dicha contía de los dichos CM maravedís con más las costas, etc.

E non fagades [ende] ál.

Dada en al villa de Madrid, a cinco de otubre de noventa e quatro años.

²²⁶ Tachado: "yo".

Arçobispo de Mendoça. Obispo de Ávila. Filipus, dotor. Martýn, dotor. Yo, Pedro de Villaçes, etc.

1494, octubre, 12. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición de los pueblos, concejos y comunidad de la tierra de Ávila, ordenan al corregidor o juez de residencia de esta ciudad que el concejo de Ávila abone la quinta parte de los gastos ocasionados en la defensa de sus términos, ya que lo restante había sido pagado por los sexmeros, pueblos y comunidad como tenían acordado (Consejo).

Fol. 487, doc. 3.236.

Pueblos de Ávila. Que les hagan justicia. Consejo. Otubre 1494. Otubre de XCIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, en nonbre e conmo procurador de los pueblos e concejos e comunydad de la dicha tyerra, nos hizo relaciòn por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que de muy largos tiempos a esta parte entre los dichos seysmeros e comunydad e pueblos e el concejo de la dicha çibdad de Ávila está hordenado e determinado e usado e guardado que todos los gastos que se hizieren en defensión de los términos de la dicha çibdad e su tie-rra e seysmos e pueblos se ayan de pagar en esta manera: las quatro partes, de la dicha tierra e seysmos e pueblos e comunydad; la quinta parte, el concejo de la dicha çibdad. E diz que los dichos pueblos e seysmeros sus partes han gastado [en] la defensión e persecución de los dichos términos e para la restituçion de aquellos muchas cuentías de maravedís de²²⁷ diez años a esta parte, de los quales diz que el dicho concejo [de la] dicha çibdad non han pagado la dicha²²⁸ quinta parte que ansy les cabía pagar, nin cosa alguna della, en lo qual diz que sy ansy oviese de pasar que él²²⁹ en los dichos nonbres reçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandando

²²⁷ Tachado: "s".

²²⁸ Tachado: "contfa".

²²⁹ Tachado: "reç".

al dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila que le pagasen la dicha quinta parte que ansý²³⁰ diz que son obligados a pagar, o como la nuestra [merçed] fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho, e llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe, la verdad sabida lo más brevemente e syn dilación que ser pueda les fagáys e administréys entero cunplimiento de justicia, por manera que la él aya e alcance, e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a doze de octubre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andreas, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françicus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, etc.

73

1494, octubre, 13. MADRID.

Los Reyes Católicos encargan a Alfonso de Colmenares, a petición de Vasco de Fontiveros, vecino de Fontiveros, que averigüe dónde está su prometida Bernaldina Pamo, hija de Juan Pamo, difunto, la cual fue llevada contra su voluntad por su tío Ferrán Pamo, quien la tenía escondida en su poder (Consejo).

Fol. 523, doc. 3.252.

Vasco de Hontyveros. Para que Alfonso de Colmenares vaya a lo de la donzella que se desposó.

Don Fernando e doña Ysabel [*espacio en blanco*].

A vos, Alfonso del Colmenares, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que Vasco de Fontyveros, vezino de Hontiveros, nos hyzo relación por su petición que ante nos ante²³¹ nuestro consejo presentó dyriendo que él es desposado con Bernaldyna Pamo, fija de Juan Pamo, defunto, vezino que fue de la dicha villa, e que por ella se honravan, diz que algunas personas consintieron el casamiento entre él y la dicha su esposa, e diz que después un tío suyo della que se llama Ferrán Pamo, contra su voluntad, forzosamente la tomó e levó donde quyso

²³⁰ Tachado: "le".

²³¹ Tachado: "en el".

e la tyene escondyda en su poder, e que él se teme e reçela que porná la dicha su esposa en algún lugar peligroso e terná forma de matalla o la de tener por que no consuman en uno el matrimonyo, en lo qual él resçibyria mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidoyó por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedyo con justicia mandando que doquiera que fallase la dicha su esposa la dyesen y entregasen libremente para çelebrar con ella las bodas segund manda la santa Madre Yglesya, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayáis vuestra ynformación cerca de lo susodicho, e sy falláredes ser ansy saquedes a la dicha Bernaldina Pama de qualquier lugar donde esté contra su voluntad [e] la pongáys en su libre poder en una casa en poder de mugeres onestas para que ansy puesta en su libertad declare su voluntad y se fa[ga] lo que fuese justicia.

Y mandamos al dicho Ferrán Pamó, so pena de la nuestra merçed e de cíent mill maravedís para nuestra cámara, que vos dé y entregue a la dicha Bernaldyna Pama, paresciendo que él la tomó e llevó.

E, otrosy, mandamos a todos e qualesquier otras personas en cuyo poder estuviere la dicha Bernaldyna Pama, que luego vos la dé y entregue libremente syn vos poner en ello ynpedymento alguno.

Y para fazer y cumplir lo susodicho so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, para lo qual ansy fazer e cumplir e para hesecutar las penas en los que fallardes y nobidientes fueren e para fazer sobre ello todas prendas e premyas e prisyonies e hesecuciones de bienes que nesçesarias e cumplideras sean, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynzydençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E hes nuestra merçed que estéys en fazer lo susodicho veinte días, e que aya des de salario para vuestra costa y mantenymiento cada uno de los dichos veinte días dozientos maravedís, los quales mandamos que ayades y cobredes e vos sean dados y pagados por el dicho Vasco de Fontive[ros] *[rotura del papel]* para los quales aver de cobrar e para fazer so[bre ello todas] las prendas, premyas, prisyonies, vençiones, hesecuciones e remates de bienes que nesçesarias sean de se hazer.

E, asymysmo, vos damos poder cumplido sy para fazer e cumplir lo susodicho menester oyvýeredes favor y ayuda mandamos a todos [los] concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, e que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte alguna dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de otubre, año del nasçimyento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andreas, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, dotor. Petrus, dotor. Iuannes, liçençiatus. Yo, Alonso del Mármol [etc.].

1494. octubre, 18. MADRID.

A petición de Francisco Henao, regidor y vecino de Ávila, y de Francisco de Pajares, en nombre de los pueblos y tierra de la misma, los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila que examine los alijares y pastos que se piden para propios de esa ciudad y los lugares con los que limitan, e informe de los perjuicios que ocasionaría a toda la tierra y el provecho que obtendría la ciudad con tales propios (Consejo).

Fol. 526. doc. 3.339.

Ávila y lugares de su tierra. Sobre los alixares de Ávila. Otubre 1494. Otubre XCIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de reydençia de la çibdat de Ávila, salud e tracia.

Sepades que Francisco de Henao, regidor e vecino desa dicha çibdad e en nonbre della, e Francisco de Pajares en nonbre de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que nos mandamos fazer cierta pesquisa sobre ciertos alixares e pastos comunes desa dicha çibdad e su tierra para que se oviesen de dar para propios desa dicha çibdad, e los procuradores de la tierra dixerón que hera cosa ynjusta quitar los alixares a la tierra y darlos por propios a la ciudad, e que ellos, cada uno en nonbre de sus partes, heran convenydos e ygualados por escusar costas e gastos a la dicha çibdad e pueblos e tierra della en esta manera: que nos mandásemos dar nuestra carta para vos, el dicho corregidor o juez de resydençia, para que viésesedes los alixares que se piden para los propios desa dicha çibdad por vista de ojos, y eso mismo los logares que en ellos comarcán, y el perjuizio que viene a la dicha tierra y el provecho que en fazer propios para tener la çibdat verná generalmente a toda la tierra, e que junio [a] vos, el dicho corregidor, con los regidores que el regimiento desa dicha çibdad para ello diputase, con Francisco Pamo como

el escrivano de los pueblos, y con los procuradores que los pueblos asy mysmo diputaren, ayáys vuestra ynformación e pesquisa, asy del daño que viene a los logares comarcanos como del provecho que viene a la dicha çibdad e logares de su tierra por los repartimientos que se escusan. E fecha la dicha pesquisa e ynformación, sy el dicho regimiento se concertase con los procuradores, o con la mayor parte dellos, seyendo todos conformes en ello, a que el asyento e conformitydad se trayga ante nos para que lo aprovásemos, e sy no se concertase que se truxese ante nos la pesquisa e ynformación que sobre ello oviésedes. E nos suplicaron e pidieron por merced que confirmásemos e aprovásemos e oviésemos por buena la susodicha conformitydat que entre ellos estaba fecha, o como la nuestra merced²³² fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que vades a los dichos alixares que asy se piden para los propios de la dicha çibdad e los pasehedes e veades por vista de ojos, e eso mismo los logares que con ellos comarcen, e qué es el provecho e el daño que en hazer propios para que tenga la dicha çibdad verná a ella e a toda la tierra juntamente, e vos, juntamente con los regidores que el regimiento desa dicha çibdad para ello diputaren, e con Francisco Pamo, escrivano de los pueblos desa dicha çibdad, e con los procuradores que los pueblos asy mismo diputaren, ayáys vuestra ynformación e fagáys pesquisa qué es el daño o provecho que en dar los dichos alixares para propios de la dicha çibdad viene a los lugares comarcanos. E fecha la dicha pesquisa e ynformación, sy el dicho regimiento desa çibdad se concertare con los procuradores de los dichos pueblos e tierra, o con la mayor parte dellos, enbiad ante nos al nuestro consejo aquellos que se conformaren en pública forma para que sy se devyere confirmar e aprovar la confirmemos e aprovemos, e sy no se concertaren enbiad al nuestro consejo la pesquisa e ynformación que sobre todo ello fizierdes escripto en limpia e firmada de vuestro nonbre e synuada del escrivano ante quien pasare lo susodicho en pública forma, en manera que faga fe, para que visto en el nuestro consejo se faga lo qua fuere justicia.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho días del mes de otubre, año del nasçimiento [de nuestro señor Ihesu Christo] de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

Va sobre ráydo o diz los procuradores.

Don Álvaro. Ioannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçenziatus. Filipus, dotor. Yo, Alonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e

²³² Tachado: "e".

de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494, octubre, 20. MADRID.

Los Reyes Católicos conceden, a favor de Sancho Cimbrón y de sus hermanos, herederos de Toribio Cimbrón y de doña Catalina del Ojo, sus padres, vecinos de Ávila, un plazo de un año de espera para pagar una deuda a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas (Consejo).

Fol. 27, doc. 3.355.

Sancho Zinbrón y sus hermanos. Carta de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a qualesquier nuestros juezes esecutores e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Sancho Zynbrón, por sy y en nonbre de sus hermanos e herederos de Toribio Zinbrón, su padre, e doña Catalina del Ojo, su madre, veçinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fiz relaçion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que ellos devén e son obligados de dar e pagar a Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, ciento e çincuenta mill maravedís, e que por cabsa de algunas pérdidas que les han venydo ellos están muy alcançados, tanto e por tal manera que syn gran daño de sus hazyendas non podrían pagar los dichos maravedís a los plazos a que están obligados nin parte alguna de ellos. E nos suplicó que por quanto el dicho Pedro de Ávila diz que es persona rica e cabdalosa que les puede bien esperar por qualquier tiempo que por nos les fuese dado de espera de los dichos maravedís, syn daño de su hazyenda, que les mandásemos dar algund término de espera en que pudiesen buscar de qué pagar los dichos maravedís, o que sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue mandada aver cierta ynformación cerca de lo susodicho segund que la ley manda, la qual, vista en él, por

quanto por ella se halló que el dicho Sancho de Zinbrón e los dichos sus hermanos al presente están muy alcançados, tanto y por tal manera que syn gran daño de sus hazyendas non podrán pagar los dichos maravedís suso declarados al dicho Pedro de Ávila, el qual es persona rica y caudalosa y tal que les podrá bien esperar por los dichos maravedís por qual[quier] tiempo que por nos les fuese dado de espera syn gran daño de su hazyenda, fue acordado que dando primeramente el dicho Sancho de Zynbrón e sus hermanos fiadores llanos e abonados, veñinos de lugares realengos, para que pasado el plazo que por nos les fuere dado de espera farán buen pago, llanamente, de los dichos maravedís suso declarados al dicho Pedro de Ávila, que le devíamos mandar dar un año en que buscasen de pagar los dichos maravedís al dicho Pedro de Ávila, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Por la qual, prorrogamos e alargamos los plazos e términos a que el dicho Sancho Zinbrón e sus hermanos son obligados a dar e pagar los dichos maravedís por un año primero syguiente contando desde el día de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser cumplido.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que, dando primeramente el dicho Sancho de Zynbrón e sus hermanos fiadores llanos e abonados, veñinos de lugares realengos, para que pasado un año farán buen pago, llanamente, de los dichos maravedís suso declarados al dicho Pedro de Ávila que durante el dicho tiempo que asý les damos de espera non fagades entrega nin execución en bienes del dicho Sancho de Zynbrón nin de los dichos sus hermanos, herederos del dicho Toribio de Zinbrón e doña Catalina del Ojo, nin de ninguno dellos nin de los fiadores que tengan dados para en la dicha debda, nin en sus personas a pedimiento del dicho Pedro de Ávila nin de otra persona alguna, non enbargante cualesquier pedimyentos o requerimyentos que vos sean fechos, o contratos o obligaciones o otras escrituras que vos sean mostrados, aunque las tales traygan aparejada execución, e los plazos en ella contenydos sean pasados e syn alguna execución les avéys hecho o por derechos les avéys sacado o llevado, lo deys todo por ninguno e de ningund valor e efeto, e se las tornéys e respituyáys libre e desembargadamente ca nos, por la presente, vos ynybimos e avemos por ynybidos del conosamiento de lo susodicho durante el dicho tiempo.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de octubre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

1494. octubre, 23. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de los hijosdalgo de Valladolid que hagan justicia a Cristóbal Martínez, vecino de Ávila, y a otros consortes, vecinos de esa ciudad y del lugar de Flores, acerca del reconocimiento de su hidalgía y a causa de que les hacían pechar (Consejo).

Fol. 269, doc. 3.407

Christóval Martínez y otros vecinos de Ávila. Que les hagan justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de los hijosdalgo que estáys e residís en la villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que Christóval Martínez, vecino de la çibdad de Ávyla, por sy y en nonbre de Alonso de Vargas e Lope Gallego e Juan de Madrid e de los otros sus consortes, vecinos de la dicha çibdad e del lugar de Flores, nos hizo relaciόn por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que ellos²³³ nos ovieron quexado que la dicha çibdad e logar de Flores, seyendo ellos omes fijosdalgo de padre e de ahuelo e de solar conoscidо e armados cavalleros, e por otra manera los querían enpadronar e fazer pecheros e contribuyr en los pechos e derramas reales e concejales que en la dicha çibdad e logar se repartían, e sobre ello los avían prendado. E que nos dimos una nuestra carta en que mandávamos que les fuesen tornadas sus prendas e fuesen quitados de los padrones, con la qual dicha nuestra carta ellos requirieron a Diego Díaz de Baltanás, alcalde de la dicha çibdad, el qual diz que la non quiso complir, antes diz que mandó vender las prendas que les estavan sacadas, e que después ellos se nos ovieron tornado a quexar diciendo que por[que] muchos de lo dichos hijosdalgo heran pobres e con su pobreza non podían proseguir los pleitos, lo uno por cabsa de las prendas que les sacavan, lo otro por cabsa de las costas que les recrecían en los quales pleitos, e se dexavan caher dellos de manera que seyendo fijosdalgo notorios se hazían pecheros, sobre lo qual diz que nos les dimos una nuestra carta e declaración que nos fizymos en la villa de Medina del Campo por la qual mandamos que los que estoviesen en posesión de hijosdalgo non fuesen prendados, segund más largamente en ella se contiene, con la qual diz que le requerieron e non les fue guardada, e que porque muchos de los dichos fijosdalgo heran muy pobres e porque su justicia no pereciese a cabsa de no tener con qué proseguir los pleitos nos suplicó e pedío por merced en los dichos nonbres mandásemos que ante las justicias ordinarias de la

²³³ Tachado: "seymos".

dicha çibdad mostrase cada uno la hidalgua e libertad que tenya, e que entretanto que sentençyavan e determinyavan no podiesen ser prendados, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades los susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más breve e syn dilación que ser pueda, les fagades e adenystredes entero complimiento de justicia, por manera que ellos la ayan e alcalçen, e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venyr a querar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a XXIII días de octubre de IM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Francisco de Badajoz, etc.

1494, octubre, 23. MADRID.

A petición de Sancho Zimbrón, por sí y en nombre de sus hermanos, los Reyes Católicos ordenan a Gonzalo Daza, vecino de Ávila, que no venda el término de Torcaz a fin de cobrar la dote de su mujer Mari Álvarez, hermana del dicho Sancho Zimbrón, pues dentro de un año podrán pagarle la citada dote (Consejo).

Fol. 253, doc. 3.410.

Sancho Zinbrón y sus hermanos. Para que Gonzalo Daça non venda un heredamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Gonzalo Daça, vecino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Sancho Zinbrón, por sy e en nonbre de sus hermanos, nos hizo relación, etc., dizeyendo que vos queréys vender un térmyno que se dice Torcaz que vos fue dado en prendas del dote de Mari Álvarez, su hermana, fija de Toribio Zinbrón, difunto, e de doña Catalina del Ojo, sus padres e madre, porque non se cumple con vos los maravedís del dicho dote en el térmyno que se vos prometió, en lo qual diz que sy asy pasase que²³⁴ los dichos sus hermanos resçibirfan daño y nos suplicó e pidyo por merçed, por sy e en los dichos nonbres, que vos mandásemos

²³⁴ Tachado: "los".

que non vendiésedes el dicho término fasta de aquý a un año, porque para el dicho tiempo trabaría de complir con vos, o como la nuestra merced fuese, y nos tóvymoslo por bien.

Por que vos mandamos que esperedes el dicho tiempo de un año primero syguyente contado desde el día de la data desta nuestra carta en adelante para que se os pague lo que se os deve del dicho dote, y entretanto non vendáys el dicho término de Torcaz a nynguna nin algunas personas por nyngunas contías de maravedís nin otras cosas, e lo tengades en vos e enpeños segund que fasta aquí lo avéys tenido, con apercibimiento que vos fazemos que si lo vendiéredes en el dicho tiempo de un año que la venta sea ninguna e de nyngund valor e efecto, e los que lo compraren pierdan lo que por ello dieren.

E, por que lo susodicho sea notorio e nynguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que lo susodicho sea pregonado por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a XXIII días del mes de octubre de XCIII años.

E mandamos, que si asý es que son²³⁵ bienes dotales e la dicha heredad obligada por ellos, que durante el dicho tiempo de un año gozes de los frutos de la dicha heredad por la parte que vos pertenesce en él por los dichos maravedís del dicho dote.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, lienciatus. Filipus, dotor. Franciscus, lienciatus. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1494, octubre, 25. MADRID.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que haga justicia a Toribio Sánchez, vecino de Salvatierra, y determine sobre los agravios que, como la muerte de su hermano, recibieron él y su familia mientras vivían en El Puente del Congosto de parte de Luis de Guzmán, señor de esta villa del Congosto (Consejo).

Fol. 502, doc. 3.458.

Toribio Sánchez. De justicia.

²³⁵ Tachado: "bienes".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Toribio Sánchez, veçino de Salvatierra, nos hizo relaciòn, etc., diciendo que, bivyendo en La Puente del Congosto, él y ciertos veçinos de la dicha villa se vinyeron a quexar al nuestro consejo de los grandes males que resçibían de Luys de Guzmán, señor de la dicha villa, a cabsa de lo qual ciertos recados del dicho Luys de Guzmán por su mandado²³⁶, aviéndolo él por rato e firme, diz que mataron a Miguell Sánchez, su hermano, e el dicho Luys de Guzmán diz que reçebtó e defendió a los dichos matadores, e diz que con temor que dél ovieron el dicho Toribio Sánchez e su padre e hermanos e parientes se fueron huyendo de la dicha villa, en la qual diz que dexaron todos sus bienes raýzes, e que el dicho Luys de Guzmán non consyntió ny dio lugar a que se²³⁷ arrendasen, mas antes diz que ha avido algunos dellos aprovechándose dellos, en lo qual, sy asý pasase, él²³⁸ diz que resçibiría agravio, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando al dicho Luys de Guzmán que le diese y entregase los dichos sus bienes²³⁹ para que él pueda hazer dellos lo que quisiere, tales e tan buenos como estavan al tiempo que los dexaron, que por cabsa e negligencia del dicho Luys de Guzmán se han enpeorado e valen menos, con los frutos e rentas que han rentado, pues él non los consyntió arrendar nyn vender. E, otrosý, nos hizo relaciòn diciendo que, el dicho Luys de Guzmán, después de la muerte del dicho Miguell Sánchez, su hermano, les hizo mover muchos pleitos calunyosos, asý a él como al dicho su padre e hermanos, en que diz que les hizo gastar grand parte de sus haciendas, e diz que les tomó mucho trigo e cevada, e toçinos, e dineros, e una vaca, e otras cosas, e asý mismo que diz que a él e al dicho su padre e hermanos les hazía trabajar muchos días en sus obras e caminos que él avía menester non les dando nin pagando por ello cosa alguna, en lo qual ellos asý mismo han resçibido mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre todo proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe,

²³⁶ En el documento: "mandando".

²³⁷ Tachado: "vend".

²³⁸ Tachado: "resçib".

²³⁹ Tachado: "que".

lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, synplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre lo susodicho lo que fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentençias, asý ynterlocutorias como definitivas. La qual y las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe, e a otras qualesquier personas de quien²⁴⁰ cerca de lo susodicho enterdierdes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos, a vuestros llamamientos en enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o enbiardes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual, todo que dicho es, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta en todas sus yncidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Madrid, a XXV días del mes de octubre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Gundisalvus, lienciatus. Filius, doctor. Françiscus, lienciatus. Yo, Alonso del Mármol, etc.

79

1494, octubre, 28. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de los hijosdalgo de Valladolid, a petición del común y ciudadanos de Ávila, que determinen acerca de la supuesta hidalguía para no pechar de Lope de Gallego y sus consortes, vecinos de dicha ciudad (Consejo).

Fol. 277, doc. 3.497.

Común de Ávila. Comysyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestro alcaldes de los hijosdalgo que estáys e resydís en la villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que Pero de Sant Marcos, en nonbre e como procurador de los cíb-

²⁴⁰ Tachado: "dicha".

dadanos²⁴¹ e común de la çibdad de Ávila nos hizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que nuevamente hera venido a su noticia e de los dichos sus partes cómno por los del nuestro consejo de la Hermandad fue dada una nuestra carta para el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila, a Lope de Gallego e sus consortes, vezinos de la dicha çibdad, por la qual diz que mandan a los dichos sus partes que si el dicho Lope de Gallego e sus consortes fuesen notorios hijosdalgo que no pagasen nin contribuyesen en los repartimientos de la dicha Hermandad nin en otros pechos algunos reales nin conçegiles, e que les fuesen vueltas las prendas que sobre lo susodicho les avían hecho, en la qual dicha carta diz que se haze minción de una ley e premática fecha por los del nuestro consejo de la Hermandad e que en ella se guardase e cunpliese el tenor de la qual dicha carta avida por repetida, él, en nonbre de los dichos sus partes, hablando con el acatamiento e reverencia que devía, dixo que non se devía nin deve conplir cosa alguna de lo que en la dicha nuestra carta nin de lo pedido por el dicho Lope de Gallegos e sus consortes, por las razones syguientes:

Lo primero, porque la dicha carta avía seýdo ganada syn pedimiento de parte bastante, e hera surretiça e harretiça, ganada callada la verdad e expresado lo contrario, e que sy los del nuestro consejo fueran ynformados de cómno el dicho Lope de Gallegos e sus consortes non heran omes hijosdalgo nin por tales avidos e tenidos nin hijos nin nietos de onbres hijosdalgo, antes heran e avían sydo pecheros e nietos de pecheros e non devían gozar de preminencia nin fidalguía alguna, e heran e son tenidos a pechar e contribuir con los otros onbres buenos pecheros, e pagar en los repartimientos de la Hermandad, non mandaran dar nin dieran la dicha carta.

Lo otro, porque en el caso que todo lo otro sobre dicho cesase, que no cesan, mas hera verdadero, dixo que por ser como heran los dichos Lope de Gallegos e sus consortes pecheros e hijos de pecheros non devían gozar de la dicha hidalguía nin preminencia.

Lo otro, porque la dicha premática encorporada en la dicha nuestra carta se entendía e entiende e platycá quando quiera que los tales notorios hijosdalgo son de solar conosçido o tienen sentenças dadas en contra de todo juyzio e de notorio de la preminencia segund la forma e horden de las leyes e hordenamientos de nuestros reynos que en este caso hablan cosa, de los qual diz que non avía tenido nin tenía el dicho Lope de Gallegos nin sus consortes, nin fueron nin son notorios hijosdalgo nin por tales avidos e tenidos como dicho tenía.

Lo otro, porque por nuestro mandado e cartas e premáticas nuevamente hechas las dichas cabsas de hidalguías e la a ellas anexa e dependiente estavan remitidas

²⁴¹ Tachado: "de los procuradores".

ante vosotros, de tal manera que los del nuestro consejo de la Hermandad no tenían²⁴² juridiçión para conoscer de la dichas cabsas de hidalguyás, antes con las cartas que avíán mandado dar los del nuestro consejo se perturbavan e ynpedían vuestra juridiçión e se enbaraçava el repartimiento e cosecha de nuestros maravedís, a lo qual non devýamos dar lugar. Por las quales razones e por cada una dellas, en los dichos nombres suplicava de la dicha carta e de todo lo por virtud della fecho, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos dar por ninguna, e mandásemos a los del nuestro consejo de la Hermandad que non conoçiesen más de la dicha cabsa, e lo remitiésemos a vosotros a quien pertenesce el conoçimiento de la dicha cabsa, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

E por la presente vos remitimos la dicha cabsa e el negoçio de que en esa nuestra carta se faze minçión, e vos mandamos que lo veades, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe fagades e administredes sobre ello entero cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXVIII días de octubre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antón, dotor. Franciscus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Alonso del Mármol, etc.

80

1494, octubre, 29. MADRID.

Los Reyes católicos prohíben al corregidor, al juez de residencia y a los demás oficiales de Ávila que reciban ciertas cuantías de maravedís de las soldadas, aunque se tenga por costumbre (Consejo).

Fol. 377, doc. 3.516.

Rey. Ávila. Para que no paguen ningunos maravedís de las soldadas al corregidor nin alcaldes de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es hecha relaçión que demás e allende de los salarios ordinarios que llevan los corregidores e juezes de resydençia desa dicha çibdad diz que

²⁴² Tachado: "sovre vosotros".

esa dicha çibdad e su tierra les dan cada un año, de los propios della o para repartimiento, ciertas contías de maravedís de soldadas diciendo que estáys en costunbre de lo pagar e que avéys de nos mercedes para ello. E porque a nos como rey e reyna en lo tal pertenesçe proveer e remediar mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que agora e de aquí adelante non dedes nin paguedes al corregidor desa dicha çibdad nin alcalde nin alguazil nin a los otros corregidores o juezes de resydençia que de aquý a delante fueren en esa dicha çibdad, nin a sus oficiales, las dichas contías de maravedís de soldadas, aunque estéys en costunbre de lo pagar, nin ellos lo pidan nin demanden nin recíban, non embargante que hasta aquí lo ayáys dado e pagado por virtud de nuestra carta o en otra qualquier manera, con apercibimiento que vos fazemos a vosotros e a los²⁴³ dichos corregidores e juezes de resydençia o a sus oficiales, que si ge los pagardes o ellos los recibieren, que vosotros los tornaréys de vuestros bienes a los propios desa dicha çibdad con el doble, en pena, para la nuestra cámara, e ellos tornarán los maravedís que asý recibieren para la nuestra cámara con el otro tanto en pena.

E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorança, mandamos que sea [pregonado] públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXIX días de octubre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, lienciatus. Iohannes, lienciatus. Yo, Alonso del Mármlor, etc.

81

1494, octubre, 30. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, emplazan a los concejos de Ávila, Navalmor y El Burgo ante su consejo para que aleguen de su derecho lo que quisieran acerca de unos pleitos pendientes sobre la propiedad de ciertos términos, prados, pastos y abrevaderos (Consejo).

Fol. 476, doc. 3.552.

Pedro de Ávila. Enplazamiento contra la çibdad de Ávila y su tierra.

²⁴³ Tachado: "otros".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Ávila e de los lugares de Navalmoral e El Burgo, término desa dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Antón de Albornoz, en nonbre de Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos hizo relació por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que el dicho su parte tiene o espera tener con esa dicha çibdad e con esos dichos lugares algunos debates e pleitos sobre razón de la propiedad de ciertos términos e prados e pastos e abrevaderos, e que porque en el dicho nombre vos querría poner ciertas demandas sobre ellos el conocimiento de los cuales pertenescía a nos, segund que más largamente por las dichas demandas pareció, e porque asymismo están algunos pleitos pendientes en el nuestro consejo entre él e vosotros, por ende que nos suplicava e pedía por merced que le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento para vosotros e cada uno de vos para que dentro de un breve término paresciédes ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de las dichas demandas que vos entendía poner e de los dichos pleitos, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido cada uno de vos en vuestros concejos o ayuntamientos sy pudierdes ser avidos, sy non ante un alcalde e dos regidores desa dicha çibdad e de cada uno de los dichos lugares, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynorançia, hasta doze días, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos lo seys días primeros por primer plazo, e los tres días segundos por segundo plazo, e los tres días terceros por tercer plazo e término perentorio, e enbiedes ante nos en el nuestro consejo vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes, bien ynstrutos e ynformados, en seguimiento de los dichos pleitos e aver la demanda o demandas que por el dicho Pedro de Ávila o por su procurador en su nonbre vos fueren puestas, e a responder e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e dezir e alegar quisierdes, e poner vuestras oxebções e disensyones sy las por vos avedes, e aver, presentar, jurar e conoscer los testigos, ynstrumentos e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicación dellas, e a concluyr e cerrar razones e oyr e ser presentes a todos los abtos del pleito, anexos e conexos, dependientes e mergentes subçesive uno en pos de otro, hasta la sentencia definitiva ynclusive, para la qual yr, e para tasaçion de costas sy las ý oviere, e para todos los abtos del pleito a que de derecho devades ser llamados, e que especial citación se requiera, vos citamos e llamamos syngular e particuarlamente, e ponemos plazo perentorio por esta nuestra carta, con apercibimiento que vos fazemos que, sy paresciédes, los del nuestro consejo vos oyrán con el dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisierdes en guarda de vuestro derecho, e en otra manera, vuestras absenças e rebeldías non enbargantes

mas aviéndolas por presençias oyrán al dicho Pedro de Ávila o a su procurador en su nonbre en todo lo que dezyr e alegar quisiere en guarda de su derecho, e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se hallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cónmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la cumplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treynta días del mes de octubre de noventa e quatro años. Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Françis-cus, liçençiatus. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

82

1494, noviembre, 1. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila, a petición de doña Juana de la Torre, ama del príncipe don Juan, que determine acerca del impedimento que le hacen los frailes de San Leonardo de Alba [de Tor-mes] para arrendar la parte de una dehesa explotada conjuntamente (Consejo).

Fol. 305, doc. 3.600.

*Ama del príncipe. De justicia*²⁴⁴.

Don Fernando e doña ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que doña Juana de la Torre, ama del príncipe nuestro muy caro e muy amado hijo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que ella tenía cierta parte en una dehesa que se dice de Perehuertas, en la qual dicha dehesa diz que tienen parte los frayles de San²⁴⁵ Leo-

²⁴⁴ En tipo de letra algo posterior, se especifica: "Nobienbre de CCCC XCIII años. Consejo Real. Está concertado".

²⁴⁵ En el documento: "Santa".

nardo de Alva, e que syenpre la dicha dehesa se suele arrendar en cada año e pagavan a la dicha doña Juana de la Torre la parte que le cabía de la dicha renta, e que agora, de tres o quatro años²⁴⁶ a esta parte, los dichos frayles diz que paçen la dicha dehesa con sus ganados e que a quyen ella arryenda la parte que tiene en la dicha dehesa non lo consyenten los dichos frayles paçer, salvo con las reses que ellos quyeren e non como es costunbre, e que a esta causa la dicha ama tyene perdyda la parte de la dicha dehesa porque dyz que ge la perturban los dichos frayles e que por muchas vezes les ha requerydo que le dexen libremente hacer lo que ella quysyere de su parte de la dicha dehesa como ellos hazen de la suya, e que nunca lo han querydo nin quyeren hacer, en lo qual, sy asý pasase, ella resçibyryá mucho agravyo e dapño, e nos suplicó mandásemos a los dichos frayles que estovskyesen con ella a pazer la dicha dehesa para que ella conozca su parte para que lo pueda labrar o arrendar o fazer dello lo que quysyere, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes a quyen atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de malyçia, salvo sólamente la verdad sabyda, fagáys e admynistréys a la dicha doña Juana de la Torre breve e entero complimento de justicia por manera que la ella aya e alcance, e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quyer que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quynze días prymeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escryvano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo sygnado con su syno por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Madrid, a primero día del mes de novyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Don Álvaro. Andrés, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Filipus, doctor. Franciscus, liçençiatu. Yo, Christóval de Bytorya, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

²⁴⁶ Tachado: "los dichos frayles".

1494, noviembre, 3. MADRID.

Los Reyes Católicos hacen merçed de una escribanía y notaría pública a favor de Juan Velázquez, escribano público y vecino de Arévalo (Reyes).

Fol. 52, doc. 3.605.

*Juan Velázquez, vecino de Arévalo. Notaría*²⁴⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Juan Velázquez, escrivano público e vezino de la villa de Arévalo, acatando vuestra sufiçencia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de adelante para en toda vuestra vida sea des nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, prehemynençia o dignydad que sean o ser puedan, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos ayan e tengan por nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él concerniente, vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graças, merçedes, franquizias, libertades e execuções, premynençias, prerrogativas e ynmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio deven aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E es nuestra merçed e mandamos que todos los testamentos, codicilos, ventas e donações, poderes e obligações, e otras qualesquier escrituras e abtos judiçia-

²⁴⁷ En tipo de letra posterior, se especifica: "3 de noviembre 494".

les e estrajudiciales que ante vos pasaren e a que fuéredes presente e en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar donde otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygno atal como éste [*espacio en blanco*] que nos vos damos de que usedes, que mandamos que valgan e fagan fe en todo tiempo e lugar que paresciere, así como cartas e escrituras fechas e sygnadas de mano de escrivano e notario de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos pueden e devén valer de derecho, así en juyzio como fuera dél, e que nos, por esta nuestra carta, vos recebimos al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e complida facultad para lo usar e exerçer, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentan poner. E esta dicha merçed vos fazemos, con tanto que non sygnéys obligación de entre lego e lego con juramento nin otra escriptura alguna en que se someta a jurediçion eclesiástica, e sy la fizierdes e sygnardes que ayades perdido e perdades este dicho oficio de escrivánia de que vos así fazemos merçed.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra carte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de novyembre, año del nascimyento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

1494, noviembre, 3. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila, a petición de los hijosdalgos vecinos de El Puente del Congosto, que determine acerca de la protesta de éstos por la prohibición del concejo de que sus ganados pasten en los términos de la villa y ejerciten otros usos que poseían de antiguo (Consejo).

Veçinos de La Puente el Congosto. Comysyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávyla, [e] a cada uno e qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los omes fyjosalgo, veçinos e moradores de [la] villa de La Puente del Congosto, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el consejo fue presentada diciendo que el concejo e alcalde, regidores, oficiales, e omes buenos de la dicha vylla de La Puente, en grande agravio e daño e perjuizio suyo e contra la posesyón e uso e costunbre ynmemorial en que diz que han estado e están ellos e sus antepasados de diez e veinte e treynta e quarenta e cincuenta e sesenta e çien años a esta parte de usar e aprovechar de los términos desa dicha vylla de paçer en ellos con sus ganados e puercos e de comer la vellota e bever las aguas e cortar en los montes, diz que de dos meses a esta parte, poco más o menos, les han²⁴⁸ provydo e proyben e vedan que no pasen con los dichos sus ganados que en los dichos sus²⁴⁹ montes e términos²⁵⁰ de la dicha vylla non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho, porque diz que los dichos onbres hijosalgo han estado e están en la dicha posesión e uso e costunbre ynmemorial de paçer con los dichos sus ganados en los dichos términos e comer las yervas e vellota e bever las aguas dellos, e porque diz que contribuyen e pechan en las fuentes e puentes y en la defensión de los dichos términos e en todas las otras cosas en que los omes hijosalgo desos nuestros regnos suelen e acostunbran pechar e contribuir, en lo qual diz que, si asý pasase, ellos resçibirían grande agravio e daño, por ende que nos suplicavan e pidían por merçed cerca dello les mandásemos proveer mandándolos anparar e defender en la dicha su posesyón en que diz que asý diz que han estado e están, pues diz que de derecho non pueden ser privados nin despajados de la dicha su posesión fasta ser primeramente llamados a juizyo e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan, o les mandásemos proveer cerca dello como la nuestra merçed fuese, y nos tovímoslo por bien.

E confiando de vos, etc., por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu nin figura de juizio, salvo sólamente la verdad sabida, fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia a amas las dichas partes por vuestra sentencia o sentençias, etc.

²⁴⁸ Tachado: "proveýdo".

²⁴⁹ Tachado: "p".

²⁵⁰ Tachado: "e en todas las otras cosas".

Para lo qual asý fazer e cumplir e executar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynqüidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Y non fagades ende ál, etc.

Dada en Madrid, a tres de noviembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Filipus, doctor. Françiseus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, [Bartolomé Ruiz de] Castañeda, escrivano, etc.

85

1494, noviembre, 6. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Juan Páez, corregidor de Arévalo, que informe sobre el provecho recibido por los hijosdalgos de una dehesa que se apropián y de cómo se satisfaría al común de esa villa por ello al no poder apacentar sus ganados (Consejo)

Fol. 280, doc. 3.669.

El común de Arévalo. Para aver una ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Juan Páez, corregydon de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Bien²⁵¹ sabedes el debate que es entre el común desa dicha villa e los hijosdalgo sobre la dicha dehesa de que los dichos hijosdalgo apropiavan para sy, e dizen que los del dicho común non pueden apacentar sus ganados en ella nin usar de la dicha dehesa en las otras cosas que ellos gozan. E porque los del dicho común tien-
nen grand necessità de la dicha dehesa e nuestra merced e voluntad es de mandar saber el ynterese e provecho que los dichos hijosdalgo han resçibido de la dicha dehesa los años pasados porque, avida consideración dello, mandaremos dar ende cómo en otra cosa les sea satysfecha satysfacción, e la dicha dehesa sea común a todos.

Por ende, nos vos mandamos que, llamadas e oydas las partes, nos ynforméys del ynterese e provecho que los dichos hijosdalgo han resçibido de la dicha dehesa

²⁵¹ Tachado: "sepades".

los años pasados e de qué cosas. E, asýmismo, de qué se le podrán pagar la equyvalencia della. E, avida la dicha ynformaçyon, cerrada e sellada, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que la mandemos ver e en ello se faga [justicia].

Y non fagades ende ál.

Dada en la villa de Madrid, seys de noviembre de noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, lijençiatuſ. Yo, Luys del Castillo, etc.

86

1494, noviembre, 6. MADRID.

Sobrecarta de los Reyes Católicos ordenando a las justicias de Segovia que guarden una ley dada sobre las pesas y medidas del pan y el vino no aplicada enteramente en esa ciudad, perjudicando así a los vecinos de Ávila y su tierra que van a vender allí (Consejo).

Fol. 511, doc. 3.684.

Cibdad de Ávila. Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Segovya, salud e gracia.

Sepades cómno por una nuestra carta, ynserta en ella las leyes de nuestros reynos, vos enbiamos mandar que las pesas e medidas así de pan como de vino e otras cosas las fiziesedes e toviésedes conformes a las dichas leyes, la qual dicha nuestra carta vos fue notificada e vosotros suplicastes della e en grado de suplicación alegastes algunas razones ante nos en el nuestro consejo, e fue mandado que sin embargo de la dicha suplicación las dichas leyes e carta²⁵² se guardasen, e agora, por parte de la çibdad de Ávila e lugares de su tierra, nos fue fecha relación como quiera que obedecistes e complistes la dicha nuestra carta²⁵³ quanto a las medidas del vino, que en quanto a las del pan non la avéys cumplido, en lo qual los vecinos de la çibdad de Ávila e su tierra que llevan pan a vender a esa dicha çibdad diz que resçiben agravio, e por su parte nos fue²⁵⁴ suplicado e pedido por

²⁵² En el documento: "cartas".

²⁵³ Tachada la ese de "cartas".

²⁵⁴ En el documento: "fue fue".

merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra
merçed fuese, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razón de
los pesos y medidas mandamos dar e la ley en ella ynserta, e la guardéys e cun-
pláys e esecutéys e fagáys guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund
que en ella se contiene, so las penas en la dicha ley e carta²⁵⁵ contenidas, e contra
el thenor e forma dellas non vades ni pasedes nin consintades yr ni pasar en tiempo
alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a VI días de noviembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. Filipus,
dotor. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

87

1494. noviembre, 7. MADRID.

*Los Reyes Católicos, a petición de los lugares de Adanero y Pajares [de Ada-
ja], tierra de la ciudad de Ávila, ordenan a Miguel de Ansa que pague lo que debe
en los dichos lugares y traslade su capitánía a Riocabado y Pascualcobo (Conse-
jo).*

Fol. 267, doc. 3.694.

*Lugar de Adarvero²⁵⁶ y Pajares. Para que se pase la capitánía de Miguel de
Ansa a otro lugar.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Miguell de Ansa, nuestro capitán, o vuestro lugarteniente, e a los escu-
deros y gente de vuestra capitánía, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes e oficiales e omes buenos del lugar
de Adarvero e Pajares, tierra de la çidat de Ávyla, nos fue fecha relaciòn por su
petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que avrá ocho
meses, poco más o menos, que vosotros estáys aposentados en los dichos lugares e
los avéis tomado e tomáys algunas cosas de sus casas syn ge lo pagar, ansý paja
como leña e otras semejantes cosas. E que de la larga estada los dichos lugares

²⁵⁵ En el documento: "cartas".

²⁵⁶ Así por Adanero.

reciben mucha fatiga e pérdida. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásemos mandar a otra parte, e que les pagásedes todo lo que por vosotros les fuese tomado o les deviésedes, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos libre e desenbargadamente [abandonéis] ese dicho lugar e vos pasedes a Rio-cavado e Pascualcovo y estéys en él aposentados quanto nuestra merçed fuere, e paguéys e fagáys pagar todo lo que avéys tomado a los vecinos del dicho lugar, ansý de pan²⁵⁷ como de leña e de otras cosas, pagándogelo a los precios que justos e convenybles fueren, por manera que los vecinos del dicho lugar queden contentos e ninguno sea agraviado nin tenga razón de quexarse.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a VII de noviembre de XCIII años.

Don Álvaro. Iuanes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Mármlor, etc.

88

1494, noviembre, 8. MADRID.

Sobre carta de los Reyes Católicos de una carta que se inserta (Segovia, 20 de agosto de 1494), ordenando al corregidor y concejo de Arévalo la admisión de un procurador del común y otro de la tierra en el cabildo de esta villa, a pesar de la oposición y la costumbre del mencionado concejo (Consejo).

Fol. 272, doc. 3.714.

El común de Arévalo y su tierra²⁵⁸. Que guarden una carta sobre el procurador.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregimiento, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, e escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Bien sabedes en cómo nos ovimos mandado dar una nuestra carta firmada de

²⁵⁷ Más arriba dice: "paja".

²⁵⁸ Tachado: "E".

nuestro nonbre²⁵⁹ e sellada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Don Fernando en doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por parte del común e omes buenos de la villa de Arévalo e de los de su tierra, nos es fecha relación dizyendo que non les consintades nin deys logar que sus procuradores estén presentes en los cavildos desa dicha villa, asy diz que resçiben mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed que les mandásemos dar liçençia para un procurador qual por el dicho común fuese nonbrado, e otro procurador de la dicha tierra entrase en el concejo desa dicha villa e estoviese en él para procurar a las cosas tocantes al pro e bien de la dicha tierra e común, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que dexéys e consintáys libremente de aquí adelante a un procurador qual fuere nonbrado por el dicho común e otro que fuese nonbrado por la dicha tierra que entren e estén en los concejos que en esa dicha villa se fizieren para procurar las cosas conçernientes al pro e bien del dicho común e de la dicha tierra con tanto que non tengan voz nin voto alguno en el dicho concejo.

E, asymismo, que estén presentes al tomar²⁶⁰ de las cuentas e al fazer de los repartimientos que en la dicha villa e tierra se fizyeren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a XX días de agosto de XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Luys del Castillo, etc”.

De la qual dicha nuestra carta, por parte de Juan de Montalvo, regidor de la dicha villa, en nonbre e como procurador del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha villa, fue suplicado dizyendo que la dicha nuestra carta era contra ellos muy ynjusta e agravuada, porque la avíamos mandado dar syn ellos ser llamados nin oydos, e que la dicha nuestra carta, contra las leyes e premáticas de nuestros regnos e contra la costunbre ynmorial de la dicha villa e su tierra, e contra las ordenanças della, porque segund las dichas

²⁵⁹ Se repite en el documento: “una nuestra carta firmada de [nuestro] nonbre”.

²⁶⁰ Se repite en el documento: “al tomar”.

leyes los regidores de las çibdades e villas e logares destos nuestros regnos han de ver la fazyenda del concejo con la justicia e omes buenos pecheros, e que con esto se conforman las leyes del fuero de la dicha villa, confirmado por nos e usados e guardados en la dicha villa e su tierra de diez e veinte e XXX e XL e LX e C años, de tantos tiempos a esta parte²⁶¹ que memoria de omes non es en contrario, e que non avía cabsa nin razón alguna por donde se pudiese nin deviese mandar que los dichos omes buenos pecheros nin sus procuradores entrasen en su regimiento e ayuntamiento nin fuesen en él consentidos, como los dichos onbres pecheros non han consentido nin consienten a los dichos regidores, sus procuradores, nin alcaldes, entrar en sus concejos, seyendo muy mayor razón e justicia que entrasen ellos e viesen segund al cargo que tienen los repartimyentos que fagan e guardasen su justicia a los pobres e huérfanos e viudas de la dicha villa, e que non fuesen los pobres por los más ricos destraydos e mal catados e agraviados como cada día diz que le son, lo qual non se faría sy los dichos regidores entrasen en sus concejos e ayuntamientos que fazen sobre cosas que non tocan nin atañen a ellos. E que en caso que oviesen de entrar en sus concejos abría de ser quando oviesen de entender en las cosas concernientes a todos, asý como quando oviesen de fazer repartimiento por todos, fidalgos, etc. E por parte de los dichos omes buenos pecheros fue dicho e alegado que la dicha nuestra carta era buena e justa e devidamente dada, e que sin embargo de la suplicación por parte de los dichos regidores ynterpuesta la devíamos mandar guardar quanto más que ellos non querían entrar en sus concejos sino quando entendiesen en las cosas tocantes al dicho común e tierra, segund que esto e otras cosas más largamente en una petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron se contiene. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razón de lo susodicho mandamos dar e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene syn embargo de la dicha²⁶² suplicación [por] parte de los dichos regidores ynterpuesta.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a VIII días del mes de novyenbre de²⁶³ IM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Filipus, dotor. Iohannes, liçençiatuſ. Yo, Luys del Castillo, etc.

²⁶¹ Tachado: "de".

²⁶² Tachado: "petición".

²⁶³ Tachado. "X".

1494, noviembre, 10. MADRID.

Los Reyes Católicos hacen merced a Jerónimo de Illescas, clérigo del arzobispado de Toledo, del cuarto beneficio simple servidero, préstamo o prestamera, o capellanía perpetua de la ciudad de Ávila o su diócesis, en virtud de una concordia estipulada con maestre Diego de Peralta, a quien pertenecía tal beneficio, vacante de Juan de Grana [Reyes].

Fol. 77, doc. 3.727.

Gerónymo de Yllescas. Nomyナciόn²⁶⁴.

En Madrid, X de noviembre de XCIII, dieron sus altezas a Gerónimo de Yllescas, clérigo de la diócesis del arçobispado de Toledo, una carta de merçed e nominaçion por virtud del yndulto del quarto beneficio synple servidero, préstamo o prestamera, o capellanía perpetua de la çibdad de Ávila o su diócesis, por virtud de cierta concordia que ovo entre el dicho Gerónimo de Yllescas e maestre Diego de Peralta, a quien pertenesçía lo susodicho, por²⁶⁵ virtud de otra carta de sus altezas antes desta que fue la dicha concordia sobre la raçion dese beneficio que vacó por Juan de Grana a que avía sydo nonbrado el dicho maestre Diego.

1494, noviembre, 12. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Cornejo, corregidor de Plasencia, que determine acerca de los abusos cometidos por los compradores y otras personas contra Juan Gómez de la Torre, judío converso, vecino de Mombeltrán, cuando vendió unas casas y una hacienda al tiempo de su salida del reino (Consejo).

Fol. 235, doc. 3.774.

Juan Gómez de la Torre. Comysyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Cornejo, nuestro corregydor de la çibdad de Plaçençia, salud e gracia.

²⁶⁴ En tipo de letra posterior, se añade: "752. Noviembre 494".

²⁶⁵ Tachado: "n".

Sepades que Juan Gómez de la Torre, vezino de la vylla de Monveltrán, nos hizo relación por su petición dizyendo que al tyenpo que los judíos salieron²⁶⁶ por nuestro mandado de nuestros reynos diz que él era judío y bevía en la vylla de Valverde donde él e una su madre diz que tenían unas casas y otra hazyenda raýz, lo qual vendieron a ciertos vezinos de la dicha villa, y que Fernando de la Rúa, consejero del conde de Nyeva, mandó pregonar a la sazón en la dicha vylla que nynguna persona non comprase de los dichos judíos bienes raýzes algunos, e que sobre lo susodicho diz que nos ovymos mandado dar e dimos nuestra carta para que todos los judíos pudiesen libremente vender todos sus bienes muebles e raýzes, e que porque ellos vendieron la dicha hazyenda de bienes raýzes en la dicha vylla diz que el dicho consejero Ferrando de la Rúa ynjustamente les levó ocho myll maravedís non seyendo obligado a cosa alguna, e que sobre ello le ovymos dado una nuestra carta para los alcaldes de la dicha vylla de Valverde para que le fiziesen restituyr e tornar los dichos maravedís, e sobre ello le fiziesen cumplimiento de justicia, e que los dichos alcaldes por ser muy favorables al dicho consejero diz que non cunplieron la dicha nuestra carta nyn cosa alguna de lo en ella contendo. E que las dichas casas que asý tenían él e la dicha su madre en la dicha vylla diz que las vendieron a un Juan de la Fuente, vezino de la dicha vylla²⁶⁷, por quinze myll maravedís, poco más o menos, valiendo más de cincuenta myll maravedís, lo qual diz que fizyeron a cabsa de cunplir nuestro mandamiento e con la neçesidad que tenían de salir de nuestros reynos. E que después él se convirtió a nuestra santa fee católica e reclamó del dicho engaño, y, a cabsa de ser persona poderosa el dicho Juan Gómez de la Fuente e por non tratar con él pleito, diz que a ruego de algunas personas, aliende de los dichos maravedís que le dio por las dichas casas, diz que le dio diez myll maravedís, e que to[da]vía ha rescibido e resçibe el dicho engaño en la mytad del justo prescio, e que por él ser pobre non podría allá alcançar de lo susodicho cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en su petyción se contiene. En lo qual todo diz que si así pasase que él rescibería grand agravyo e dapño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándolo catar a una buena persona syn sospecha para que brevemente lo viese e sobre ello le fiziese cumplimiento de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro servyçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente, etc. Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho, y llamadas las partes fagáys justicia e lo veáys por vuestra sentença o sentenças²⁶⁸, asý ynterlocutoryas, etc.

²⁶⁶ Tachado: "de".

²⁶⁷ Tachado: "p".

²⁶⁸ El documento repite: "sentenças".

E mandamos a las partes a quien toca, etc.

Para lo qual todo vos damos poder cumplido, etc.

E non fagades ende ál.

Dada en Madrid, a doze de nobiembre de myll e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Felipus, dotor. Petrus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc.

1494, noviembre, 15. MADRID.

Los Reyes Católicos prorrogan por quince días más al corregidor de Arévalo el plazo para intervenir en el debate que sobre términos trata la ciudad de Ávila con el lugar de La Gasca, perteneciente a Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas (Consejo).

Fol. 540, doc. 3.829.

Alonso de Quintanilla. Prorrogação.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la vylla de Arévalo, salud e gracia.

Bien sabedes cónmo vos ovimos cometido cierto debate de términos que es entre la çibdad de Ávyla, de la una parte, e de la otra el lugar de La Gasca, que es de Alonso de Quintany[lla], nuestro contador mayor de cuentas, e del nuestro consejo, e cónmo para ello vos dimos cierto término e con ciertos maravedís de salario cada un día, segund que esto e otras cosas más largamente en la carta que sobre ello para vos mandamos dar se contiene. E agora, por parte del dicho Alonso de Quintany[lla], nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vos començastes a entender en lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos, e que el término que para ello vos dimos es cumplido, e que sy otro de nuevo agora enviase de yr a entender en ello diz que, allende de la costa que a las partes se le recrecería, diz que, primero que se ynformase del negocio como lo vos estáys, se pasaría el término que para entender en ello le diésemos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandásemos prorrogar e alargar en el plazo e término que por la dicha nuestra primera carta vos dimos para en que pudiésedes acabar de hazer lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tov'ymoslo por bien.

E por la presente vos prorrogamos e alargamos el plazo e término que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar e damos por otros quinze días, en los cuales vos mandamos que acabéys de hacer lo que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos hacer, los cuales corran e se quenten después que con esta nuestra carta fuerdes requerido.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario, vos e el escrivano que con vos fuere a entender en lo susodicho, otros tantos maravedís de salario como por la dicha nuestra²⁶⁹ primera carta vos mandamos dar.

Para lo qual todo, e para aver e cobrar los maravedís del dicho salario, vos damos el mismo poder que por la dicha nuestra primera carta vos dimos, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Dada en la vylla de Madrid, a XV días del mes de novyembre, año, etc., de IM CCCC XCIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Fili-pus²⁷⁰, dotor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

92

1494, noviembre, 18. MADRID.

Los Reyes Católicos hacen merced a Juan de León, vecino de Toro, de la receptoría de bienes confiscados por herejía en las ciudades y obispados de Ávila y Segovia, revocando el poder dado anteriormente para lo mismo a Alfonso Fernández de Mojados (Reyes).

Fol. 379, doc. 3.864.

Ynquisición. Receptor de la Ynquisición de Ávila y Segovia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de León, vezino de la çibdad de Toro, salud e gracia.

Sepades que somos ynformados que en las çibdades e obispados de Ávila e Segovia ay muchos bienes confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por razón del delito de la heretyca pravidad, los quales es nuestra merçed e voluntad de los mandar reçibir e cobrar. E confiando de vos, el dicho Juan de León, que

²⁶⁹ Tachado: "carta".

²⁷⁰ En el documento: "Hilipus".

soys tal que guardaréis nuestro servicio e bien e fiel e dilygentemente faréis lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, la recebtoría e recabdación de los dichos bienes.

Por que vos mandamos que luego cobredes e recibades todos e cualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes, oro e plata, e joyas e moneda amonedada, e pan e rentas, e debdas e ganados, e otras cualesquier cosas que han seýdo o fueren confiscadas por los dichos ynquisydores de las dichas çibdades e obispados de cualesquier persona o personas que fueren culpantes en el dicho delito de heregía e apostasía en los dichos obispados de Segovia e Ávila que fuere juzgado pertenesçernos.

Otrosý, vos mandamos que los dichos bienes muebles e raýzes que por razón del dicho delito fueren confiscados los podades tomar e ocupar donde quier e en cualquier tiempo e lugar que los fallardes e pudierdes aver, saviendo primeramente averiguando e declarando pertenesçernos²⁷¹ los tales bienes.

E mandamos a cualesquier cavalleros e otras personas que asý tovieran los tales bienes muebles e raýzes e semovientes e qualquier parte dellos que después que asý fuere sentenciado e declarado lo susodicho por los dichos ynquisydores que, luego que por vuestra parte fueren requeridos, syn otra luenga nin tardanza alguna, vos los den e entreguen e fagan dar e entregar syn esperar para ello otra nuestra carta nin mandamiento nin juzión, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e aveamos por puestas. E vos damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos y ynobedientes fueren, para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello e lo dello dependiente asý fazer e complir e esecutar, por esta nuestra carta damos poder complido a vos, el dicho Juan de León, o a quien vuestro poder oviere firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano público, con todas sus yncidéncias e dependencias, anexidades e conexidades. E, por la presente, revocamos e avemos por revocado el poder que ovimos dado a Alfon[so] Ferrández de Mojados, o otra cualesquier persona, para cobrar e recibir e vender los dichos bienes confiscados.

E queremos e mandamos que más dél non use por ninguna forma e manera, e sy, para fazer e complir e esecutar lo susodicho e cada cosa e parte della, favor e ayuda ovierdes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a otras cualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley e condición, preheminençia o dignydad qye sean que

²⁷¹ Tachado: "los".

vos lo den e fagan dar bien e complidamente, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, e que cerca dello fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vos, de nuestra parte, les dixierdes o mandardes o enbiardes dezir o mandar, so las penas que les pusierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho días del mes de noviembre, año del nascimyento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quattro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Martinus, archiepiscopus messanensis. Françiscus, episcopus abulensis. Felipus, doctor. Martinus, doctor.

93

1494, noviembre, 18. MADRID.

Los Reyes Católicos dan poder a Juan de León, vecino de Toro y receptor de bienes confiscados por herejía en las ciudades y obispados de Ávila y Segovia, para vender tales bienes y pagar con ello los salarios de los inquisidores y demás ministros, o costear otros gastos extraordinarios del Santo Oficio (Reyes).

Fol. 328, doc. 3.865.

Ynquisycción. Poder para vender los bienes de Ávila y Segovia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de León, vecino de la çibdad de Toro, nuestro recebtor de los bienes e faziendas a nos e a nuestra cámara e fisco pertenesçientes por razón del delicto de la herética pravidad en las çibdades e obispados de Segovia e Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómno nos vos ovimos dado una nuestra carta por la qual vos mandamos que fuésedes a las dichas çibdades e sus obispados, e que todos los bienes muebles e raýzes e semovientes que por razón del dicho delicto pertenesçese ser a nuestra cámara e fisco los tomásedes para fazer dellos lo que por nos vos fuese mandado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que asý para los gastos de la santa Ynquisycción como para otras cosas complideras a nuestro ser-

vicio se vendan todos los bienes muebles e raýzes e semovientes, oro e plata, e joyas e otras cosas que vos como nuestro receptor avéys resçebido e resçibiédes por razón del dicho delicto.

Por que vos mandamos que todos los dichos bienes raýces e muebles e semovientes, oro e plata, e otras joyas que por razón del dicho delicto hasta aquí avéys cobrado e resçebido, e los que de aquí adelante cobráredes e resçibiéredes, los vendades e rematedes en pública almoneda por ante escrivano público por los mayores prescios que por ellos falláredes, e los maravedís que dellos se fizieren los tomades e resçibades en vuestro poder para pagar e complir los salarios de los ynquisidores e ministros de la Ynquisición e otros gastos extraordinarios del dicho Santo Oficio; e para acudir con lo demás a la persona o personas que por nos vos fuere mandado, e podades dar e otorgar e dedes e otorgades las cartas de ventas e otras que las partes para su saneamiento menester ovieren en nuestro nonbre, las quales valan e sean firmes e valederas bien asý e atán complidamente como sy nos las diésemos e otorgásemos.

Para lo qual todo e cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynqüidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, e fazemos sanos e de paz para agora e syempre jamás todos los dichos bienes que asý vendyerdes a qualesquier personas que de vos los compraren en la forma susodicha.

E non fagades ende ál.

Dada en la vylla de Madrid, a diez e ocho días del mes de nobiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado. Martinus, archiepiscopus messanensis. Franciscus, episcopus abulensis. Felipus, doctor. Martinus, doctor.

1494, noviembre, 20. MADRID.

Los Reyes Católicos conceden licencia al comendador Francisco de Ávila, vecino de Ávila, para establecer mayorazgo a favor de su hijo Fernando Gómez de Ávila, criado del príncipe don Juan, con todos los bienes que posee en esa ciudad y su tierra (Reyes).

Fol. 4, doc. 3.894.

El comendador Françisco de Ávila. Liçençia para fazer mayoradgo²⁷².

Don Fernando de doña Ysabel, etc.

Por quanto vos el comendador Françisco de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila, nos fezystes relaciòn que queríades fazer e ordenar un mayoradgo de las vuestras casas que vos tenéys en la dicha çibdad e de los heredamyentos que tenéys en Riofrío e de los de Salabrallejo, con la casa que en él tenéys, e de los de Santa María del Arroyo y de los de Matutejo e de los de San Symones, el qual dicho mayoradgo queríades que se fiziese e faga e establezca en Fernand Gómez de Ávila, vuestro fijo, criado del yllustre príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e en sus deçendientes, e en defecto dél e dellos en otro vuestro fijo o fija o nyeto o nyetas o transversales o en otra qualquier persona por que de vos el dicho Françisco de Ávila quedase mayor memoria. E nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandásemos dar liçençia e facultad para que todos los bienes de suso declarados o de otros qualesquier que agora tenedes o oviéredes de aquí adelante pudiédeses fazer e constituyr el dicho mayoradgo, con todas las cláusulas e firmezas que quisiéredes e por bien toviéredes, e nos fazer bien e merçed a vos el dicho comendador Françisco de Ávila e al dicho Fernand Gómez, vuestro fijo, a quien asý queréys dexar el dicho vuestro mayoradgo o en su defecto a otro o a otros de los dichos vuestro fijos e fijas o nyetas o nietas o otros transversales o otras personas, segunt suso dicho es, acatando los muchos e buenos servyçios que vos nos avedes hecho e los que el dicho Fernand Gómez, vuestro fijo, ha hecho al dicho príncipe, nuestro muy caro e muy amado fijo. E por que de vos e dél e de cada uno de vos e de vuestro linaje quede más entera e perpetua memoria, tovímmoslo por bien.

E por la presente, de nuestro propio motuo e çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores no reconociéntes superin nin lo temporal, vos damos liçençia e facultad para que de las dichas vuestras casas e heredamyentos que vos avedes e tenedes en la dicha çibdad de Ávila e en los dichos lugares de suso declarados, e de otros qualesquier bienes que vos avedes e oviéredes de aquí adelante por justos e derechos títulos de que queréys hordenar e const[it]uyr el dicho vuestro mayoradgo, podades fazer e ordenar e constituyr un mayoradgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamyento e postrimera voluntad, e la dexar, renunçiar e traspasar por vía de título de mayoradgo en el dicho Fernand Gómez de Ávila, vuestro fijo, e en sus fijos e deçendientes legítimos e de legítimo matrimonyo naçidos, e en su defecto en alguno o algunos de los otros vuestros fijo o fijas e deçendientes dellos e legítimos e de legítimo matrimonyo naçidos, o transversales asý mysmo legítimos e de legítimo matri-

²⁷² En tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "20 de noviembre 1494".

monyo naçidos, e en otras qualesquier personas con todos e qualesquier vínculos e condiciones e reglas e guardas e modos e estatutos e vedamyentos e penas e cláusulas e otras firmezas e sustituciones e remysyones e submisyones de qualquier manera e calidad e vigor e misterios e efecto que sean o ser puedan. E otrosy, para que vos el dicho comendador Françisco de Ávila, en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamyento e postrimera voluntad, o en otro qualquier tiempo e sazón, e cada e quando e quantas veces quesyéredes e por bien toviéredes, podades acrecentar e añadir o amenguar en el dicho vuestro mayoradgo con qualesquier vínculos e condiciones e restituciones e submisyones, reglas e modos en la manera que quisiéredes e por bien toviéredes.

Lo qual todo e cada una cosa e parte dello nos de la dicha nuestra cierta ciencia e poderío real absoluto de que queremos usar e usamos en esta parte, aprovamos e avemos por firme e por valedero, estable e rato e grato para syenpre jamás, e interponemos a ello e a cada una cosa e parte dello nuestro real e solepne decreto para que vala e sea firme e estable para syenpre jamás, syn embargo syn contradiccion alguna que sea o ser pueda, e que el dicho Fernant²⁷³ Gómez de Ávila, vuestro fijo, en quien asy hordenáredes e dexáredes e renunciáredes e traspasá[re]des los dichos vuestros bienes e sus deçendientes e los otros que, segunt vuestra disposición e hordenança, los oviere de aver quien en primer grado e segundo e dende en adelante en qualquier tiempo del mundo lo ayen e tengan por el dicho título de mayoradgo, a las condiciones e modos e vínculos e en la manera e forma que lo vos hordenades e renunciades e estableçíredes e traspasáredes, aunque por la tal hordenança e constitución de mayoradgo los otros vuestros hijos o fijas e deçendientes sean privados o agravyados de su legítima [posesión], en todo o en parte de vuestros bienes que devén aver syn embargo de qualesquier leyes e derechos e estatutos e costumbres que en contrario dello sean o ser puedan.

E otrosy, es nuestra merced e voluntad que en caso que vuestro fijo o nieto o otra qualquier persona en quien segunt vuestra disposición vinyere el mayoradgo que asy fizyéredes e costituyéredes faga e cometa algunt climen o delito por que deva perder sus bienes o parte dellos quien por sentencia o por disposición de derecho que en tal caso non puedan ser syn sean perdidos syn confiscados los bienes de que asy oviéredes hecho vos, el dicho comendador Françisco de Ávila, el dicho mayoradgo, más que en tal caso se debuelvan por ese mysmo hecho los tales bienes a aquél que por la disposición del dicho mayoradgo vernyan e perteneçían sy en el delinquente nunca nasçiera. E esto se entienda salvo sy el tal climen fuere legis magestatis o perduelionys o climen de erégia, ca en tal caso queremos que non aproveche este mayoradgo syn los vínculos, demás que puedan ser confiscados los bienes en él ynclusos, segunt disposición de derecho, e nin otra manera queremos.

²⁷³ Tachado: "Núñez".

E es nuestra merçed e voluntad que el dicho mayoradgo vala e sea firme non enbargante qualquier ley o derecho que le pueda ynpedir especialmente syn enbargo de las leyes, fueros e derechos que quieren que ninguno non pueda dar nyn donar todo lo suyo, e las otras leyes que disen que el que tovyere fijos e fijas legítimos solamente pueda mandar por su ányma el quinto de sus bienes e mejorar alguno de sus fijos o nietos en el tercio de sus bienes, e syn enbargo de las otras leyes, fueros, e derechos que disen que el padre nyn la madre non pue-
da privar a sus fijos de su legítima parte quales pertenece de sus bienes nin inponer condición alguna, salvo sy los deseredare por las causas en derecho contenydas.

E por la presente vos damos poder e facultad e abtoridad para que podades entre vuestros herederos divydir e repartir todos los otros bienes que non asý ganá-
redes en el dicho vuestro mayoradgo, asý en vuestra vida conmo al tiempo de vues-
tro finamuento e postrimera voluntad, por qualquier vía e forma que quisiéredes e
por bien toviéredes, e que la tal divysión sea firme e valedera.

Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello queremos e mandamos que
vala e sea firme, estable e valedero para agora e para syenpre jamás, non enbargan-
te qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos e premáticas sanções e
cartas e alvalaes con qualesquier cláusulas derogatorias nin observanças quales-
quier. E queremos que non enbarguen nin puedan enbargar a lo susodicho. E
otrosy, non enbargante las leyes que disen que las cartas e alvalaes dadas contra
leyes, fueros e derechos devén ser obedecidas e non conplidas aunque non tengan
qualesquier cláusulas e firmezas e abrogaciones e derogações e qualesquier
leyes, fueros e derechos valederos non pueden ser²⁷⁴ derogados salvo por Cortes,
ca nos de la dicha nuestra cierta ciencia lo abrogamos e derogamos e alçamos e
quitamos toda obrección o subrección o ynabilidad e yncapaçidad e efecto e defecto
de fecho e de derecho.

E por la presente mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes,
maestres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de
los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la
nuestra audiencia, alcaldes e notarios e alguazyles e otras justicias qualesquier de
la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e logares de
los nuestros reynos e señoríos que lo guarden e cunplan, e fagan guardar e complir
segunt de suso dicho es, e contra ello nyn contra parte dello non vayan nin pasen
nin consyentan yr nyn pasen agora nin de aquí adelante nin tiempo alguno nin por
alguna manera, sobre lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los
otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que den e pasen e libren e
sellén nuestras cartas de prevyllejos e las otras nuestras cartas e sobrecartas que

²⁷⁴ En el documento: "ser ser".

menester oviéredes, e que vos pasen e sellen el mayoradgo que fizyéredes e orde-
náredes con las firmezas e vínculos que lo constituyéredes.

E los unos nyn los otros non fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de
diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fizyere.

Dada en la villa de Madrid, a veynte días del mes de novyembre, año del nasçi-
miento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro
años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna
nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas estava escripto lo syguyente: En forma. Rodericus, doctor.

95

1494, noviembre, 25. MADRID.

*Los Reyes Católicos, a petición de los pecheros de la comunidad de Ávila,
ordenan a los alcaldes de los hijosalgos que determinen sobre la exención de
pechos y derramas de ciertas personas que no siéndolo alegan ser pecheros. Asimismo,
ordenan al bachiller del Fresno, corregidor de dicha ciudad, que mientras
tanto no se entrometa en el asunto, como ha hecho (Consejo).*

Fol. 419, doc. 3.981.

Común de Ávila. Que les hagan justicia²⁷⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros alcaldes de los fijosalgo que estáys e residís en la villa de
Valladolid, salud e gracia.

Sepades que Pedro de San Marcos, en nonbre de los buenos onbres pecheros
de la comunidad de Ávila, nos hizo relación, etc., diciendo que non embargante las
provisiones que nos avemos mandado dar sobre razón de las personas que en la
dicha çibdad se quieren esimyr e esentar de los pechos e derramas e contribuções,
algunos diciendo ser hidalgos e otros tener prevylegios e otros ser cavalleros.
E que agora el bachiller del Fresno, nuestro corregidor de la dicha çibdad, perte-
nesciendo el conoçimiento dello a vosotros, ha mandado que sean bueltas ciertas
prendas que han sido prendadas por los dichos pechos e derramas a Alonso de
Medina e a Pero Nieto, vezinos de la dicha çibdad, e a otras personas, en lo qual

²⁷⁵ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "noviembre 1494".

los buenos onbres pecheros de la dicha çibdad diz que resçiben mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando que lo susodicho se estoviese como de antes estaba, e que el dicho corregidor non se entremetiese a conoscer ende cosa alguna de lo susodicho, salvo que lo remitiese ante vosotros, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, atento el tenor e forma de las leyes e premáticas de nuestros reynos, fagades complimiento de justicia.

E otrosý, por esta nuestra carta, mandamos al dicho bachiller del Fresno, juez de residencia de la dicha çibdad de Ávila, e a otras qualesquier justicias, que entre tanto no se entremeta a conoscer ni conozca de cosa alguna de lo susodicho.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXV días de noviembre de XC IIII años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor²⁷⁶. Andrés, dotor. Antonyus, dotor. Filipus, dotor. Yo, Alonso del Márniol, etc.

96

1494, noviembre, 25. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición del concejo y los pecheros de Flores [de Ávila], ordenan a los alcaldes de los hijosdalgos que determinen sobre la exención de pechos y derramas de ciertas personas que no siéndolo alegan ser pecheros. Asimismo, ordenan al bachiller González del Fresno, corregidor de Ávila, que mientras tanto no se entrometa en el asunto, como ha hecho (Consejo).

Fol. 128, doc. 3.990.

Lugar de Flores. Que les hagan justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros alcaldes de los fijosdalgo que estáys y residís en la villa de Valladolid, salud e graça.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos pecheros del lugar de Flores, aldea de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçón, etc., deziendo que en el dicho lugar ay muchas personas que se quyeran escusar y esentiar, unos llamándose

²⁷⁶ Tachado: "An".

hidalgos e cavalleros e otros llamándose fidalgos non lo syendo e avyendo seýdo sus padres e habuelos pecheros, los quales segund las leyes de nuestros reynos di[z] que devan pechar en los pechos reales e concejales del dicho concejo. E que como quiera que fueron prendados por mandamiento de la justicia de la çibdad de Ávila, fueron prendados Alonso de Escobedo e Alonso²⁷⁷ Sáez y Belasco de Arébalo e Francisco de Murcia y Nuño del Águila e Francisco de Hontiveros e Francisco Díaz e Sancho González e Juan Flores e otros, y diz que agora el vachiller Francisco González de Portyllo²⁷⁸, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila, syn los oyr ny ser çitados di[z] que mandó que no fuesen prendados ny [e]secutados los mandamientos que avían seýdo dado[s] a los prender, en lo qual él, sy asý pasase, diz que el dicho concejo e omes buenos pecheros dél reçerberfan muy grand agravyo y dapño. E por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando por nuestra carta que prendasen a los susodichos e a los otros que son o fueren enpardonados por los pechos e derramas y contribuciones en que los buenos onbres pecheros del dicho lugar pechan e contrybuyen, e como la nuestra merçed fuese, e nos tobiésemoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e atento el tenor y forma de las leyes y premynençias de nuestros reynos fagades conplymiento de justicia.

Y otrosy, por esta nuestra carta, mandamos al dicho vachiller del Frexno, juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila, y a otras qualesquier justicias, que entre tanto no se entremetan a conoscer ny conozcan cosa alguna de los susodicho.

E los unos nyn los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, XXV días de noviembre de XC IIII años.

Don Álvaro. Iuannes, doctor. Andrés, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, [etc.].

1494, noviembre, 26. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición de Gonzalo Bravo, ordenan a un escribano del número de Ávila (su nombre en blanco) que le entregue el contrato por él legalizado de la dote prometida por Juan del Águila al contraer matrimonio con doña Beatriz, su hija (Consejo).

²⁷⁷ Tachado: "A".

²⁷⁸ Error del escribano; sin duda se trata de Francisco González del Fresno.

Gonzalo Bravo. Compulsoria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos [espacio en blanco], escrivano público del número de la çibdad de Ávila, salud y gracia.

Sepades que Gonçalo Bravo nos hizo relación por su petyción diciendo que Juan del Águyla, veçino de la dicha çibdad, le ovo prometido en dote e casamiento con doña Beatriz, su hija, trezyentas mill maravedís, sobre lo qual diz que le otorgó contrato fuerte e firme por ante vos para le dar e pagar la dicha quantía de maravedís de tienpo de diez días despues que casase con la dicha su hija, e diz que, como quier que él se casó con ella y son pasados los dichos días y mucho más tyenpo, el dicho Juan del Águila nunca le ha querido dar nin pagar las dichas trezientas mill maravedís, y diz que como quier que él vos a pedido y requerido que le deys el dicho contrato segund que ante vos pasó, diz que lo non avéys querido nyn queréys hazer poniendo a ello vuestras escusas y dilaciones yndevidas, en lo qual diz que sy asy pasase él recibiría grande agravio e dapño, y nos suplicó cerca dello le mandásemos proveer mandándole dar nuestra carta para vos para que le diédes la dicha escriptura segund que ante vos pasó signada de vuestro sygno, pagándovos vuestro justo e devido salario, o como la nuestra merçed fuese, y nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta [espacio en blanco] días primeros syguentes deys y entreguéys al dicho Gonçalo Brabo o a quien su poder oviere el dicho contrato que ante vos diz que pasó, sy le pertenece en pública forma, e signado de vuestro sygno, pagándovos el dicho Gonçalo Bravo vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver. Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por²⁷⁹ que lo ansý non deváys usar e cumplir, por quanto lo susodicho sería y es ende negaciόn de vuestro oficio, por lo qual a nos pertenece dello oyr y conocer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leýda e notyficada fasta [espacio en blanco] días primeros syguentes vengáys y parezcáys personalmente ante nos en el nuestro consejo a lo dar e mostrar, apercibimiento que vos fazemos que, sy dentro del dicho término non viniéredes y pareciéredes, que los del nuestro consejo vos oyrán en vuestra manera e vuestra absēncia e rebeldía non enbargante aviéndola por presencia librarán e determynarán lo que fallaren por justicia, sin vos mas çitar nin llamar nin atender sobre ello.

Y de cónmo esta nuestra carta vos será leýda e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

²⁷⁹ Tachado: "I".

Dada en la villa de Madrid, a XXVI de novyembre de 94 años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, dotor. Gundisalvus, lyçençiatuſ. Filipus, doctor. Yo, [Bartolomé Ruiz de] Castañeda, etc.

98

1494, noviembre, 27. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Juan Paz, corregidor de Arévalo, a petición del concejo de dicha villa y a causa de los excesos cometidos por los concejos de la tierra de esa villa en sus repartimientos, que se cumpla una ley inserta de Juan II (Cortes de Madrid, 1433) prohibiendo repartir más de 3.000 maravedís en ciudades, villas y lugares (Consejo).

Fol. 290, doc. 4.026.

Arévalo. Ynxerta la ley que no puedan repartyr más de tres mill maravedís. Noviembre XC IIII²⁸⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Juan Paz, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha villa nos es fecha relación por su petyción di-
zyendo que los concejos de la tierra desa dicha villa, diz que por su propia abtori-
dad e sin liçençia de la nuestra justicia e regidores desa dicha villa, diz que an
fecho e fazen entre sy grandes repartimientos de maravedís, syendo contra las
leyes e hordenanças de nuestros reynos, e non lo podiendo nin deviendo hazer, de
lo qual diz que a la dicha tierra se recreçe mucho agravio e daño. E nos fue supli-
cado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, o
conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las Cortes que el señor rey don Juan, nuestro padre que santa
gloria aya, fizó en la villa de Madrid el año que pasó de mill e quattrocientos e
treinta e tres años una ley que sobre este caso fabla, su tenor de la qual es este que
se sygue:

"Hordenamos que syn nuestra liçençia e espresso mandado non se pue-
dan repartyr en ninguna nyn alguna çibdad, villa ny logar de nuestros rey-

²⁸⁰ En tipo de letra posterior: "Noviembre, 1494".

nos para sus neçesidades demás ny allende de tres mill maravedís, e los que lo contrario fizyeren pierdan todos sus bienes e sean confiscados para la nuestra cámara, e la justicia que lo contrario fizyeren pierdan los ofícios. E nos non entendemos dar liçençia para repartir entre sy más de los dichos tres mill maravedís, salvo mostrando primeramente cónmo se an gastado en cosas neçesarias e provechosas a la tal çibdad, villa o logar las rentas e propios dellas los dichos tres mill maravedís por que non ayan cabsa de repartir allende de lo nesçesario, nin los nuestros súbditos sean agraviados ni despechados".

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executeedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contyene.

E en guardándola e cunpliéndola e esecutándola, contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes ny consyntades yr nin pasar en tiempo alguno ny por alguna manera.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXVII días del mes de noviembre de IM CCCC XC IIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Yo, Luys del Castillo, escrivano, etc.

99

1494, noviembre, 28. MADRID.

Sobrecarta de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de Ávila que, a petición de los concejos de Adanero y Pajares [de Adaja], tierra de la ciudad de Ávila, se cumpla lo ordenado en una carta por la que se obliga a Miguel de Ansa a pagar lo que debe en los dichos lugares y a trasladar su capitánía a Riocabado y Pascualcobo (Consejo).

Fol. 295, doc. 4.045.

Lugar de Pajares. Que guarden una carta²⁸¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

²⁸¹ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "noviembre, 1494".

Sepades que vos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, por la qual mandamos a Miguel de Ansa, nuestro capitán, e a su logarteniente e a los escuderos e gente de su capitanía que luego que con ella fuesen requeridos dexasen libre e desenbargadamente el lugar de Adanero e Pajares, tierra desa dicha cibdad, donde están aposentados, e se pasasen a Riocabado e Pasqualcovo, e estoviesen en él aposentados quanto nuestra merced e voluntad fuese, e pagasen e fiziesen pagar todo lo que avían tomado a los vecinos del dicho lugar, asy paja como de leña e otras cosas, pagándogelo a los precios que justos e convenientes fuesen, por manera que los vecinos del dicho lugar quedasen contentos e ninguno fuese agraviado nin toviese razón de quexarse, según que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por la qual pareció que Martín de Ansa, lugarteniente del capitán, e otros ciertos escuderos e gente de la dicha capitanía fueron requeridos para que la obedeciesen e cumpliesen en todo e por todo, según que en ella se contiene.

E agora, por parte del dicho alcaldes, oficiales, [e] omes buenos del dicho lugar de Adanero e Pajares nos fue fecha relación, etc., diciendo que non enbargante que los susodichos fueron requeridos con la dicha nuestra carta para que la guardasen e cumpliesen, e en guardándola e cumpliéndola se mudasen del dicho lugar e pagasen todo lo que oviesen tomado, diz que hasta agora non lo han hecho²⁸², diciendo que les es devido cierto sueldo. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, [o] como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e la dicha nuestra carta que de suso se haze mencción e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo según que en ella se contiene. E, en guardándola e cumpliéndola, fagades que luego dexen el dicho lugar libre e desenbargadamente e se pasen a los otros lugares en ella contenidos, e que paguen todo lo que ovieren tomado a los vecinos del dicho lugar, e sy non tovieren de qué pagar les fagades dar prendas por todo lo que asy les quedaren devyendo.

Contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Madrid, a veinte e ocho días de noviembre de noventa e cuatro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Fernandus, dotor. Antonius, dotor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Alonso del Mármol [etc.].

²⁸² Al ser horadado el papel el escribano repitió la palabra "hecho".

1494, noviembre, 29. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila, a petición de Gonzalo Daza, vecino de dicha ciudad, que su suegra y cuñados le paguen los 210.000 maravedís y 200 fanegas de trigo de dote de su mujer con fianzas suficientes, o en su defecto vendiendo ciertos bienes o tasando lo que corresponda en la heredad de Rioforte (Consejo).

Fol. 443, doc. 4.081.

Gonçalo Daça, vecino de Ávila. La carta de Ávila²⁸³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Daça, vecino desa dicha çibdad nos fizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó diciendo que nos avíamos mandado una nuestra carta, a pedimyento de Sancho Zinbrón e sus hermanos, [en la] qual diz que mandamos que por quanto él avýa resçibi[do en dot]e e casamyento un térmyno que dizen de Torcaz, que es en té[rmyno] de la dicha çibdad, enpeñado en dozentas e diez myll maravedís, que lo non vendiese en persona alguna [que] ge lo comprase so pena que él oviese perdido lo que diese por ello, lo qual diz que mandamos pregonar por las plaças y mercados de la dicha çibdad, segund que esto y otras cosas diz que en la dicha nuestra carta se contiene, la qual dixo ser ynjusta e de alguna muy ynjusta y agravyada contra él por algunas razones, especialmente diciendo que la dicha carta non fue ganada por parte nin con relación verdadera, porque diz que él a cinco años que es casado con Mary Álvarez, su ligítima muger, e resçibió el dicho térmyno en prendas de las dichas dozentas e diez myll maravedís quando se casó para que le fuesen luego pagadas. E diz que él pidió las dichas dozentas e diez myll maravedís a doña Catalina Vázquez del Ojo, su suegra, e sus fijos, e porque lo non pagavan diz que a de ser vendido el dicho térmyno en que la dicha su suegra e cuñados se opusyeron contra la venta, e diz que fue dada sentencia por la justicia desa dicha çibdad en que mandaron vender el dicho térmyno, de la qual diz que fue apelado por parte de la dicha su suegra por ante los oydores de la nuestra corte y chançillería, los quales diz que confirmaron la dicha sentencia dada por la justicia desa dicha çibdad y, queriéndola gratificar, le dieron un año de espera, e diz que se cumplió el dicho año e mucho más tiempo y que nunca fue pagado de las dichas dozentas y diez myll maravedís, y que de la renta del dicho

²⁸³ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "noviembre de 94".

térmyno por ser poca cosa non podía sustentar las cargas²⁸⁴ del matrimonio, y que de las dichas dozientas y diez myll maravedís del dicho dote diz que comprariádes tanta renta de la que rentava el dicho térmyno, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía, porque nos suplicava e pedía por merçed mandásemos rebocar la dicha nuestra carta e guardar el tenor e forma de la egecutoria²⁸⁵ de que ante nos²⁸⁶ dixo que fazía presentación, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo²⁸⁷ por bien.

Por que nos mandamos que, dando la dicha su suegra e hijos fianças llanas e abonadas, que le darán e pagará los dichos maravedís en el térmyno en la dicha nuestra carta contendo y más dozientas fanegas de²⁸⁸ [pan ...]larado para sustentar las cargas del matrimonio que [...] la espera conteneda en la dicha nuestra carta.

E²⁸⁹ sy non le dieren las dichas fianças y las dichas dozientas fanegas de pan, como dicho es, mandamos a vos, las dichas justicias, e a qualquier de vos, veades la dicha nuestra carta ygecutoria dada por los dichos nuestros oydores e la guardéys e compláys e esecutéys y fagáys guardar y complir e esecutar en todo e por to[do], segund que en ella se contiene, con tanto que no se pueda vender el heredadamento de Rioforte, segund que por otra nuestra carta lo tenemos mandado. Pero sy en los dichos bienes que se ovieren de vender non oviere para complimiento con el dicho Gonçalo Daça las dichas dozientas y diez myll maravedis del dicho dote, que en tal caso fagades que cada una de las partes nonbren una persona por su parte para que estas dos personas tasen tanta parte de la dicha eredad de Rioforte en la contía que ansy faltare, e ansí tasado lo dedes e señaledes al dicho Gonçalo Daça, para lo qual sy nesçesario es vos damos todo nuestro poder complido, con todas sus ynçydençias e emergençias y consecuencias, e anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez myll maravedís para la nuestra cámara, e a cada uno de vos por quien fincare de lo ansí fazer y complir.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quynze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So²⁹⁰ la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo sygnado con su syno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

²⁸⁴ En el documento: "gargas".

²⁸⁵ Tachado: "porque nos suplicava e".

²⁸⁶ Tachado: "presentó".

²⁸⁷ En el documento: "tovímoslo tovímoslo".

²⁸⁸ Horadado del papel.

²⁸⁹ Tachado: "que".

²⁹⁰ En el documento: "la so la qual".

Dada en la villa de Madrid, a XXIX días del mes de nobiembre, año de
nasçimyento del nuestro Salvador Ihesu Christo de myll e quattrocientos e noventa
e quattro años.

Don Álvaro. Iuannes, dotor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus,
lienciatus. Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc.

101

1494, noviembre, [s. d.]. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Ávila que determine acerca de la reclamación hecha por Fernando Ruiz, broslador, vecino de Sevilla, de 10.000 maravedís que se apropió indebidamente Antón Rodríguez de la Rúa cuando, siendo corregidor de Ávila, prendió a Francisca Núñez, su mujer, acusada de adulterio (Sin datos de procedencia).

Fol. 530, doc. 4.124.

Fernán Ruyz. Reçebtoría. Noviembre, XC IIII.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, [espacio en blanco], nuestro juez de resydençia en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que pleito criminal pasó e fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della, como jueces comisarios dados e diputados por nos entre partes, de la una auctor e acusador Fernand Ruiz, broslador, vecino de la çibdad de Sevilla, e de la otra, reo defendiente acusada, Françisca Núñez, su muger, sobre razón que la acusó de adulterio. E por los dichos nuestros alcaldes vistos los autos e mandamientos del proçeso, mandaron que, do quier que fuese fallada, con todos sus bienes fuese puesta en poder del dicho Fernand Ruiz, broslador, su marydo, para que della e de los dichos sus bienes fiziese lo que quisyese e por bien toviese, dándole pena de muerte o otra qual él quisiese, segund más largamente en la dicha su sentençia se contiene, de la qual le fue dada nuestra carta esecutoria en forma. E agora ante los dichos nuestros alcaldes pareció el dicho Fernand Ruiz e dixo que al tiempo que el lienciado Antón Rodríguez de la Rúa, corregidor que fue desa dicha çibdad, la prendió e la falló en su poder mucha quantía de maravedís, entre los quales estaban ciertos eçelentes, e que en el secresto pusyera justizia, e que demás desto, segund él, poco tiempo ella en su poder estuvo presa que non pudiera gastar de quattrocientos o quinientos maravedís arriba, e que el dicho corregidor dize que se quedavan con diez mill maravedís de lo que en él fuese, a estado dezyendo que los avía dado a la dicha Francisca Núñez para su gasto e letrados e procuradores, non

siendo ansý, e que caso que ge los diese que non los pudo dar porque pudieran vistar los dichos quatrocientos o quinientos maravedís. E que conmo quiera que le avía rogado e requerido le diese los dichos diez mill maravedís e que non lo quería fazer poniendo sus escusas e dilacions, pidió a los dichos nuestros alcaldes se lo ellos remediasen con justicia, o conmo la nuestra merçed fuese, mandando al dicho corregidor que antes que se acabase su residençia le diese los dichos diez mill maravedís. E por los dichos nuestros alcaldes visto acordaron que nos le devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual, vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe fagades entero complimiento de justicia al dicho Fernand Ruiz del dicho corregidor, de manera que por defeto della non aya más cabsa nyn razón de quexar sobre [el], conpeliéndole e apremiándole a que luego dé los dichos maravedís o dé cuenta e razón en qué los gastó e sy fueren justamente gastados, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte della con todas sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido.

E non fagades ende ál por alguna [manera], so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare [que] vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quynze días primeros sygyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo sygnado con su²⁹¹ sygno para que nos sepamos en conmo se cumplió nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la villa de Madrid, a [*espacio en blanco*] días del mes de noviembre, año del naçimyento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

102

1494, diciembre, 6. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a Lope de Vera, juez de los bienes dejados por los judíos de Ávila cuando salieron del reino, que dé a la iglesia [catedral] de San

²⁹¹ En el documento: "su su".

Salvador de esta ciudad, en compensación de 3.000 maravedís de juro que por privilegio de Enrique II tenía en la martiniega de la misma, trasladados después sobre la cabeza del pecho de los judíos, una renta equivalente a 45.000 maravedís si ésta no pudiera hallarse, más 9.000 que suman los atrasos desde la partida de los tales judíos (Reyes).

Fol. 6. doc. 4.216.

Yglesia de Ávila. Para que les paguen de los bienes de los judíos quarenta e cinco mill maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Lope de Vera, nuestro juez de los bienes que los judíos dexaron al tiempo que nos los mandamos salir de nuestros reynos en la çibdad de Ávila e su obispado, salud e gracia.

Sepades que por parte del deán e cabildo de la yglesia de San Salvador de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relacióñ por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizyendo que el señor don Enrique, nuestro revisabuelo de gloriosa memoria, ovo fecho merçed al deán e cabildo de la dicha yglesia de San Salvador²⁹², el año que pasó de mill e trescientos e un años, de tres mill maravedís de juro para syenpre jamás sytuados en la martiniega de la dicha çibdad e su tierra, en emienda de ciertas casas que les fueron tomadas para hazer plaça en el arraval de la dicha çibdad, e porque el dicho deán e cabildo fuesen tenidos de rogar a Dios por el ánima del señor rey don Alonso, su padre, e por la vida e salud de la reyna doña Juana, su muger, e del ynfante, su fijo, segund que diz que se contiene en el privilegio que dello tyenen. Después de lo qual, el señor rey don Juan, nuestro visabuelo, hizo merçed de toda la martiniega de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, por algunas cosas complideras a servicio de Dios e suyo e descargo del ánima del dicho señor rey don Enrique, al monasterio de Santa Clara la Real de la villa de Tordesyllas, e que por esta cabsa mandó mudar los dichos tres mill maravedís que ansy el dicho deán e cabildo tenían en la martyneyga en la cabeza del pecho de los judíos de la dicha çibdad de Ávila, e les mandó dar e fue dada su carta de privilegio para que gozasesen dellos el año que pasó de mill e trezentos e ochenta e tres años, e dende en adelante para syenpre jamás. el qual dicho privilegio diz que lo fue²⁹³ firmado por todos los reyes de gloriosa memoria que an subçedido en estos reynos, e por nos, que syenpre an gozado de los dichos tres mill maravedís fasta que puede aver tres años, poco más o menos, que nos mandamos salir los dichos judíos destos nuestros reynos a cuya cabsa perdieron

²⁹² Tachado: "de".

²⁹³ Tachado: "condenado".

los dichos maravedís de juro que tenían en la dicha cabeza del pecho de los dichos judíos, e no an gozado de la dicha merçed de los dichos tres años acá, lo qual sy adelante ansý oviese de pasar diz que ellos recibirían mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que pues la dicha merçed hera cosa tan antyguia e fecha en emyenda de las dichas casas e por las cosas susodichas, que les mandásemos dar los dichos maravedís en otras rentas desa dicha çibdad de Ávila donde los dichos maravedís cupiesen, e ansý mismo mandásemos librar los maravedís de los años que non les an sydo pagados, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy los dichos judíos al tiempo que salieron destos nuestros reynos tenían algunos censos o otras rentas que fuesen communes, deys al cabildo de la yglesia de San Salvador²⁹⁴ de Ávila tres mill maravedís de renta por los dichos tres mill maravedís que ansý tenían de juro en la cabeza de los dichos judíos en lo mejor parado dellos, donde les sean ciertos e sanos para que con ellos sea acudido al dicho cabildo para agora e para syenpre jamás. E sy non oviere de los dichos bienes con más donde los dichos maravedís le puedan ser pagados al dicho cabildo ge lo paguedes en dinero contado de los que tovierdes recibido de lo por que fueron vendidos los dichos bienes con más de los dichos raýzes de los con más de que los dichos judíos dexaron a razón de a quinze mill maravedís el millón que son XLM e cinco mill maravedís en que fue tassado por los del nuestro consejo que justamente valían de los dichos maravedís de juro, e más le dad nueve mill maravedís en juros o en bienes raízes de los dichos bienes con más por lo que an perdido los tres años pasados.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Madrid, a VI de diciembre de XC IIII.

Yo, el rey. Yo, la reyna²⁹⁵. E yo, Juan de la Parra, [etc.]. Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Filipus, dotor.

103

1494, diciembre, 7. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Francisco de Cereceda que se informe y determine acerca de las muchas quejas que el concejo y vecinos de Cantarcillo dicen tener de Juan de Herrera, vecino de este lugar, tierra de Ávila, como es el caso de ciertas alamedas que tenía puestas en perjuicio del dicho concejo, y

²⁹⁴ En el documento: "Çalvador".

²⁹⁵ Tachado: "por mandado".

quien, entre otras cosas, debe devolver lo que se ha apropiado y debe pagar a ese concejo 19.321 maravedís en que se tasó la costa de la causa. Y, de probarse, se le castigarán con pena de destierro los agravios cometidos (Consejo).

Fols. 235 y 270, doc. 4.233.

Lugar de Cantarazillo. Comysyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiylle François de Çerezeda, salud e gracia.

Sepades que por ciertas quexas que nos fueron dadas por el concejo de Cantarazillo, tierra de la çibdad de Ávila, de Juan de Herrera, vecino del dicho lugar, mandamos dar nuestra carta para el bachiylle Diego Ramírez de la Rúa para que fuese al dicho lugar e fiziese la pesquisa e supiese la verdad de las dichas quexas, segund que en la nuestra carta más largamente se contiene. E por quanto algunos dizen que el dicho Juan de Herrera tiene puestas ciertas alamedas en perjuyzio del dicho concejo, e que a cabsa dello se podía despoblar el dicho lugar, e que la tierra²⁹⁶ en que estavan puestas era de pan llevar, e aun conçegil, e que por ello non pueden yr a dar agua a las bestias syn pasar por las dichas alamedas. E asy mismo parecía que el dicho concejo quería hacer una dehesa que era grand provecho del dicho concejo sy se fiziera porque gozaran della los vezynos del dicho lugar, e sería grand provecho para sus ga[nados], e podían bevyr syn la de Juan de Herrera porque ternfan más hanchura, e que, teniéndola, muchos vecinos se vernían al dicho lugar. Asy mismo, paresció que el dicho Juan de Herrera derribó los cotos que el dicho concejo tenía fechos por mandado del corregidor de Ávila, e ha fecho otros cotos contra lo sentenciado, entrando e apropiando para sy el prado.

E porque nos queremos saber más complidamente la verdad de lo sobredicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que, luego llamadas las partes, ayáys ynformación e averigüéis e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente saber lo pudiéredes qué es el daño o perjuyzio que los vecinos del dicho lugar de Cantarazillo reciben de las dichas alamedas, e dónde están puestas, e qué es el provecho que reciben de la dehesa que quieren hacer, e qué daño reciben de los cotos que el dicho Juan de Herrera derrocó, e de todo lo otro susodicho, e qué es lo que sobre todo más cunple a nuestro servicio e al bien e procomún del dicho concejo. E averiguado e sabida la verdad fagades e administredes sobre ello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, etc.

Comisión en forma.

Dada en la villa de Madrid, a syete días del mes de dizyembre, año del nasçimien-to de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

²⁹⁶ Tachado: "e".

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, lienciatus. Iohannes, lienciatus. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

Lugar de Cantarazillo. Comysyón al bachiller de Çerezeda.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Françisco de Çerezeda, salud e gracia.

Sepades que por ciertas quexas que nos fueron dadas por el conçeojo e omes buenos de Cantarazillo, tierra de la çibdad de Ávila, de Juan de Herrera, vecino del dicho lugar, nos mandamos dar nuestra carta para el bachiller Diego Ramírez de la Rúa, en que le mandamos que fuese al dicho lugar e supiese la verdad por quantas partes e maneras saberlo pudiese, e sy fallase culpante al dicho Juan de Herrera le prendiese el cuerpo e le traxese ante nos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contienen. El qual, por virtud de la dicha nuestra carta fue al dicho lugar e hizo la pesquisa e la traxo e presentó ante nos en el nuestro consejo, e por quanto por algunos dichos de algunas personas de los que recibieron los dichos agravios e de otros, paresce que el dicho Juan de Herrera tiene puestos guardas que prendan a los labradores por los caminos públicos, especialmente en el camino que va para Paradinas. E asý mismo parescía que Diego Ruyz, criado del dicho Juan de Herrera, prendó a Santos en el camino de Paradinas, e asý mismo el dicho Diego Ruyz prendó en el camino de Paradinas a un fijo de Alonso García. E asý mismo que prendía en el dicho camino de Paradinas. E asý mismo paresció que en el exido del dicho lugar tomaron a Pedro de Bonilla quatro carneros e una oveja. E asý mismo paresce que el dicho Juan de Herrera tomó en el exido del dicho lugar a Pedro de Bonilla dos carneros e otros dos en un prado santjuanyego después de Sant Juan. E que tanbién tomó a Pedro Boguerón un carnero. E asý mismo paresce que el dicho Diego Ruyz, criado del dicho Juan de Herrera, prendó a Mateo Vázquez un cordero en una frontera que non era del dicho Juan de Herrera. E asý mismo, paresce que el dicho Juan de Herrera prendó a un fijo de Catalina González un gañán de buriel porque traýa los borregos en un prado suyo. E asý mismo paresce que un criado del dicho Juan de Herrera por su mandado tomó a Juan del Abad dos ovejas en lo de conçeojo, e un carnero en las eras. E asý mismo paresce que puede aver quinze años que el dicho Juan de Herrera prendó a una moça de Juan Abad porque se le entró una yegua en un prado del dicho Juan de Herrera. E asý mismo paresce que ciertos criados del dicho Juan de Herrera por su mandado prendaron a Bartolomé Sánchez e a Diego Recuchio e a Bartolomé de la Cruz e Alfonso, su hermano, en los caminos del lugar donde²⁹⁷ non avían de prender unos bueyes. Asý mismo paresce que prendava e fazía prender a muchas personas porque pasavan por los barvechos a dar a bever a sus bestias. E que a

²⁹⁷ Tachado: "avían".

Pero Garçía tiene en prenda una alhamar e un cabeçal que pueden valer setecientos maravedís. E así mismo paresce que fue prendado Francisco porque andava estercolando con sus bestias e atravesó por unas tierras del dicho Juan de Herrera, e le tiene un cabeçal. E así mismo paresce que porque pasava Pero Martín por los rastros del dicho Juan de Herrera a dar a bever a sus bestias le prendó el dicho Juan de Herrera las dichas bestias e bueyes. E así mismo paresce que tomó una açada a Bartolomé Díaz por una borrica que entró en su barvecho. E así mismo paresce que el dicho Juan de Herrera tomó a Juan González, ferrero, sus yeguas porque atravesava con ellas una tierra suya, e que se quexó dello a los alcaldes de la Hermandad e pensando non alçar justicia se dexó dello, e los dichos alcaldes le tienen prendas que valen más de mill maravedís. E así mismo, paresce que el dicho Juan de Herrera prendó a Toribio Sánchez porque entró una bestia suya en una su huerta, e le tienen una açada por ello. E así mismo paresce que porque entraron los ganados de Pero Garçía e de Pero Gonçález e de Bartolomé Vázquez en una huerta del dicho Juan de Ferrera les prendó al dicho Pero Garçía una sartén e al dicho Pero Gonçález otra, e al dicho Bartolomé Gonçález²⁹⁸ una faxa de una su fija. E otrosy paresce que porque se le entró una cabra a Pedro de la Cruz en una corraliza del dicho Juan de Herrera le tomó una puerca. E otrosy paresce que mató una puerca a Miguel Ferrero porque entró en un corraliza suya. E otrosy paresce que el dicho Diego Ruiz, criado del dicho Juan de Ferrera, tomó a un Bartolomé [espacio en blanco] un cabeçal por veinte e quatro maravedís de pena porque pasaron ciertas mugeres por las lindes a labrar. E así mismo tomó a la de Fernand Domínguez un gañán por lo mismo, y las enpeñó por vino, e aunque pagáranlo porque estavan enpeñados non ge las quería dar valiendo otro tanto. E así mismo paresce que el dicho concejo tornava las alças en sý e que el dicho Juan de Herrera non quería pagar ningund alça cabiéndole a pagar más de cíent mill maravedís. Otrosy paresce que un criado del dicho Juan de Herrera mató una yegua a Andrés Ferrández e que el dicho Juan de Ferrera le pagó por ella quattrocientos maravedís e otro día se los tornó a tomar. E así mismo paresce que el dicho Juan de Herrera tiene tomados a Toribio Sánchez e a unos hermanos suyos honze obradas de tierras de pan llevar. Otrosy paresce que el dicho Juan de Ferrera fizó pagar²⁹⁹ a Juan Pérez el Grande un enrique a una muger non ge lo deviendo. Otrosy paresce que el dicho Juan de Ferrera tomó a Juan Gutiérrez quattro obradas de tierra e más le llevó veinte reales e más quattro fanegas de su soldada e otras tres fanegas a una fija suya que le devía. E otrosy paresce que el dicho Juan de Herrera tiene tomados a unos cuñados de Pero Martín tres henbras³⁰⁰ de tierras. Otrosy paresce que el dicho Juan de Ferrera tiene tomado a Alfonso Sánchez una fanega de su soldada. Otrosy paresce que tiene tomado a Alonso Sánchez quattro o cinco fanegas de mesyego

²⁹⁸ Así en el documento. Debe ser "Vázquez".

²⁹⁹ Tachado: "al dicho Juan de Ferrera".

³⁰⁰ Posiblemente sean "huebras".

puede aver veinte años. Otrosy paresce que tiene tomado el dicho Juan de Herrera a Catalina Gonçález e a sus hermanas dos yuebras de tierras puede aver XX años, e que puede aver diez años que les tomó otras dos yuebras de tierra. Otrosy paresce que puede aver doze años que el dicho Juan de Ferrera deçerrajó la casa de la dicha Catalina Gonçález estando ella e su marido en el rastrojo e le llevó un cuero en que tenía dos cántaras e media de vino, e le quebró una tinaja e le derramó un poco de vino dizyendo que avía metido vino de fuera. Otrosy paresce que el dicho Juan de Ferrera deçerrajó una arca a Toribio Boguerón e le llevó dos castellanos dizyendo que ge los llevava por una bulla que le avía hecho traher de Roma. Otrosy paresció que el dicho Juan de Ferrera fue a casa de Juan Abad e le quebró unos cantarillos en que tenía cierto vino. Otrosy paresce que el dicho Juan Abad pagó al dicho Juan de Ferrera ocho fanegas de cevada a ochenta, non valiendo a tanto. Otrosy paresce que [el] dicho Juan de Ferrera tomó a Pedro Labrador unas casas por seys fanegas de trigo que le devía, e asy mismo que el dicho Juan de Ferrera devía al dicho Pedro Labrador diez obreras e una soldada. Otrosy paresce que puede aver tres años e medio que el dicho Juan de Ferrera deve una soldada a una fija del dicho Pedro Labrador e otra a un fijo suyo porque era su porquerizo. Otrosy paresce que el dicho Juan de Ferrera tiene tomado a Toribio Sánchez e a sus hijos cierto pan. E otrosy paresce que el dicho Juan Ferrera abrió un sillo de Miguel Ferrero e le llevó diez e seys fanegas de pan e más veinte e ocho carretadas de estiércol.

E por quanto conviene bien averiguar todo lo susodicho e nuestra merçed e voluntad es que sobre ello se faga complimiento de justicia, fue acordado que devíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que vades al dicho lugar de Cantarazillo e veades la pesquisa que asy por nuestro mandado fue fecha, e breve e sumariamente, llamadas las partes averiguéys todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello. E asy averiguado, costringáys e aperçivéys al dicho Juan de Ferrera a que torne e restituya todo lo que asy ante vos se averiguare cerca de lo susodicho e todo lo que ynjustamente oviera llevado e tiene ocupado fazyendo sobre ello entrega [e] execución en sus bienes, e vendiéndolos e rematándolos en pública almoneda, e del valor dellos fazer pago de todo lo que asy averiguásesedes que el dicho Juan de Ferrera e sus hijos e criados sin embargo de lo susodicho.

E mandamos al dicho Juan de Ferrera que enbíe ante vos su procurador para que sea presente a todo lo susodicho, e que pague e cunpla todo aquello que por vos le fuere mandado a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las cuales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, mandamos al dicho Juan de Ferrera que de oy, día de la data de esta nuestra carta, fasta nueve días primeros syguientes dé e pague al dicho concejo de Cantarazillo diez e nueve mill e trezyentos e veinte e un maravedís en que fueron tasados por los del nuestro consejo las costas que el dicho concejo ha fecho en

seguimiento desta cabsa. E sy dentro de los dichos nueve días non ge los diera que vos, el dicho bachiller, fagades entrega e esecución por ellos en sus bienes, e los vendades e rematedes en pública almoneda e del su valor fagades pago al dicho concejo de las dichas costas.

E por quanto por la dicha pesquisa se prueva que el dicho Juan de Ferrera ha fecho e faze muchos agravios al dicho concejo e a los vecinos e moradores del dicho lugar desterrámosle del dicho lugar perpetuamente a tres leguas en derredor. E mandámosle que guarde el dicho destierro so pena que por la primera vez que lo quebrantare pierda la meytad de sus bienes, e por la segunda que pierda todos los otros sus bienes.

E por quanto se dize que el dicho Juan de Ferrera quebrantó el seguro que nos mandamos dar a los vecinos del dicho lugar de Cantarazillo, refyrmamos su derecho a salvo al dicho nuestro procurador fiscal para que le pueda pedir e demandar la pena que por ello yncurrió.

Otro sy, por quanto en esta pesquisa está presentada una ordenanza cerca de la guarda de las tierras de pan llevar e de las penas en que cayen los que por ellas pasan fecha por la justicia e regidores de la dicha çibdad de Ávila, por esta nuestra carta declaramos que la dicha ordenanza se entiende estando las dichas tierras sembradas e enpañadas e non en otra manera, e que³⁰¹ asý lo fagades pregonar en el dicho lugar de Cantarazillo.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier presonas de quyen cerca de lo suso dicho entendíredes ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamyentos e enplaçamymientos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, le pusyeredes o enbiáredes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e abemos por puestas.

Para lo qual todo lo que dicho es, asý para fazer e³⁰² complir e esecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed que estedes en fazer los suso dicho cinquenta días e ayades de salario para vuestra costa e mantenymento cada uno de los dichos cinquenta días dozyentos e treynta maravedís. E para un escrivano que con vos vaya ante quien pase lo suso dicho cada uno de los dichos días setenta maravedís, demás de allende de los derechos que deviere e oviere de aver de las escripturas e abtos que ante él pasaren, los quales mandamos que ayades e cobrados e vos sean pagados de

³⁰¹ Tachado: "si".

³⁰² Tachado: "esecutar".

los bienes del dicho Juan de Herrera, para los quales aver e cobrar e para vos fazer sobre ello todas las prendas, premyas³⁰³, esençiones e remates de bienes que nesçearias sean de se fazer.

Asý mismo vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la vylla de Madrid, a syete días del mes de dizyembre de IM CCCC XC IIII años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. Françiscus, liçençiatus. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

104

1494, diciembre, 10. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes del lugar de Flores de Ávila que reciban testigos para el pleito del procurador fiscal y de Fernando Ruiz, broslador, vecino de Sevilla, con Catalina Díaz, mujer de Velasco de Arévalo, vecino de dicho lugar, acerca de los bienes embargados a éste por no haber entregado presa en la cárcel de la corte a Francisca Núñez, La Sevillana, los cuales bienes son reclamados por la citada Catalina Díaz como suyos (Alcaldes de casa y corte).

Fol. 233. doc. 4.257.

Fiscal. Reçebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos, los alcaldes del lugar de Flores de Ávila, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte ante los alcaldes della entre partes, de la una auctor demandante el liçençiado Romaní, nuestro procurador fiscal, e aquel Fernando Ruiz, broslador, veçino de la çibdad de Sevilla, sobre razón que por los alcaldes de la nuestra casa e corte diz que fue dada encarçelada, como carçelero cometiente³⁰⁴ a Velasco de Arévalo, veçino del dicho lugar, Francisca Núñez, La Sevilliana, con pena de cinqüenta mill maravedís que la entregaría presa en la cárcel de la nuestra corte, segund más largamente en la carçelería e obligación que sobre ello fizó se contiene, e por quanto non la ha querido entregar en la dicha nuestra cárcel dezeyendo que si le fue por los dicho nues-

³⁰³ Tachados: "q".

³⁰⁴ En el documento parece poner: "cometanense".

etros alcaldes fue mandado prender e secrestar todos sus bienes e agora Catalina Díaz, muger de dicho Velasco de Arévalo, diz que todos los bienes que asy fueron secrestados son suyos. E demás desto, diz que de su propia hacienda le han gastado mucha quantía de maravedís, pidió a los dichos nuestros alcaldes le mandasen desenbargar los dichos sus bienes porque el dicho su marydo diz que non tiene bienes nin ganados, segund más largamente en su petyción que presentó se contiene³⁰⁵, lo qual por el dicho nuestro fiscal e por el dicho Fernand Ruiz fue alegado lo contenido que la dicha Catalina Díaz non tiene bienes nin ganados e que son del dicho Vasco³⁰⁶ de Arévalo. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron sentencia en que fallaron que devían recibir las dichas partes a la prueva de lo por ellos dicho e allegado, e a prueva de todo aquello que probar devían e provando les podía aprovechar, salvo iure ynpertinençian et admitendorum, para la qual prueva fazer e la traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron cierto término, segund más largo en la dicha su sentencia se contiene. E agora ante los dichos nuestros alcaldes pareció la dicha *[espacio en blanco]*, e que lo que por quanto los testigos de quien se entendían aprovechar tenían en ese dicho lugar de Flores de Ávila que les pedía e pidió le mandasen dar nuestra carta de recebtoría para vos, e por los dichos nuestros alcaldes que esto fue acordado por ellos que ge la devíamos mandar dar, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego [que] con esta nuestra carta fuerdes requeridos, con mucha diligencia fagades parecer ante vos los testigos de quien dixieren que se entienden aprovechar sobre lo suso dicho, e asy parecidos recibades dellos juramento en forma de derecho, e asy mismo sus derechos e depusyciones preguntados por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado, e a lo que dixieren que lo saben preguntaldes cómno lo saben, e a lo que dixieren que lo creen preguntaldes cómno lo creen, e que lo que dixieren que lo oyeron decir preguntaldes a quién lo oyeron decir, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de sus dichos e depusyciones, e lo que asy dixieren e depusyeren por sus dichos e depusyciones fazeldo escrivir en limpio al escrivano ante quien pasare, e, firmado de vuestros nonbres e sygnado con su sygno e cerrado e sellado en manera que faga fee, lo dad e entregad a la dicha Catalina Díaz, o a quien su poder oviere, para que lo traiga e presente ante los dichos nuestros alcaldes dentro de treynta días primeros syguientes que le fue dado por término de quarto plazo, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello vos e los dichos escrivanos ovierden de aver, por que por los dichos nuestros alcaldes visto hagan e determinen lo que fallaren por justicia.

³⁰⁵ En el documento: "contiene contiene".

³⁰⁶ Así en el documento.

E los unos nin los [otros] non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de plaço de los ofícios, e de confiscación de vuestros bienes, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado³⁰⁷.

Dada en la villa de Madrid, a X días de dezyembre, año de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

El alcalde Castro, liçençiatu. Gallego, liçençiatu. Polanco. Yo, Niculás Gómez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano de la cárçel de corte. Parra lo fiz escrivir por mandado de los dichos sus alcaldes.

105

1494, diciembre, 15. MADRID.

Los Reyes Católicos encomiendan a Juan de Zuazola, vecino de Ávila, que haga pesquisa en Sevilla y su arzobispado y determine acerca de las personas que habían cometido fraudes y engaños en la recaudación de la Santa Cruzada, enviándolas presas ante el obispo de Ávila, juez comisario principal de dicha Cruzada (Reyes).

Fol. 221, doc. 4.332.

Rey. Cruzada. Comysyón a Juan de Cuaçola.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de Cuaçola, vezino de la çibdad de Ávila, salud y gracia.

Sepades que nos somos ynformados que algunos thesoreros, questores, comisarios, factores, esecutores, negoçiadore, recabdadores e otras personas que han tenydo cargo en la Santa Cruzada han hecho e cometido muchas y aviesas formas y maneras, fraudes, engaños, falsedades, cohechos y otros muchos eçesos en deser- viicio de Dios e daño de nuestros súbditos y naturales.

E porque queremos enteramente saber la verdad para lo mandar punyr e castigar conmo convenga a los que se hallen culpantes, por ende, por la presente, vos

³⁰⁷ Tachado: "E desto man".

mandamos que vayáys a la çibdad y arçobispado de Sevilla, y sus diócesis e tierras e villas y lugares de todo ese dicho arçobispado, e con toda diligencia hagáys pesquisa e ayáys ynformación cerca dello de las personas que han hecho y cometido alguna o algunas de las cosas suso dichas, en daño y fraude de la dicha Cruzada e execución della, e en detrimento de nuestros súbditos.

E mandamos a todas las personas que vengan a decir e manyfestar ante vos todo lo que cerca de lo susodicho supieren, en qualquier manera, so las penas e a los plazos que de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E que tomedes e resçibades ante escrivano público qualquier ynformación que cerca de lo susodicho pudierdes aver e recibir. Y sy por aquéllas fallardes culpantes a qualesquier personas, les prendades los cuerpos e secretéys todos sus byenes en poder de personas llanas y abonadas que los tengan de manyfiesto, e, así presos, los enbiedes al reverendo in Christo padre obispo de Ávila, del nuestro consejo, juez comysario principal dado por nuestro muy santo Padre para la prosecución de la dicha Santa Cruzada.

E otrosy, mandamos que hagáys³⁰⁸ publicar, pronunçiar e denunçiar sus cartas de censuras para que por una vía o por otra se sepa la verdad cerca de lo susodicho, e para que las tales personas vengan ante vos a decir todo lo que supieren, e los que hallardes culpantes enbiéys con la dicha ynformación e pesquisa que contra ellos hallardes ante él para que conozca de sus delitos e culpas e haga lo que deviere de justicia, para lo qual todo asý hazer e cumplir damos poder e facultad cumplida a vos, el dicho Juan de Çuaçola, con todas su inçidenças e dependencias, anexidades y conexidades que para el caso presente se requiere e fuere menester.

E sy para lo susodicho favor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores e otras justicias de todas las çibdades, villas e logares del dicho arçobispado e su tierra, e a cada uno dellos vos lo den e hagan dar. E queremos e es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenymiento en cada un día de quantos ocupardes en hazer lo susodicho dozientos maravedís, e para un escrivano que con vos fuere cién maravedís en cada un día, los cuales se ayan e cobren de los bienes de las personas que se hallaren culpantes en las cosas susodichas.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, XV de dezienbre de XCIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, etc. F[rançiscus], episcopus abulensis.

³⁰⁸ Tachado: "publicar".

1494, diciembre, 17. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Escalona, emplazan al prior y frayles del monasterio de San Jerónimo de Guisando ante su audiencia para que aleguen de su derecho lo que quisieran en apelación de cierto mandamiento dado a su favor sobre la posesión de la dehesa de Traspinedo y el aprovechamiento del pasto de los términos de dicha villa (Consejo).

Fol. 209, doc. 4.389.

Villa de Escalona. Enplazamiento³⁰⁹.

Don Fernando e dona Ysabel, etc.

A vos, el prior e frayles y convento del monesterio de Sant Gerónymo³¹⁰ de Guysando, salud y gracia.

Sepades que el comendador Baeça, en nonbre del concejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Escalona, se presentó ante nos con un testimonyo en grado de apelasción, nulidad e agravyo o en aquella mejor forma que podía e de derecho devía de un mandamyento que en vuestro fabor e contra los dichos sus partes dio e pronunció el bachiller Domingo de Baltanás, alcalde que fue de la çibdad de Ávila, e de otro mandamyento que dio el bachiller del Freysno, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, en que mandó que fuese guardado el mandamyento dado por el dicho bachiller Valtanás, por el qual diz que el dicho bachiller Baltanás, alcalde, vos mandó anparar y defender en la posesyón de una dehesa que se llama de Traspinedo a que paçiéedes las yervas e vevyéssedes las aguas con vuestros ganados e aprovecharos de los térmyños de la dicha villa de Escalona. E dixo en el dicho nonbre los dichos mandamyentos ningunos, e de algunos muy injustos e agravyados, e pidió ser revocados, e nos mandamos recebir la dicha presentacióñ e mandamos remytir lo susodicho a la nuestra corte y chançillería de Valladolid para que los nuestros oydores lo vean y fagan lo que fuese justicia, e mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual, vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestro capítulo o ayuntamyento sy podiéredes ser avidos, sy non a uno o a dos de los frayers o factores o mayordomos dese dicho monesterio, para que vos lo digan y fagan saber e dello non podáys pretender ynorançia, fasta nueve días primeros suyientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los cinco

³⁰⁹ Con tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "diciembre 494".

³¹⁰ Tachado y unido a esta última sílaba: "[mo]nesterio".

días primeros por primero plazo, e los dos días segundos por segundo plazo, e los dos días terceros por tercero plazo e término perhentorio, enbiedes vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a la dicha nuestra corte y chançillería de Valladolid a responder y alegar cerca de lo susodicho en guarda de vuestro derecho todo lo que responder y dezir e alegar quesiéredes, e poner vuestras excepções e defensyones sy las por vosotros avedes, e aver, presentar, jurar e conoscer los testigos e ynstrumentos y provanças, e pedir e ver y oyr fazer publicación dellas e a concluyr e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto, anexos e conexos, e dependientes y [e]merjentes subçesyve uno en pos de otro, fasta la sentença defynitiva ynclusyve, para la qual oyr e para tasaçón de costas sy las y oviere. E para todos los abtos del pleyto a que de derecho deváys de ser llamados e que especial çitaçón se requiera, vos çitamos y llamamos syngular e particularmente, e ponemos plazo perhentorio por esta nuestra carta, con apercibymiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, los del nuestro consejo e chançellería de Valladolid vos oyrán con la parte de la dicha villa de Escalona en todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho, cerca de lo susodicho, e en otra manera, en vuestra absençia e rebeldía non embargante antes aviéndola por presencia oyrán a la parte de la dicha villa de Escalona en todo lo que dezir e alegar quisyere en guarda de su derecho, e sobre todo librarán e determynarán lo que la nuestra merced fuere e se hallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al escrivano ante quyen ha pasado lo susodicho que dentro de tres días después que con ella fuere requerido dé y entregue el proçeso de todo ello a la parte de la dicha villa de Escalona escrito en limpio e sygnado de su sygno e cerrado e sellado en pública forma, en manera que faga fe para que lo pueda traher a presentar ante los oydores de la dicha nuestra corte e chançellería para guarda de su derecho, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello devyere y oviere de aver.

E de cómico esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez y syete días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quattrocientos y noventa y quatro años.

Don Álvaro. Iuannes, doctor. *[Espacio en blanco]*, doctor. Antonyus, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494. diciembre: 20. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Ávila, Paradinas y Flores de Ávila que guarden a Mari Jiménez, mujer que fue de Pedro Gómez, vecina del lugar de Flores, sus exenciones y libertades por haber sido su marido armado caballero por el rey, y que le devuelvan las prendas tomadas (Consejo).

Fol. 370, doc. 4.440.

Mari Ximénez. Que le guarden una esenCIÓN.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los concejos, corregidores, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos asý de la çibdad de Ávila como de la villa de Paradinas e lugar de Flores de Ávila, salud y gracia.

Sepades que por parte de Mari Ximénez, muger que fue de Pero Gómez, vecina del dicho lugar de Flores de Ávila, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que el dicho su marido hera cavallero armado por mí, el rey, e que en el tiempo que bivyó diz que mantuvo armas e cavallo e guardó las otras cosas que como cavallero devía guardar, e que syempre le fueron guardadas las libertades [y] esenções que se guardan e acostumbran guardar a los otros cavalleros, e que nunca pechó nin contribuyó en ningunas derramas que se hechasen nin repartiesen en la dicha villa de Paradinas, donde el dicho su marido bivyó. E que puede aver quatro años, poco más o menos, que el dicho Pero Gómez, su marido, fallésçió, e que devyéndole guardar a ella como a su muger, pues que hera y es muger biuda y bive onestamente, las libertades [y] esenções que al dicho su marido guardavan e devían ser guardadas en su vida, diz que en su agravyo e perjuyzio, puede aver dos años e más tiempo, que en la dicha villa de Paradinas le sacaron ciertas prendas queriéndola fazer pechar e contribuyr. Asý mismo puede aver dos meses, poco más o menos, que en el dicho lugar [de] Flores de Ávila le sacaron otras ciertas prendas porque no quería³¹¹ contribuyr en los pechos e derramas del dicho concejo, non lo pudiendo nin deviendo fazer, en lo qual diz que, sy asý pasase, ella recibiría mucho agravyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que, pués ella hera dueña biuda y bivya onestamente, le fuesen guardadas todas las libertades y esenções que al dicho su marido guardavan en su vida, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

³¹¹ Tachado: "contribuyr, pechar".

Por que vos mandamos que sy asý es que el dicho Pero Gómez fue armado cavallero por mí, el rey, e tuvo e mantuvo armas e cavallo e otras cosas que las leyes de nuestros reynos mandan, e le fueron guardadas en su vida sus libertades, e la dicha Mari Ximénez es dueña viuda e bive onestamente, le guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir todas las libertades [y] esençiones e franquicias que al dicho su marido heran e devyeron ser guardadas en su vida de todo bien complidamente en guisa que él non mengüe ende cosa alguna.

E sy algunas prendas le tenéys sacadas o llevadas, contra el thenor e forma dello ge las tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituyr libres e desenbargadamente, e syn consta alguna³¹².

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra cor[te] do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonyo signado con su sygno por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte dýas del mes de diciembre, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Antonius, doctor. Andreas, doctor³¹³. Gundisalvus, doctor³¹⁴. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

108

1494, diciembre, 20. MADRID.

Sobrecarta de los Reyes Católicos de una carta que se inserta (Segovia, 7 de julio de 1494), ordenando al concejo de Arenas [de San Pedro], no obstante lo alegado en contra, que consienta al Concejo de la Mesta edificar en términos de

³¹² Tachado: "e que".

³¹³ Tachado: "Filipus, doctor".

³¹⁴ En el documento: "Cundisalvus". Anteriormente firmaba como licenciado.

esa villa un puente franco sobre el río Tiétar para el paso de los ganados que van a los extremos (Consejo).

Fol. 390, doc. 4.444.

Mesta. Sobrecarta sobre la puente de Arenas.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, oficiales [e] omes buenos de la villa de Arenas, salud e gracia.

Vien sabedes cómico nos, a pedimyento del Concejo de la Mesta, obimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, ofyciales e omes buenos de la villa de Arenas, salud e gracia.

Sepades que por parte del Concejo y justicias, regidores e dueños de ganados de la Mesta General destos nuestros reynos, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que por el río que disen de³¹⁵ Tiétar, que pasa por térmyno desa dicha villa, los ganados de los hermanos de la dicha mesta quando van y bienen a los estremos e que a cabsa del dicho río [de] venir entre peñas e³¹⁶ ser muy fragoso, trae muchas abenydas adonde quando pasan los dichos ganados [e] perecen muchos dellos e aún onbres por ayudarlos a pasar, e aún otras personas camynantes. E que el dicho Concejo de la Mesta por ebytar los dichos ynconbenyentes e daños an comenzado hazer una puente e que vosotros, non saben por qué cabsa nin razón, avéys tratado de le perturbar que non hagan la dicha puente, lo qual diz que, alliente de ser desservycio de Dios e nuestro, ellos recevían mucho agravyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandásemos que libremente pudiesen fazer e edefycar la dicha puente, o como la nuestra merçed fuese, e nos tobýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, dexéys e consyntáys al dicho Concejo de la Mesta, o a qualesquier persona syngulares della, que libremente e syn impedimento alguno puedan hazer e edefycar la dicha puente, con tanto que non pueden poner nin pongan a los que por ella pasaren nyguna ynpusycción nin trebuto alguno.

³¹⁵ Tachado: “A”.

³¹⁶ Tachado: “sierras”.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos que al ome que vos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante nos en esta nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quynze días primeros seguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio synado con su syno por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a syete días del mes de jullio del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e nobenta e quattro años.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Antonyus, dotor. Fylius dotor. Françicus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de la cámara del rey e la reyna, nuestros señores, la fyz escrebyr por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada: Alonso Pérez. Pero Gutiérrez, chançiller".

La qual dicha nuestra carta parece que bos fue notyfycada, e bosotros suplicas-
tes della, e Juan Gallego en vuestro nonbre presentó ante nos en el nuestro consejo
una petyción en que dixo la dicha nuestra carta ser contra vosotros muy agrabyada
porque la dicha nuestra carta avía seýdo ganada con falsa relación por parte del
dicho Conçejo de la Mesta. Fue dicho que en el dicho ryo pereçían muchos gana-
dos e onbres non seyendo asý la verdad, que aún non se haclara que por defeto de
puente oyse sen pereçido ganados nin onbres algunos, e que antes fallaríamos que
vosotros avéys puesto e ponéys grand diligencia al tiempo que pasa el dicho gana-
do porque con dos varcas que ay en esa dicha villa e con otras maderas fazéys
puente por donde syn peligro pasen los dichos ganados, e porque en vuestro
térmyno, syn vuestra liçençia en vuestro perjuyzio, non puede hazer hedefyçion
alguno contra vuestra boluntad, e porque por vuestros dineros comprastes una bar-
ca que esa dicha villa tyene en ese dicho ryo de Tiétar, la qual diz que comprastes
del monesterio e monjas de San Benyto de la villa de³¹⁷ Talabera e de otros herede-
ros, e que sy agora se hiziese la dicha puente franca que vosotros seríades pribados
e despojados de su derecho. E porque vosotros teníades muy pocos propios syn la
dicha renta de la varca, que es cada año quynze mill maravedís, e porque en caso
que la dicha puente se hizyese vos debýa de ser pagado a vosotros lo que costó la
dicha barca e contrebuyr los que por ella pagasen fasta en la quantía que vosotros

³¹⁷ Tachado: "B".

tenyades en la dicha varca. E porque diz que a la salida de la dicha varca vosotros tenéys unos mojones los quales se perderían haziéndose la dicha puente. E porque vosotros, e de quien vosotros ovystes cabsa de tiempo memorial acá, e por prebillejo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progynytores, avéys tenydo e tenéys la dicha varca e derecho della, contra el qual dicho prebillejo non se pudo dar en dicha carta, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyción se contienen.

Por las cuales razones, nos suplicó e pedió por merçed mandásemos rebocar e anular la dicha nuestra carta, o que sobre ello probeyésemos como la nuestra merçed fuese. Después de lo qual, el procurador de la dicha Mesta pareció ante nos en el nuestro consejo, [e] nos suplicó e pedió por merçed syn embargo de las razones a manera de agrabio por el dicho Juan Gonçález Gallego, en vuestro nombre, ante nos dichas y allegadas contra la dicha nuestra carta, le mandásemos dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto el dicho Conçeo de la Mesta tiene prebillejos de los reyes nuestros progynytores e por nos confymados e nuevamente conçedidos para que se ayan de hazer puentes por donde ayan de pasar sus ganados, e las leyes de nuestros reynos disponen que qualquiera presona e unyversydad que quisyere pueda hazer puente a su costa syn poner en ella trebuto¹¹⁸ nin inpusyión alguna, fue acordado que, syn embargo de las razones por vuestra parte ante nos dichas y allegadas contra la dicha nuestra carta, que debíamos mandar dar nuestra sobrecarta della, e nos tobýmoslo por vien.

Por que vos mandamos que beades la dicha nuestra carta que de suso ba encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e escutar en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della non les pongáys enpacho nin impedimento alguno en el hazer de la dicha puente nin vos nin ellos ny otra persona alguna non pongáys inposyión nin trebuto alguno en ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos que al ome que vos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos sea mos, del día que bos enplazare a quynze días primeros siguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-

¹¹⁸ Tachado: "e".

do que dé ende, etc. Dada en la villa de Madrid, a veynte días del mes de dezienbre de mill y quattrocientos e nobenta e quattro años.

Don Álvaro. Filibus, liçençtatus³¹⁹. Andrés, dotor. Antonyus dotor. Petrus de Astorga. El liçençiado de Yliescas. Yo, Alonso del Mármol, etc.

109

1494, diciembre, 20. MADRID.

Los Reyes Católicos, a petición del marqués de Villena y de su villa de Escalona, ordenan al bachiller del Fresno, juez de residencia de Ávila, y al bachiller Domingo de Baltanás, alcalde que fue de esa ciudad, que se inhiban y no innoven nada del pleito entre aquella villa y el monasterio de Guisando sobre la posesión de ciertos términos pues, en grado de apelación, la causa está pendiente en chancillería (Consejo).

Fol. 180, doc. 4.455.

Villa de Escalona. Para que non ynnoven en un pleito³²⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el bachiller del Frexno, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Ávila, e a vos el bachiller Domingo Baltanás, alcalde que fuistes de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que el comendador Juan de Baeça, en nonbre³²¹ del marqués de Villena e del conçejo, justicias, regidores, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Escalona nos hizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que vos el dicho bachiller Baltanás, a pedymyento del monasterio de Guysando de la horden de Sant Gerónymo, por virtud de una carta que les mandamos dar para vos para que, sy ansý era que tenýa e poseýa cierto término, que los anparásesedes e defendyésedes en él, vos, el dicho bachiller, diz que syn llamar nin oyr a la parte del dicho marqués e villa de Escalona diz que dystes cierto mandamiento en que mandastes anparar al dicho monasterio en la posysyón de ciertos términos en que estando apelado del dicho vuestro mandamiento para ante nos e remitida la cabsa a la nuestra corte e chancillería por virtud de la dicha apelación e suspendido el efecto del dicho vuestro mandamiento, diz que todavía proçedéys en la dicha cabsa vos, el dicho juez de resydençia, e vos, el dicho bachiller, e que por-

³¹⁹ Anteriormente firma siempre como doctor.

³²⁰ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "diciembre 94".

³²¹ Tachado: "e".

que el dicho concejo de Escalona usa de su possyón e derecho diz que procedéys a la esecución del dicho mandamiento prendando los oficiales de la dicha villa e faziendo esecución en sus bienes, en lo qual, sy ansy pasase, él diz que resçibyria mucho agravyo e dapño, e nos suplicó e pydió por merçed en el dicho nonbre que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándovos ynybir del conoçimiento de lo susodicho e dar por ninguno todo lo por vos fecho, pues estava la cabsa pendiente en nuestra corte e chançillería, e mandando que el dicho monasterio non usase por virtud del dicho mandamiento de cosa alguna de lo en él contenido, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy ansy es, que de vos o qualquier de vos está apelado del dicho vuestro mandamiento en perjuyzio de la dicha litispendençia e todo lo dexedes estar en el punto e estado en que estava antes e al tiempo que la dicha apelación se ynterpusyese.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna, so pena³²² de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, desde el dýa que vos enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

Sq la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que se la mostrare, testimonyo sygnado con su sygno para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de diciembre, año del naçimyento del nuestro Señor Ihesu³²³ Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. [*Espacio en blanco*], doctor. Antonius, doctor. [*Espacio en blanco*], doctor. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo del su consejo.

[1494, diciembre], [s. d.]. [S. L.].

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que determine y haga justicia a Inés de la Plaza, vecina de Fontiveros, quien hizo donación de sus bienes a Juan de la Plaza, su hijo, para poder casarse con una hija de Hernán Pamo, y ahora éstos no cumplían las condiciones acordadas con ella y la maltrataban (Consejo).

³²² Tachado: "vuestra".

³²³ Tachado: "po".

Ynés de la Plaça. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Ynés de la Plaça, vezina del lugar de Ontiveros, nos yzo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que puede aver dos años, poco más o menos tyenpo, que ella fue atraýda e ynduzida, e por dolo e engaño, por parte de Hernand Pamo³²⁴ a que fiziese donaçion de todos sus bienes muebles e raýzes e semovientes e casas e³²⁵ eredades a Juan de la Plaça, su fijo, para que casase con [una] fija del dicho Fernán Pamo, la qual dicha donaçion diz que ella fizó con pensamiento que ellos cumplirían con el trato que dixerón, e con ciertas condiciones e posturas que el dicho Juan de la Plaça diz que se obligó de guardar e complir, ninguna cosa de las cuales diz que non a guardado nin complido. E aún allende desto, diz que a sido e es yngrato e desagradeçido de la dicha donaçion, e le a dicho muchas veces muchas palabras feas e ynjuriosas, e por su propia autorydad diz que lo a despojado de todos sus bienes e los tyene en defensa contra toda su voluntad, e de una casa que le dio en que ella bivía e le avía de dexar por su vida le a echado muchas veces en la calle muy desonestamente y cerrándole la puerta e dexándola en la calle, de lo qual se ofreçió a dar ynformación, por lo qual, según la disposición del derecho, diz que ella puede rebocar la dicha donaçion por ella ser viuda e pobre y myserable persona, diz que non a podido alcançar cumplimiento de justicia del dicho su fijo, en lo qual diz que, si así pasase, ella reçibirýa mucho agravio e daño³²⁶, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proviésemos de remedio con justicia, mandando dar por ninguna la dicha donaçion, e mudar, restytuyr e entregar³²⁷ todos los dichos sus bienes para que tovyese e poseyese libremente los dichos sus vienes, e se mantenga en ellos, e [to]do esto çesase, vos mandásemos cometer esta cabsa para que en ella fyziéssedes lo que fuese justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tobýmoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes fagades e admynystredes a la dicha Ynés de la Plaza entero cumplimiento de justicia, por manera que ella la aya e alcance, e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonyus, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. El liçençiado Pedrosa.

³²⁴ Tachado entre las dos sílabas: "ñó".

³²⁵ Tachado: "ere".

³²⁶ En el documento: "dado".

³²⁷ Tachado: "o".

[1494, diciembre]. [s. d.]. [S. L.].

Sobre carta de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Ávila que haga ayuntamiento donde solía y no en otra parte, con tal que no sea en la iglesia de San Vicente de dicha ciudad (Consejo).

Fol. 90. doc. 4.570.

Rey. Ávila. Sobre el ayuntamiento de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo²⁸, corregidor o juez de residencia, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, [e] omes buenos de la çibdad de Ávila, salud de gracia.

Sepades que nos es fecha relación que aviendo nos mandado por nuestra carta que cada e quando vos ovieredes de juntar a concejo vos juntásedes en la casa donde se solía hacer, e no en otra parte alguna, e diz que no lo queréis hacer, antes agora nuevamente diz que vos juntáys algunas veces en la yglesia mayor de la dicha çibdad e otras veces en otras partes donde queréis e por vien tenéis, e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por vien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se haze mencción e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contiene. E en guardándola e en cunpliéndola, cada e quando vos ovierdes de juntar para hazer concejo vos juntéis donde vos solíades juntar, e no en otra parte, tanto que no vos juntéis en la yglesia de San Viçente de la dicha çibdad.

E contra el thenor e forma de la dicha carta non vades ny pasedes ny consintades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera.

E los unos ny los otros no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, etc.

Don Álvaro. Juannes, dotor. Andrés, dotor. Antón, dotor. *[Espacio en blanco]*. Gundisalvus, liçençiatuſ. *[Espacio en blanco]*. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

28 Tachado: "corregid".



ÍNDICES

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

INDICE DE PERSONAS

- ABAD, Juan del, vecino de Cantaracillo: 103.
ÁGUILA, Alonso del, procurador del común de Ávila: 61.
ÁGUILA, Juan del, marido de Beatriz, vecino de Ávila: 97.
ÁGUILA, Juana del, mujer de Pedro Suárez de Ávila: 19.
ÁGUILA, Nuño del, vecino de Flores de Ávila: 96.
AGUILAR, conde de: 15.
ALBA, Catalina de, vecina de Madrigal: 21, 29.
ALBA, duque de: 15, 37.
ALBORNOZ, Antón de, procurador de Pedro de Ávila: 81.
ALBURQUERQUE, duque de: 15.
ALCOCER, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 6, 7, 11, 42.
ALEJANDRO VI, papa: 18, 46, 60, 69, 105.
ALFONSO, hermano de Bartolomé de la Cruz, vecino de Cantaracillo: 103.
ALFONSO XI, rey de Castilla y León: 11, 102.
ALONSO, Fernando, alcalde de Villaescusa: 13.
ALONSO, Juan, hijo de Pedro Alonso, vecino de Villaescusa: 13.
ALONSO, Pedro, vecino de Villaescusa: 13.
ALONSO PIMENTEL, don Rodrigo, conde de Benavente: 15.
ÁLVAREZ, Fernando, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 24.
ÁLVAREZ, Juan, vecino de Cantaracillo: 23.
ÁLVAREZ, María, hija de Toribio Cimbrón y Catalina Vázquez del Ojo, hermana
de Sancho Cimbrón y mujer de Gonzalo Daza: 77, 100.
ÁLVAREZ CIMBRÓN, Juan, hermano de Diego González Cimbrón: 14.
ÁLVAREZ DE MORALEJA, Juan, vecino de Moraleja: 46.
ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,
12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37,
39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64,

- 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 111.
- ALVEAR, Bartolomé de, escudero de pie, vecino de Arévalo: 50.
- ANA, mujer de Juan de Bobadilla, vecina de Cantaracillo: 23.
- ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 8, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 31, 32, 35, 39, 52, 54, 55, 56, 57, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 98, 100, 102, 103, 107, 108, 110, 111.
- ANSA, Martín de, lugarteniente de capitán: 99.
- ANSA, Miguel de, capitán: 87, 99.
- ANTÓN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 64, 65, 79, 111.
- ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 43, 44, 48, 50, 54, 55, 56, 59, 62, 63, 66, 67, 68, 70, 74, 80, 81, 85, 87, 88, 95, 97, 98, 99, 100, 103, 106, 107, 108, 109, 110.
- ARÉVALO, Velasco o Vasco de, marido de Catalina Díaz, vecino de Flores de Ávila: 96, 104.
- ASTORGA, Pedro de, del consejo de los Reyes Católicos: 108.
- ÁVILA, de: véase DÁVILA.
- ÁVILA, Francisco de, comendador, padre de Fernando Gómez de Ávila, vecino de Ávila: 9, 94.
- ÁVILA, María de, mujer de Luis de Guzmán: 32.
- ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas, vecino de Ávila: 40, 75, 81.
- BADAJOZ, Francisco de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 76.
- BAEZA, Juan de, comendador, procurador del marqués de Villena y concejo de Escalona: 106, 109.
- BALTANÁS, Domingo de, bachiller, alcalde que fue de Ávila: 106.
- BARCELONA, Juan de, sillero real, vecino de Arévalo: 71.
- BARTOLOMÉ, hijo de Bartolomé Sánchez, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
- BARTOLOMÉ, vecino de Cantaracillo: 103.
- BEATRIZ, hija de Gonzalo Bravo, mujer de Juan del Águila: 97.
- BENAVENTE, conde de: 15.
- BENAVENTE, Cristóbal de, alcalde que fue de Ávila: 9, 39, 52, 68. Bachiller, yerno del bachiller Antón de Leiva, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 35, 48.
- BENITO, Andrés, vecino de Cantaracillo: 23.
- BOBADILLA, Juan de, vecino de Cantaracillo: 23.
- BOGUERÓN, Pedro, vecino de Cantaracillo: 103.
- BOGUERÓN, Toribio, vecino de Cantaracillo: 103.
- BONILLA, Álvaro de, receptor que fue de los castellanos de judíos y moros, vecino de Medina del Campo: 30, 33, 34.
- BONILLA, Pedro de, vecino de Cantaracillo: 103.

- BRAVO, Gonzalo, padre de doña Beatriz: 97.
BRICEÑO, Luis: 13.
BRICEÑO, Pedro, vecino de Arévalo: 13.
BRIEVA, don Martín de, procurador de Santa María la Vieja de Ávila: 66.
BURGOS, don Alonso de, obispo de Palencia, capellán mayor de los
Reyes Católicos, y de su consejo: 18.
BURGOS, Francisco de, juez de residencia de Ávila: 52.
- CABRERA, Antón, vecino de Cebreros: 48.
CARO, Pedro, vecino de Ávila: 30, 33, 34, 35.
CARVAJAL DE VARGAS, Fernando de, vecino de Ávila: 61.
CASTILLA, don Juan de, del consejo de los Reyes Católicos: 19, 21, 25, 27.
CASTILLO, Luis del, escribano de cámara de los Reyes Católicos:
1, 3, 4, 6, 13, 21, 22, 23, 26, 29, 44, 48, 52, 56, 59, 61, 62, 65, 70, 85, 88, 90, 98.
CASTILLO, Juan del o Juan Alfonso del, escribano de cámara de los
Reyes Católicos: 16, 21, 29, 31.
CASTRILLO, Fernando de, vecino del Campo: 31.
CASTRO, licenciado, alcalde de corte: 46, 104.
CERECEDA, Francisco, bachiller: 103.
CIMBRÓN, Antonia, hermana de Diego González Cimbrón: 14.
CIMBRÓN, Beatriz, hermana de Diego González Cimbrón: 14.
CIMBRÓN, María, hermana de Diego González Cimbrón: 14.
CIMBRÓN, Sancho, hijo de Toribio Cimbrón y doña Catalina Vázquez del Ojo,
hermano de Diego González Cimbrón, vecino de Ávila: 14, 75, 77, 100.
CIMBRÓN, Toribio, difunto, marido de doña Catalina Vázquez del Ojo, padre de
Sancho Cimbrón y María Álvarez, vecino de Ávila: 75, 77.
COLMENAR, Ambrosio de, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
COLMENAR, Pedro del, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
COLMENARES, Alfonso de, vasallo: 73.
COPAS, Juan de, procurador del concejo de Villaescusa: 13.
COPAS, Martín de, procurador del concejo de Villaescusa: 13.
CORNEJO, licenciado, corregidor de Plasencia: 41, 90.
CORRALES, Gonzalo de, vecino de Salamanca: 46.
COTES, García de, corregidor de Burgos: 60.
CRUZ, Bartolomé de la, hermano de Alfonso, vecino de Cantaracillo: 103.
CRUZ, Pedro de la, vecino de Cantaracillo: 103.
CUBERO, Antón, vecino de Cebreros: 52.
CUENCA, Juana de, vecina de Ávila: 53.
CUERO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 13.
CUEVA, don Antonio de la, señor de La Adrada: 45.
- CHACÓN, Arnalte, vecino de Ávila: 27.
CHANCILLER, el, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 7, 11, 27, 30, 33, 34, 42.

- DÁVILA: véase ÁVILA, de.
- DÁVILA, Alonso, difunto, regidor que fue de Ávila: 24.
- DÁVILA, Antón, vecino de Ávila: 19.
- DÁVILA, don Esteban, hijo de Pedro Dávila, regidor de Ávila: 24.
- DÁVILA, Pedro, padre de don Esteban Dávila: 24.
- DAZA, Gonzalo, marido de María Álvarez, vecino de Ávila: 77, 100.
- DEÁN, el, del consejo de los Reyes Católicos: 20.
- DELGADO, Juan, hijo de Pedro Alonso, vecino de Villaescusa: 13.
- DÍAZ, Bartolomé, vecino de Cantaracillo: 103.
- DÍAZ, Catalina, mujer de Velasco de Arévalo: 104.
- DÍAZ, Francisco, doctor, chanciller: 21.
- DÍAZ, Francisco, vecino de Flores de Ávila: 96.
- DÍAZ DE BALTANÁS, Diego, alcalde de Ávila: 76.
- DÍEZ DE ANCHARROS, Juan, vecino de Muñosancho: 26.
- DOMÍNGUEZ, Fernando, vecino de Cantaracillo: 103.
- DUEÑAS, Rodrigo de, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
- ENRIQUE II, rey de Castilla y León: 102.
- ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 23, 58.
- ESCOBEDO, Alonso de, vecino de Flores de Ávila: 96.
- ESPAÑA, cardenal de, arzobispo de Toledo: 15.
- ESQUINA, Gonzalo de la, vecino de Ávila: 61.
- FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 9, 10, 12, 14, 15, 16, 19, 23, 25, 26, 32, 35, 39, 40, 45, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 70, 73, 74, 77, 78, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 107, 108, 109; del Consejo de la Inquisición: 71, 92, 93; licenciado: 108.
- FERNÁNDEZ, Andrés, vecino de Cantaracillo: 103.
- FERNÁNDEZ DE MATUTE, Juan: 36.
- FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alfonso, receptor de los bienes confiscados por herejía en Ávila y Segovia: 92.
- FERNÁNDEZ DE PANES, Francisco, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 46.
- FERNÁNDEZ GALLEGOS, Gonzalo, licenciado, alcalde de casa y corte: 12.
- FERNANDO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 68, 99.
- FERRERO, Miguel, vecino de Cantaracillo: 103.
- FLORES, Bartolomé de, hijo de Juan de Flores, vecino de Flores de Ávila: 12.
- FLORES, Juan, padre de Bartolomé Flores, vecino de Flores de Ávila: 12, 96.
- FLORES DE LA FECHA, Diego: 69.
- FONSECA, Alfonso de, señor de Coca: 21, 29.
- FONTIVEROS, Francisco, vecino de Flores de Ávila: 96.
- FONTIVEROS, Vasco de, vecino de Fontiveros: 73.

FRANCISCO, doctor y abad, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 26, 29, 31, 53, 54, 55, 56, 61; doctor: 52, 70, 73.

FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 16, 25, 32, 35, 39, 40, 43, 44, 45, 53, 55, 56, 66, 67, 68, 72, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 88, 98, 99, 100, 103, 108.

FRANCISCO, obispo de Ávila, del Consejo de la Inquisición: 92, 93; del consejo de los Reyes Católicos, juez comisario principal de la Santa Cruzada: 105.

FRANCISCO, vecino de Cantaracillo: 103.

FREJINAL o FREJENAL o FRECHINAL, Juan de, hermano y procurador de Pedro de Miranda: 44, 51, 56.

FRESNO, del, bachiller, véase GONZÁLEZ DEL FRESNO o DEL PORTILLO, Francisco.

FUENTE, Juan de la, vecino de Cantaracillo: 23.

GALLEGO, licenciado, alcalde de corte: 46, 104.

GALLEGO, Lope, vecino de Ávila: 76, 79.

GANCE, Juan, licenciado, juez de los bienes confiscados: 28.

GARCÍA, Alonso, vecino de Cantaracillo: 103.

GARCÍA, Juan, procurador del concejo de El Barraco: 62.

GARCÍA, María, viuda, mujer que fue de Pedro Pardo, vecina de Martín Muñoz de las Posadas: 65.

GARCÍA, Pedro, vecino de Cantaracillo: 103.

GARCÍA, Santos, la de, vecina de Cantaracillo: 23.

GARCÍA DEL COLMENAR, Alonso, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.

GÓMEZ, Fernando: 15.

GÓMEZ, Nicolás: escribano de cámara de los Reyes Católicos y de la cárcel de cor-te: 104.

GÓMEZ, Pedro, difunto, marido de María Jiménez, caballero, vecino de Paradinas: 107.

GÓMEZ DÁVILA, Fernando: 15.

GÓMEZ DÁVILA o DE ÁVILA, Fernando, hijo de Francisco de Ávila, criado del príncipe don Juan, vecino de Ávila: 40, 94.

GÓMEZ DE BENAVENTE, Diego, arrendador y recaudador de alcabalas y tercias en Ávila y su tierra, vecino de Carrión: 49.

GÓMEZ DE LA FUENTE, Juan, vecino de Valverde: 90.

GÓMEZ DE LA TORRE, Juan, judío converso, vecino de Mombeltrán: 4, 90.

GONZÁLEZ, Catalina, vecina de Cantaracillo: 103.

GONZÁLEZ, el Mozo, Pedro, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.

GONZÁLEZ, Francisco, hijo de Luis de Guzmán: 32.

GONZÁLEZ, Juan, vecino de Cantaracillo: 103.

GONZÁLEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 38, 40.

GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Ávila: 61.

GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Cantaracillo: 103.

- GONZÁLEZ, Sancho, vecino de Flores de Ávila: 96.
GONZÁLEZ CIMBRÓN, Diego, vecino de Ávila: 14.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de Ávila y su tierra, vecino de Ávila: 5, 17, 64.
GONZÁLEZ DE RIBERA, Diego: 60.
GONZÁLEZ DEL FRESNO o DEL PORTILLO, Francisco, bachiller, corregidor de Ávila, juez de residencia de Ávila: 95, 96, 106, 109.
GONZÁLEZ DEL VALLE, Bartolomé, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
GONZÁLEZ GALLEGOS, Juan, procurador del concejo de Arenas [de San Pedro]: 108.
GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 35, 44, 45, 48, 52, 56, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 70, 72, 74, 75, 77, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 91, 96, 97, 102, 103, 106, 110, 111; doctor: 43, 107.
GRANA, Juan de: 89.
GUDIEL, Martín, procurador que fue de Pedro de Miranda, vecino de Mombeltrán: 44, 51, 56.
GUIERA, Inés, madre de Pablo Rengifo: 55.
GUILLAMAS, Fernando, escribano: 34.
GUMIEL, Alonso de, regidor y vecino de Madrigal: 47.
GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Cantaracillo: 103.
GUTIÉRREZ, Pedro, chanciller: 108.
GUTIÉRREZ DE CARDEÑOSA, Fernando, procurador de la tierra de Ávila: 5.
GUZMÁN, Luis de, comendador, señor de El Puente del Congosto: 1, 20, 22, 32, 78.

HENAO, Francisco de, regidor y vecino de Ávila: 74.
HERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Pozal de Gallinas: 46.
HERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Pedro Hernández, clérigo de misa, difunto: 46.
HERRERA, Alonso de, contino: 60.
HERRERA, Juan de, vecino de Cantaracillo: 23, 103.
HUSILLOS, abad de: 11.

ILLESCAS, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 21, 42, 108.
ILLESCAS, Bernardino de, bachiller: 37.
ILLESCAS, Jerónimo de, clérigo de la diócesis de Toledo: 89.
INFANTADO, duque del: 9, 15.

JIMÉNEZ, María, viuda, mujer que fue de Pedro Gómez, vecina de Flores de Ávila: 107.
JUAN, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 43, 82, 83, 94.
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 29, 31, 39, 43, 44, 45, 50, 52, 53, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 110, 111.

- JUAN, infante, hijo de Enrique II y Juana de Peñafiel: 102.
JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 29, 31, 67, 73, 79, 80, 84, 88, 103.
JUAN I, rey de Castilla y León: 102.
JUAN II, rey de Castilla y León: 47, 50, 98.
JUANA [DE PEÑAFIEL], mujer de Enrique II: 102.
- LABRADOR, Pedro, vecino de Cantaracillo: 103.
LEIVA o LEVA, Antón de, bachiller, alcalde, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 34, 35, 68.
LEÓN, Alonso de, vecino de: 61.
LEÓN, Juan de, receptor de los bienes confiscados por herejía en Ávila y Segovia: 92, 93.
LOBADO, Fernando de, hijo de Pedro Alonso, vecino de Villaescusa: 13.
LOBADO, Pedro, hijo de Pedro Alonso, vecino de Villaescusa: 13.
LOBO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 20.
LÓPEZ, don Íñigo, duque del Infantado: 15.
LÓPEZ, Alonso, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
LÓPEZ, el Mozo, Ambrosio, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
LÓPEZ, Francisco, vecino de Pozal de Gallinas: 46.
LÓPEZ, Juan, vecino de Cantaracillo: 23.
LUNA, don Álvaro de, maestre: 41.
- MADRID, el Mozo, Juan de, vecino de Ávila: 61.
MADRID, Juan de, vecino de Ávila: 76.
MADRID, Pedro de, vecino de Ávila: 61.
MADRID, Rodrigo de, alcalde de Medina del Campo: 7.
MALPARTIDA, Francisco de, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 6, 30, 33, 34, 36, 42.
MANRIQUE, don Pedro, duque de Nájera: 15.
MÁRMOL, Alonso o Alfonso del, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 5, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 20, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 41, 42, 63, 68, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 91, 95, 96, 99, 100, 103, 106, 107, 108, 109, 111.
MÁRQUEZ, Gutierre: 60.
MARTÍN, arzobispo de Mesina, del Consejo de la Inquisición: 92, 93.
MARTÍN, doctor, del Consejo de la Inquisición: 71, 92, 93.
MARTÍN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 50.
MARTÍN, Diego, la de, vecina de Cantaracillo: 23.
MARTÍN, Pedro, vecino de Cantaracillo: 103.
MARTÍN DE SANTILLOS, Diego, vecino de Cantaracillo: 23.
MARTÍNEZ, Cristóbal, escribano público del sexmo de Santiago de Ávila, vecino de El Herradón: 38.
MARTÍNEZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 76.

- MARTÍNEZ, Juana, mujer de Pedro Martínez, vecina de Candeleda: 25.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Candeleda: 25.
MARTÍNEZ DE FLORES, Juan: 48.
MAYORAL, Andrés, vecino de Cantaracillo: 23.
MEDINA, Alonso de, vecino de Ávila: 95.
MÉNDEZ, Diego, capellán mayor de los Reyes Católicos: 18.
MENDOZA, arzobispo, del Consejo de la Inquisición: 71.
MIRANDA, conde de: 41.
MIRANDA, Pedro de, hermano de Martín Gudiel: 44, 51, 56.
MOLINA, Martín de, contino: 60.
MONTALVO, Juan de, regidor de Arévalo, 88.
MORALES, Antón de, alguacil de corte: 46.
MORALES, Pedro de, vecino de Ávila: 61.
MORENO, Juan, vecino de Cantaracillo: 23.
MORETA, Pedro de, vecino de Ávila: 59.
MUELA, Diego de la, vecino de Valladolid: 49.
MURCIA, Francisco de, vecino de Flores de Ávila: 96.
- NÁJERA, duque de: 15.
NAVARRO, Bartolomé, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
NIETO, Fernando, vecino de Ávila: 36.
NIETO, Pedro, vecino de Ávila: 95.
NIEVA, conde de: 4.
NÚÑEZ, La Sevillana, Francisca, mujer de Fernando Ruiz: 12, 101, 104.
NÚÑEZ, Pedro, vecino de Cantaracillo: 23.
NÚÑEZ CORONEL, Tomás, arrendador y recaudador de alcabalas y tercias en Ávila y su tierra, vecino de Ávila: 49.
NÚÑEZ DE AGUILERA, Antón, bachiller, juez comisario en el Concejo de la Mesta: 36.
- OJO, doña Catalina del, véase VÁZQUEZ DEL OJO, doña Catalina.
OROPESA, de, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 27, 30, 33, 34, 42.
- PABLO, la de, vecina de Cantaracillo: 23.
PAJARES, Francisco de, procurador de los pueblos de la tierra de Ávila: 72, 74.
PALACIOS, Diego de, vecino de Cantaracillo: 23.
PAMO, Bernardina, desposada con Vasco de Fontiveros, hija de Juan Pamo: 73.
PAMO, Fernando, tío de Bernardina Pamo: 73.
PAMO, Fernando: 110.
PAMO, Francisco, escribano de los pueblos de Ávila: 74.
PAMO, Juan, difunto, padre de Bernardina Pamo, vecino de Fontiveros: 73.
PARDO, Pedro, difunto, marido de María García, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 65.

- PAREDES, Juan de, vecino de Segovia: 54; vecino de Ávila: 55.
- PARRA, Juan de la, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 8, 18, 49, 69, 71, 92, 93, 94, 102, 104, 105.
- PAZ o PÁEZ, Juan, licenciado, corregidor de Arévalo: 63, 85, 98.
- PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 21, 23, 32, 35, 40, 48, 63, 64, 66, 67, 72, 73, 75, 76, 77, 81, 86, 87, 90, 108.
- PEDRO, yerno de Juan Álvarez, vecino de Cantaracillo: 23.
- PEDROSA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 6, 7, 11, 110.
- PERALTA, Diego de, maestre: 89.
- PÉREZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 108.
- PÉREZ, el Grande, Juan, vecino de Cantaracillo: 103.
- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 60, 83.
- PÉREZ DE ÁVILA, Alonso, difunto, condenado por hereje: 28.
- PESO, Diego de, vecino de Ávila: 19.
- PINEDO, Alonso de, contino: 60.
- PLAZA, Inés de la, madre de Juan de la Plaza, vecina de Fontiveros: 110.
- PLAZA, Juan de la, hijo de Inés de la Plaza: 110.
- POLANCO, licenciado, alcalde de corte: 46, 104.
- PONCE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 6, 11, 30, 34.
- QUINCOCES, Fernando de, alguacil que fue de Ávila, vecino de Maqueda: 39.
- QUINTANILLA, Alonso de, señor de La Gasca, contador mayor de cuentas, del consejo de los Reyes Católicos: 91.
- RAMÍREZ, Sebastián, vecino de Cantaracillo: 23.
- RAMÍREZ DE ARELLANO, don Juan, conde de Aguilar: 15.
- RAMÍREZ DE LA RÚA, Diego, bachiller: 103.
- RECUCHO, Diego, vecino de Cantaracillo: 103.
- RENGIFO, Pablo, vecino de Segovia: 54; vecino de Ávila: 55.
- RIBERA, Gonzalo de, vecino de Madrigal: 46.
- RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 24, 29, 38, 53, 94.
- RODRÍGUEZ DE CHAHERREROS, Miguel, procurador de la tierra de Ávila: 5.
- RODRÍGUEZ DE LA RÚA, Antón, licenciado, corregidor de Ávila: 36, 67, 101.
- RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Antón, licenciado, corregidor de Ávila: 12, 14, 19, 62.
- ROLLÁN, Martín, vecino de Poveda: 46.
- ROMANÍ, licenciado, procurador fiscal: 104.
- ROMERO, Sancho, escribano de cámara del rey Juan II: 50.
- ROMO, Alonso, primo de Juan Velázquez, vecino de Ávila: 1.
- RÚA, Antón de la, véase RODRÍGUEZ DE LA RÚA, Antón.
- RÚA, Fernando de la, consejero del conde de Nieva: 4, 90.
- RUIZ, Antón: 48.
- RUIZ, Diego, criado de Juan de Herrera, vecino de Cantaracillo: 103.

- RUIZ, Fernando, broslador, marido de Francisca Núñez, vecino de Ávila: 12; vecino de Sevilla: 101, 104.
- RUIZ, Toribio, vecino de Flores de Ávila: 52.
- RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 50, 53, 57, 64, 66, 84, 97.
- SÁEZ, Alonso, vecino de Flores de Ávila: 96.
- SALINAS, comendador: 60.
- SAN MARCOS, Pedro de, procurador del común de Ávila: 61, 70, 79.
- SÁNCHEZ, Alfonso, vecino de Cantaracillo: 103.
- SÁNCHEZ, Alonso, hijo de: 13.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, judío converso, vecino de Mombeltrán: 8.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Cantaracillo: 103.
- SÁNCHEZ, Catalina, difunta, mujer que fue de Juan Sánchez Crespo: 25.
- SÁNCHEZ, Juan, licenciado, vecino de Ávila: 9, 68.
- SÁNCHEZ, Juan, mercader, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 65.
- SÁNCHEZ, Miguel, difunto, escribano público del sexto de Santiago de Ávila, vecino de El Barraco: 38.
- SÁNCHEZ, Miguel, difunto, hermano de Toribio Sánchez, vecino de El Puente del Congosto: 78.
- SÁNCHEZ, Pedro, panadero, vecino de Madrigal: 31.
- SÁNCHEZ, Toribio, hermano de Miguel Sánchez, vecino de Salvatierra, antes de El Puente del Congosto: 78.
- SÁNCHEZ, Toribio, vecino de Cantaracillo: 103.
- SÁNCHEZ CRESPO, Juan, difunto: 25.
- SÁNCHEZ DE AGUIRRE, Antón: 60.
- SANTA MARÍA, María, mujer que fue de Alonso Pérez de Ávila: 28.
- SANTISTEVAN, Álvaro de, licenciado, corregidor que fue de Ávila: 5, 27.
- SANTOS, vecino de Cantaracillo: 103.
- SEBASTIÁN, la de, vecina de Cantaracillo: 23.
- SERNA, Alfonso de la, alcaide de San Martín de Valdeiglesias: 9.
- SUÁREZ, Costanza, hija de Velasco Suárez, hermana de Pedro Suárez de Ávila: 19.
- SUÁREZ, María, hija de Velasco Suárez, hermana de Pedro Suárez de Ávila: 19.
- SUÁREZ, Velasco, difunto: 19.
- SUÁREZ DE ÁVILA, Pedro, hijo de Velasco Suárez, vecino de Ávila: 19.
- TAPIA, Ana de, mujer de Gil de Villalba, difunto, vecina de Ávila: 40.
- TOLEDO, don Fadrique de, duque de Alba: 15.
- TORRE, doña Juana de la, ama del príncipe don Juan: 82.
- TOVAR, Pedro de, vecino de Pozal de Gallinas, 46.
- TROCHE, Diego, vecino de Olmedo: 60.

VALDERRAMA, de, preso por hurto: 7.
VALDÉS, Rodrigo de, vecino de Ávila: 26.
VARGAS, Alonso de, vecino de Ávila: 76.
VARGAS, Francisco de, licenciado, juez de residencia: 27, 39, 48.
VÁZQUEZ, Bartolomé, vecino de Cantaracillo: 103.
VÁZQUEZ, Mateo, vecino de Cantaracillo: 103.
VÁZQUEZ DEL OJO, doña Catalina, mujer de Toribio Cimbrón, madre de Sancho Cimbrón y María Álvarez: 75, 77, 100.
VELA, Diego, vecino de Ávila: 60.
VELÁZQUEZ, Juan, escribano público, vecino de Arévalo: 83.
VELÁZQUEZ, Juan, maestresala del príncipe don Juan: 43.
VELÁZQUEZ, Juan, primo de Alonso Romo, vecino de Ávila: 1, 20, 22, 32.
VERA, Lope de, juez de los bienes dejados por los judíos de Ávila cuando salieron del reino: 102.
VERGAS, Alonso de, vecino de Ávila: 66.
VILLACES, Pedro de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 71.
VILLALBA, Gil de, difunto: 40.
VILLALOBOS, licenciado, corregidor accidental de Ávila: 67.
VILLALÓN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 7, 11, 27, 30, 33, 34, 40.
VILLEGASA, doctor: 60.
VILLENA, marqués de: 109.
VILLORIA, Juan de, vecino de El Tiemblo: 10.
VINUESA, de, doctor: 36.
VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 10, 12, 19, 25, 39, 43, 51, 54, 55, 72, 82, 108.
VIVERO, Rodrigo de, teniente de la villa de Castronuevo: 37.
ZAPATA, Luis, vecino de Arévalo: 65.
ZUAZOLA, Juan de, vecino de Ávila: 105.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- ADANERO, aldea de Ávila: 87, 99.
ADRADA, LA, señor de: 45.
AGUILAR, conde de: 15.
ALAEJOS, monte de: 13; villa: 29.
ALBA DE TORMES, convento de San Leonardo: 82; duque de: 15, 37.
ALBURQUERQUE, duque de: 15.
ALGARBE, rey de: 50; reyes de: 27.
ALGECIRAS, rey de: 50; reyes de: 27.
ARAGÓN, reyes de: 26, 27.
ARENAS [DE SAN PEDRO], construcción de puente sobre el Tiétar: 108.
ARÉVALO, concejo: 88; hospital: 43; monasterio de San Francisco: 43; sinagoga: 43; tierra: 88, 98; villa: 7, 11, 13, 42, 50, 63, 65, 71, 83, 85, 88, 91, 98.
ATENAS, duques de: 27.
ÁVILA, aljama de los judíos: 6, 27, 30, 33, 102; aljama de los moros: 6, 16, 30, 33; ayuntamiento: 111; catedral de San Salvador: 18, 102, 111; ciudad: 1, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 109, 110, 111; deán y cabildo: 42, 102; fortalezas de la ciudad: 16; iglesia de San Juan: 28; iglesia de San Vicente: 17, 34, 111; monasterio de Santa María la Vieja [Antigua]: 66; obispado: 33, 36, 60, 69, 71, 89, 92, 93; obispo de: 60, 69, 71, 92, 93, 105; ordenanza: 57; plaza en el arrabal: 102; tierra: 2, 3, 6, 17, 49, 57, 58, 63, 69, 72, 74, 86, 102, 103.
ÁVILA, Sierra de: 36.

BARCELONA, condes de: 27.
BARCO [DE ÁVILA], EL, villa, aljama de judíos y moros: 30, 34.

- BARRACO, EL, aldea de Ávila: 38, 62.
BENAVENTE, conde de: 15.
BERROCALEJO, aldea del conde de Miranda: 41.
BURGO, EL, aldea de Ávila: 81.
BURGOS, obispado de: 60.
- CAMPO, aldea de Salamanca: 31.
CANARIAS, reyes de: 27.
CANDELEDA, villa: 25.
CANTARACILLO, aldea de Ávila: 23, 103.
CASTILLA, reino de: 15, 45; rey de: 50; reyes de: 26, 27.
CASTRONUEVO, villa: 37.
CEBREROS, aldea de Ávila: 52.
CERDAÑA, condes de: 27.
Cerdeña, reyes de: 27.
CILLÁN, heredad: 19.
COCA, señor de la villa de: 21, 29.
COJO, Venta del: 41.
CÓRCEGA, reyes de: 27.
CORDOBA: 27; obispado de: 60; rey de: 50; reyes de: 27.
CUENCA: 18; obispado de: 60.
- ESCALONA, villa: 106, 109.
ESPAÑA, cardenal de: 15.
- FLORES DE ÁVILA, aldea de Ávila: 12, 52, 76, 95, 104, 107.
FONTIVEROS, villa: 53, 73, 110.
- GALICIA, reyes de: 26, 27.
GASCA, LA, aldea de Alonso de Quintanilla: 91.
GIBRALTAR, reyes de: 27.
GOCIANO, marqueses de: 27.
GRANADA, reyes de: 26, 27.
GUISANDO, monasterio de San Jerónimo: 106, 109.
- HERITES, aldea de Ávila: 37.
HERRADÓN, EL: 38.
- JAÉN, obispado de: 60; rey de: 50; reyes de: 27.
- LEÓN, provincia de: 60; reino de: 15, 45; rey de: 50; reyes de: 26, 27.
LUGO, obispado de: 60.

MADRID, Cortes de 1432: 47; Cortes de 1433: 98; villa: 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109.

MADRIGAL, villa: 11, 31, 46, 47.

MALLORCA, reyes de: 27.

MAQUEDA: 39.

MATUTEJO, aldea de Ávila: 94.

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 65.

MEDINA DEL CAMPO, villa: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 46, 76.

MESINA, arzobispo de: 92, 93.

MIGUELELES: 53.

MIRANDA, conde de: 41.

MOLINA, señor de: 50; señores de: 27.

MOMBELTRÁN, villa: 4, 8, 44, 51, 56, 90.

MONDOÑEDO, obispado: 60.

MORALEJA: 46.

MUÑOGRANDE, heredad de Santa María la Vieja de Ávila: 66.

MUÑOSANCHO, aldea de Ávila: 26.

MURCIA, rey de: 50; reyes de: 27.

NÁJERA, duque de: 15.

NAVALMORAL, aldea de Ávila: 81.

NAVALPERAL, aldea de Ávila: 68.

NAVAS, LAS, señor de: 75, 81; villa: 75, 81.

NEOPATRIA, duques de: 27.

NIEVA, conde de: 4.

OLMEDO, villa: 11, 60.

ORENSE: 18; obispado: 60.

ORISTÁN, marqueses de: 27.

OVIEDO, obispado de: 60.

PADIERNOS: 59.

PAJARES [DE ADAJA], aldea de Ávila: 64, 87, 99.

PALENCIA, obispado de: 60; obispo de: 18.

PARADINAS, villa: 103, 107.

PASCUALCOBO: 87, 99.

PEREHUERTAS, dehesa: 82.

PEROMINGO: 57.

PIEDRAHÍTA, villa, aljama de judíos y moros: 30, 34.

PLASENCIA, ciudad: 90; obispado de: 60.

POZAL DE GALLINAS, iglesia de San Miguel: 46.
PUENTE DEL ARZOBISPO, EL: 41.
PUENTE DEL CONGOSTO, EL, señor de: 1, 20, 22, 32, 78; villa: 1, 20, 22, 32, 78, 84.

RAMACASTAÑAS: 41.
REAL DE LA VEGA: 71.
RIOCABADO: 87, 99.
RIOFORTE, heredad: 14, 100.
RIOFRÍO, aldea de Ávila: 94.
ROMA, 103.
ROSELLÓN, condes de: 27.

SALAMANCA: 18, 31, 46.
SALOBRALEJO, aldea de Ávila: 94.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 9, 35, 48, 68.
SAN SIMONES, aldea de Ávila: 94.
SANCHIDRIÁN: 57.
SANTA MARÍA DEL ARROYO, aldea de Ávila: 94.
SANTIAGO, sexto de: 38.
SANTIAGO [DE COMPOSTELA], ciudad y arzobispado de: 60.
SEGOVIA, ciudad: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 88, 92, 93, 108; ciudad y tierra: 11; concejo: 86; obispado: 92, 93; ordenamiento de 1347: 11.
SEVILLA, arzobispado: 105; ciudad: 104, 105; deán de: 26; rey de: 50; reyes de: 27.
SICILIA, reyes de: 26, 27.
SOBOÑA: 19.

TALAVERA, monasterio de monjas de San Benito: 108; villa: 44, 51; vicario y juez de la iglesia de: 56.
TALAVERA LA VIEJA, villa: 41.
TIEMBLO, EL, lugar de Ávila: 10.
TIÉTAR, río: 108.
TOLEDO, arzobispado de: 60, 89; ciudad: 18, 41, 60; Cortes de 1462: 23, 58; Cortes de 1480: 2, 24, 37; rey de: 50; reyes de: 26, 27.
TORCAZ, término de Ávila: 77, 100.
TORDESILLAS, villa: 24; monasterio de Santa Clara la Real: 102.
TRASPINEDO, dehesa en el término de Escalona: 106.
TUY, obispado: 60.

VALENCIA, reyes de: 26, 27.
VALLADOLID, abadía de: 60; alcaldes de los hijosdalgo: 76, 79, 95, 96; audiencia: 59, 62; corte y chancillería: 48, 59, 62, 100, 106; obispado de: 60; villa: 13, 49, 50, 76, 79.

VALLEJILLO, en término de Coca: 29.
VALVANERA, monasterio de Santa María: 66.
VALVERDE, villa: 4, 90.
VILLACOMER, LA, aldea de Ávila: 26.
VILLAESCUSA, villa: 13.
VILLAFRANCA, señor de: 75, 81; villa: 75, 81.
VILLAREAL: 41.
VILLATORO, villa: 36.
VILLENA, marqués de: 109.
VIZCAYA, señor de: 50; señores de: 27.

ZAMORA, obispado de: 60.





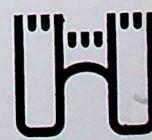
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA D AHORROS D ÁVILA

Inst. C
93